

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCION
CEUB No. 1126/02

MONOGRAFIA

Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho

**"INCORPORACIÓN DEL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO EN EL RÉGIMEN
JURÍDICO DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE LA
VIOLENCIA POLÍTICA EN GOBIERNOS INCONSTITUCIONALES"**

INSTITUCION:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA
POLÍTICA – CONREVIP

POSTULANTE:

DIONICIO ISRAEL TARQUI TRIGUERO

TUTOR ACADÉMICO:

DR. JUAN ALBERTO RETAMOZO SANCHEZ

LA PAZ – BOLIVIA

2010

DEDICATORIA

*A mis padres Dionicio y Lorenza
y a mi querida abuelita Juana,
Por entregarme todo su amor y paciencia,
Por saber inculcarme cuando niño, todos los valores
que hoy me hacen un buen hombre.*

*A mis compañeros de estudio y amigos
Por brindarme su amistad y afecto incomparable,
Por apoyarme incondicionalmente ante la adversidad,
en el largo camino que nos ha tocado vivir juntos.*

*A todos mis maestros,
Fuentes inagotables de conocimiento
Por alumbrar mí camino con sus brillantes saberes
Por su trabajo desinteresado y compromiso de vida.*

*A mi amigo, el Dr. Néstor Lobos
Brillante profesional a quien tuve el honor de conocer,
Por ser para mí, un maestro de quien he podido aprender,
Por ser también, un amigo entrañable en quien confiar.*

*A todos ellos les digo
Gracias.*

AGRADECIMIENTOS

Mis agradecimientos a las siguientes personas e instituciones:

Agradezco a mi familia por todo el apoyo, comprensión y esfuerzo prestado en todo momento para realizar este trabajo.

Al Dr. Néstor Lobos Huando y al Dr. Álvaro Irigoyen Castro, miembros de la Ex – Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas, por su apoyo y orientación incondicional

A todo el personal de la ex CONREVIP, con quienes tuve el honor de haber trabajado de forma incansable, en busca de la justicia.

A los docentes y autoridades de mi Alma Mater, la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO DEL TEMA MONOGRÁFICO.....	5
1. ELECCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	5
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	6
a) Delimitación Temática	6
b) Delimitación Espacial	7
c) Delimitación Temporal.....	7
3. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA.....	8
a) MARCO INSTITUCIONAL.....	8
b) MARCO TEÓRICO.....	9
1. LOS DERECHOS HUMANOS.....	9
1.1. Concepto de Derechos Humanos.....	9
1.2. Características	9
1.3. Sistemas de Protección a los Derechos Humanos	10
1.4. La violación de los Derechos Humanos.....	11
2. EL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO	11
2.1 Definición de asilo	11
2.2. Clasificación	12
2.3 Principios.....	12
2.3 Concepto de Refugio Político	12
3. EL ESTADO	13
3.1 Definición de Estado.....	13
3.2. El Gobierno de Facto.....	13
3.3. El Estado de Derecho.....	14
3.4. El Derecho de Reparación.....	15
4. DEL RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA	15
4.1. Entidad competente.....	15
4.2. Hechos Resarcibles.....	16
4.3. El Proceso de Resarcimiento Excepcional.....	17
c) MARCO HISTÓRICO	18
d) MARCO ESTADÍSTICO	20

e) MARCO CONCEPTUAL.....	22
f) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE	23
f.1. Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable.....	23
f. 2. Marco Jurídico del Pasado o del Porvenir Ideal.....	26
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	27
5. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.....	27
6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA	28
6.1 Métodos del Tema de Estudio	28
6.2. Técnicas en el tema de estudio	29
CAPÍTULO I: DE LA VIOLACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	30
1. DERECHOS HUMANOS: VISIÓN TEÓRICA – DOCTRINAL	30
1.1. Concepto y Definición de Derechos Humanos.....	30
1.2. Naturaleza Jurídica.....	31
1.3. Limitaciones al ejercicio de los Derechos Individuales.....	32
2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: VISIÓN JURÍDICO – NORMATIVA.....	33
2.1. La protección de los Derechos Humanos	33
2.2. Instrumentos Jurídicos vigentes en materia de Derechos Humanos.....	34
2.3. Instituciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	36
3. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	38
3.1. Derechos Humanos y Poder Público	38
3.2. La Violencia Estatal	40
3.3. La Víctima de la Violencia Política.....	41
3.4. Actos de Violencia Política	43
CAPÍTULO II: DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL Y EL DERECHO DE REPARACIÓN.....	48
1. EL ESTADO DE FACTO O DICTATORIAL.....	48
1.1. El Gobierno de Facto.....	48
1.2. Contexto Histórico	49
2. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO	52
2.1 El Estado.....	52
2.2. Respeto y Garantía de los Derechos Humanos.....	54

2.3. Imputación de la violación de los Derechos Humanos.....	55
3. DEL DERECHO DE REPARACIÓN.....	55
3.1. La Reparación.....	56
3.2. Deber de Reparación.....	57
3.3. Naturaleza Jurídica del Derecho de Reparación.....	57
3.4. Formas de Reparación.....	58
3.5. Antecedentes regionales de indemnización en materia de violación de Derechos Humanos.....	61
CAPÍTULO III: DEL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO COMO INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	
	67
1. CONCEPTOS GENERALES.....	67
1.1. Nociones de Asilo Político.....	67
1.2. Nociones de Refugio Político.....	69
1.3. Obligaciones del Estado Receptor.....	71
2. EL ASILO Y EL REFUGIO COMO INSTITUCIONES JURÍDICAS.....	71
2.1. Naturaleza Jurídica del Derecho al Asilo y Refugio.....	71
2.2. El Refugio en el Sistema Internacional.....	73
2.3. El Asilo Político en el Sistema Interamericano.....	74
2.4. El Asilo y el Refugio en la Legislación Boliviana.....	74
2.5. Exilio, Asilo y Refugio.....	75
3. DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CASOS DE ASILO Y REFUGIO.....	78
3.1. La causa de la solicitud de Asilo o Refugio.....	78
3.2. Bienes Jurídicos Lesionados.....	78
3.3. Jurisprudencia Internacional en materia de Asilo y Refugio.....	83
CAPÍTULO IV: DE LA EFICACIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.....	
	87
1. EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DEL RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA.....	87
1.1. Hechos Resarcibles.....	87
1.2. Exclusiones del beneficio.....	88
1.3. Procedimiento para el Resarcimiento Excepcional de la Violencia Política.....	90
2. INSUFICIENCIA DE LA NORMA SUSTANTIVA.....	92
2.1 Los mecanismos de Reparación.....	93
2.2 Los hechos resarcibles.....	94

2.3 La interpretación.....	95
2.4 Las Exclusiones.....	97
3. ESPECIFICACIÓN DE LAS DIFICULTADES EN EL ALCANCE DEL OBJETIVO DEL RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA.....	99
3.1. Dificultades Jurídico – Procedimentales	99
3.2. Dificultades Socio – Económicas.....	103
CAPÍTULO V: DE LA INCORPORACIÓN DEL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO.....	105
1. INCORPORACIÓN DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS POLÍTICOS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL POR VIOLENCIA POLÍTICA	105
1.1. La reparación de la violencia política.....	105
1.2. El asilado y refugiado político	106
1.3. De la eficacia de las Normas Jurídicas vigentes.....	108
1.4. El derecho de reparación proscrito en casos de Asilo y Refugio.....	109
1.5. De la necesidad de soluciones	110
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	111
3. PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.....	115
3.1. Ley de incorporación del Asilo y Refugio Político en el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política, en periodos de Gobiernos Inconstitucionales.....	115
3.2. Decreto Reglamentario.....	119
CONCLUSIONES CRÍTICAS	124
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	126
ÍNDICE DE NOMBRES, HONOMÁSTICOS O DE CUADROS	127
APÉNDICES O ANEXOS.....	129
BIBLIOGRAFÍA	129

PRÓLOGO

El Plan Cóndor, fue un operativo coordinado en la década de los 70, entre la CIA y las dictaduras militares que ejercían el poder en ciertos países del sur de América Latina (Chile, Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia) a través de sus servicios de seguridad, para combatir a la guerrilla de ideología izquierdista, marxista, calificada como subversiva. Su acción represiva convirtió a los gobernantes implicados, en ejecutores de un “terrorismo de estado”, que arrojó como consecuencia un total de 400.000 muertos o en su caso “desaparecidos”, cifra que involucraba también otros hechos conexos como, persecuciones, detenciones, lesiones y torturas, en franco desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales.

En nuestro país, los regímenes dictatoriales se instalaron a partir del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, época histórico política durante la cual, se desconocieron derechos fundamentales individuales conculcando los Derechos Humanos y los acuerdos asumidos a través del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano.

A más de dos décadas y media de la reinstalación de la democracia, surge la necesidad de resarcir aquellas víctimas, a través de un mecanismo excepcional estatal, en aras de la defensa y restitución del principio de reparación, para ello durante el Gobierno de Carlos Mesa Gisbert, se publica la Ley No. 2640 de 11 de marzo de 2004, de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales, como un paradigma en el camino del resarcimiento extraordinario, conformando para este efecto la Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política – CONREVIP, de la cual el suscrito fue uno de sus representantes.

Durante el periodo de calificación resarcitoria, amerita resaltar uno de los principales trabajos académicos propuestos, que consiste en la incorporación del asilo y refugio político en el régimen de resarcimiento excepcional, tesis alternativa a la omisión

incurrida por la Ley No. 2640, esta investigación cumple las exigencias metodológicas y por sobretodo la adecuación a un marco de necesidad en su reconocimiento en la legislación positiva, documento que me honro en presentar por constituir una brillante salida a estas dos figuras que fueron ignoradas en el ámbito resarcitorio; es así que su propuesta, contempla un profundo análisis de su justificación y concluyen con una propuesta normativa, principalmente, actualizado en función a los cambios normativos emergentes de la Ley No. 4069, que dispone el cambio de la administración calificadora de resarcimiento.

Por lo expuesto, el presente trabajo no sólo ha sido diseñado para su consideración académica para optar el grado de Licenciatura en Derecho, sino que constituye un aporte en justicia, al reconocerse dos figuras resarcitorias no contempladas en la Ley No. 2640, adicionalmente, su propuesta normativa considera los últimos ajustes producto de la incorporación de la Ley que extingue la CONREVIP, siendo plenamente rescatable para su propuesta ante la Asamblea Legislativa Plurinacional en cuanto a la Ley, y ante la Unidad de Análisis de Política Social y Económica con relación al Proyecto de Decreto Supremo.

Abg. Nestor Lobos Huando
Ex representante ante la CONREVIP
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido, es producto de la labor desempeñada al interior de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política – CONREVIP; es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas, conceptuales y jurídicas; a través de este documento se presenta una sistematización de la investigación realizada sobre el Asilo y Refugio Político, como conculcación a los Derechos Humanos y Fundamentales meritoria de Reparación.

El Golpe de Estado de 4 de noviembre de 1964, marca parte del fenómeno de la violación sistemática de Derechos Humanos en América Latina los años 60's, cuando Bolivia se ciñó bajo las Fuerzas Armadas, en un largo camino hacia la Democracia; trajín que culminó el 10 de octubre de 1982, no sin antes haber acarreado represión y sufrimiento a un pueblo boliviano que resistió y luchó por 18 años.

No fue hasta la promulgación de la Ley No. 2640 que, en un acto de justicia, el Estado Boliviano asumió la responsabilidad de reparar de forma histórica el daño causado por gobiernos ilegítimos, propósito del legislador traducido en su esencia en el Artículo 1 de dicha disposición. De esa forma, sin tener antecedente previo de esta envergadura, muchas personas presentaron sus solicitudes de resarcimiento excepcional; solicitudes *sui generis*, que involucran la difícil labor de decidir en un sólo acto si constituyen actos de violación a los Derechos Fundamentales del peticionario que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

No obstante, dentro de la sustanciación de solicitudes de resarcimiento, llamó la atención la presentación de solicitudes de Asilados y Refugiados Políticos, personas que a raíz de la persecución por razones político sindicales ocasionada por los aparatos de represión del Estado, tomaron la difícil decisión de salir del país, abandonando todo lo que tenían; junto a aquellos también se presentaron los casos de personas que habiendo sido detenidas, sin antecedente inmediato de persecución política, permanecieron en el exterior en autoexilio, siendo permanentes aún las secuelas de ese acto, que supone una clara conculcación a sus Derechos Humanos.

En contraste a estas situaciones, la Ley No. 2640, librada a una interpretación literal les desconocería todo derecho, desestimando por ello actos de violencia política, negándose a si misma, cuando su propósito es la reparación de este tipo de agresiones, conforme el derecho de reparación esta consagrado por el parágrafo I del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado

Es por aquello, y ante esta situación que se propone en el presente trabajo los mecanismos jurídicos e institucionales que permitan a través del reconocimiento e incorporación de estos casos en el ámbito jurídico que nos atinge, se consiga cumplir con la voluntad del legislador. Propuesta emergente de una profunda investigación, sistematizada y estructurada de la siguiente forma:

- El Capítulo I lleva por título “De la violación y protección de los Derechos Humanos”, su contenido netamente teórico y doctrinal es una aproximación a los Derechos Humanos como categorías jurídicas inherentes a toda persona, abordando de forma general los instrumentos y mecanismos de protección a los Derechos Humanos, y más importante aún, al fenómeno que nos atinge, que es la violación sistemática de los Derechos Humanos por medio del estudio de la naturaleza jurídica de la violencia política, sus medios de expresión y las víctimas.
- El Capítulo II titula “De la Responsabilidad Estatal y el Derecho de Reparación”, se aborda en principio la violencia política a través de su contexto histórico tanto en América Latina como en Bolivia, emprendiendo su desarrollo teórico a partir de las categorías conceptuales del Estado de Hecho como agente de agresión y represión; y el Estado Social de Derecho, como ente encargado de la reparación de los males causados bajo la tolerancia del gobierno; evaluando a través de estos conceptos los alcances de esta responsabilidad, que se concreta en el Derecho de Reparación, asimismo esclareciendo cuales son los mecanismos idóneos para la reparación integral del daño causado.

Es a partir de ambos capítulos, que se puede afirmar que todo acto de violación a los Derechos Humanos, acarrea consigo la responsabilidad, de parte del Estado de Derecho, de ser reparado.

- El Capítulo III “Del Asilo y el Refugio político como instituciones del Derecho Internacional Humanitario”, nos conduce a tomar un conocimiento más profundo de ambas instituciones, partiendo en principio de una aproximación teórica al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, para culminar identificando a partir de un análisis axiológico los bienes jurídicamente protegidos que fueron vulnerados y menoscabados en estos casos de Asilo y Refugio Político por actos de violencia política.

Es así que por medio del estudio expresado en este acápite se aclara que los casos de Asilo y Refugio Político constituyen por sí o involucran en su desarrollo actos de violación grave a los Derechos Humanos.

- El Capítulo IV “De la Eficacia de las Instituciones Jurídicas”, parte por una descripción del proceso de resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política, establecido por la Ley No. 2640 y otras normas, y llevado a cabo en su tiempo por la CONREVIP, explicando cuales son los vacíos y lagunas de nuestra normativa vigente en general, y respecto al problema de los Asilados y Refugiados Políticos en dictaduras en específico.

De este último análisis, y de lo anteriormente expuesto como premisa, se colige que asilados y refugiados tienen el derecho de recibir un resarcimiento por la conculcación de sus derechos y garantías fundamentales, es así que tras el análisis prospectivo de las instituciones jurídicas en vigencia, corresponde la proposición de una solución.

- El Capítulo V titula “De la incorporación del Asilo y Refugio Político”, plasma la culminación del presente estudio, al ser continente de los preceptos jurídicos que permiten la incorporación de los casos de Asilados y Refugiados Políticos dentro de los alcances de la Ley No. 2640 y el ordenamiento jurídico positivo, estableciendo los criterios de calificación idóneos para la valoración probatoria respectiva, y los mecanismos jurídicos capaces de permitir una mayor accesibilidad al Resarcimiento Excepcional por parte de estos hechos resarcibles ya reconocidos.

En este último capítulo se plasma, en principio, un análisis discursivo respecto a la motivación que aborda al suscrito como investigador, para proporcionar una solución al problema que ha venido siendo estudiado desde un enfoque correspondiente al Derecho de los Derechos Humanos, las partes subsiguientes corresponden a formas legislativas, como la exposición de motivos y el texto legal del Proyecto de Ley, así como la propuesta de un Decreto Supremo reglamentario a esta propuesta.

La propuesta final de esta investigación es conducente a garantizar la reparación histórica e integral por parte del Estado Boliviano a la conculcación de Derechos Fundamentales en periodos de Gobiernos Inconstitucionales, reivindicación a lograr a través de ajustes en el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional emergente de la Ley No. 2640 y demás disposiciones legales, teniendo por fin último el consolidar un Estado Democrático y Social de Derecho con plena vigencia de los Derechos Humanos, y para fomentar una cultura de paz, solidaridad y concordia.

DISEÑO DEL TEMA MONOGRÁFICO

1. ELECCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

3INCORPORACIÓN DEL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN GOBIERNOS INCONSTITUCIONALES´

El Estado boliviano a través de la Ley No. 2640 de 11 de marzo de 2004 reconoció de forma histórica un resarcimiento excepcional a quienes hubieran sido víctimas de actos de violencia política, en el periodo que comprende del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, último periodo de Gobiernos Inconstitucionales en Bolivia, en ese contexto miles de personas presentaron su Solicitud de Resarcimiento Excepcional a la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política – CONREVIP.

Entre aquellos potenciales beneficiarios, llaman la atención las solicitudes de Asilados y Refugiados Políticos de aquella época, personas cuya salida “voluntaria” del país fue motivada por la inexistencia de garantías a su seguridad personal por parte del Estado, la persecución por razones político sindicales, y el temor fundado a perder la libertad y en su defecto, la vida a manos de aparatos de represión de gobiernos ilegítimos.

Quienes fueron víctimas de estas agresiones sufrieron consecuencias graves en su vida, como el desarraigo, la pérdida de identidad, la interrupción violenta de todas las actividades de la vida cotidiana, la ruptura de los lazos familiares, las secuelas psicológicas y los costos de la reinserción social, entre otros. Daño y perjuicio que fue pasado por alto, al no estar reconocidos dentro de la concepción de violencia política del Artículo 4 de la Ley No. 2640 que establece los hechos materia de resarcimiento; peor aún, siendo asimilados como Exilio, y al amparo del Artículo 10 inciso g) de dicha norma y el Artículo 10 inciso d) del Decreto Supremo No. 28015, son negados de todo beneficio sin derecho alguno, ello por las propias imprecisiones plasmadas en estas disposiciones normativas.

Existe una clara contradicción entre esta realidad y el Espíritu de la Ley, más si consideramos que, el objeto de esta normativa es el Derecho de Reparación que tienen todas las víctimas de vulneración a los Derechos Humanos, derecho recogido en esencia por el Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y garantía reconocida por la Constitución Política del Estado vigente en su Artículo 113 párrafo I.

Es precisamente en este sentido, que se plantea preceptos jurídicos e institucionales que permitan la incorporación de los Asilados y Refugiados Políticos en el Régimen Jurídico del Resarcimiento Excepcional de Violencia Política establecido por la Ley No. 2640 y demás disposiciones de la materia, proponiendo los correspondientes ajustes normativos que permitan de esa forma la realización de una reparación íntegra del mal causado.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

La delimitación nos permite determinar los límites, alcances, sentido y los recursos establecidos de la siguiente manera:

a) Delimitación Temática

El presente trabajo será aplicado en el campo del Derecho Constitucional de los Derechos Humanos en razón a la necesidad de instituir a través de un instrumento jurídico adecuado al Asilo y Refugio Político en el marco del Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política ejercida por Gobiernos Inconstitucionales, para garantizar el ejercicio pleno del Derecho de Reparación.

Es por ello que se tomo como legislación de referencia la Constitución Política del Estado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la violencia política, y otras disposiciones de derecho interno e internacional relacionadas con la materia, así como legislación comparada.

b) Delimitación Espacial

La investigación se realizará en el territorio nacional, tomando en cuenta que no hay región en nuestro país que no haya sido testigo de la acción conjunta de aparatos represores del Estado en el periodo de Dictaduras, asimismo, siendo que el problema a resolver es la salida de todos nuestros conciudadanos del territorio nacional, y la respuesta al problema planteado es una proposición para todo el país a través de mecanismos jurídicos idóneos.

Por otro lado, la ciudad de La Paz, centro operativo de dichos agentes de gobiernos inconstitucionales, fue escogida como modelo de estudio de la presente investigación, al ser la Sede administrativa de la Ex-CONREVIP, entidad que hasta la promulgación de la Ley No. 4069, se encargo de la revisión y calificación de las solicitudes de Resarcimientos Excepcional, de lo cual se colige una mayor accesibilidad a la información referente al proceso de calificación que realizó esta entidad autónoma e interinstitucional. Empero, dicha delimitación no inhibe el estudio de derecho comparado, dada la aplicación de instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos que son vigentes en los diferentes ordenamientos jurídicos del hemisferio.

c) Delimitación Temporal

El trabajo a realizarse será a partir del 11 de marzo de 2004, fecha de la promulgación de la Ley No. 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política, abarcando todas las gestiones que sucedieron, en razón a que este proceso no ha concluido a la fecha, siendo en virtud a aquella cualidad de continuidad que corresponderá un análisis propositivo acorde a la dinámica del Derecho, no pudiendo desconocer la incidencia de las normas del porvenir ideal al diseño del Perfil de Investigación y vigentes en el ínterin de la elaboración de la Monografía, para una concepción integral del fenómeno del Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional, aún cuando su incorporación pudiera representar una ligera dilación de la presente investigación.

En ese mismo marco de amplitud tan necesario, es que no se excluye la investigación retrospectiva del alcance establecido por el referido cuerpo legal, que comprende del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, último periodo de Gobiernos Inconstitucionales en la Historia de Bolivia.

3. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA

a) MARCO INSTITUCIONAL

De acuerdo al Artículo 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación - Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se procedió a registrar la solicitud del suscrito de acogerse a la Convocatoria No. 031/2008.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal, mediante Resolución del Honorable Consejo Facultativo No. 1207/2008 se aprobó mi acceso al Trabajo Dirigido como modalidad de titulación, debiendo desempeñar funciones en el Ministerio de Justicia – Dirección General de Asuntos Jurídicos por un período de ocho meses de pasantía, en mérito al Convenio Interinstitucional suscrito entre la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Carrera de Derecho y el Ministerio de Justicia.

Dentro de la Institución referida se dispuso por la Dirección General de Asuntos Jurídicos la realización de la pasantía del suscrito en la Comisión Nacional para el Resarcimiento de Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales – CONREVIP, habiendo concluido el mismo hacia el mes de marzo de 2009

Sin embargo, el proceso de elaboración de la presente monografía fue coincidente con la promulgación de la Ley No. 4069, misma que extingue de pleno derecho la CONREVIP, sustituyéndola por la Comisión Técnica de Calificación del Ministerio de Justicia, instancia que continua en el tiempo con el proceso de calificación técnica.

b) MARCO TEÓRICO

El tema de estudio tendrá un marco teórico genérico, desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho, la Teoría de la Técnica Legislativa y la Teoría Normativa, concibiendo a las Normas Jurídicas como las formulas y métodos que el Estado utiliza para mejorar la calidad de la estructuración y sistematización de los instrumentos jurídicos normativos, así como del uso del lenguaje de tales instrumentos. Es un saber aplicado a la teoría de la legislación.¹

1. LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Concepto de Derechos Humanos

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derecho que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien esta llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado esta en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como Derechos Humanos.²

1.2. Características

a) *Universalidad*: Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los Derechos Humanos y no pueden invocarse diferencias como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

b) *Transnacionalidad*: Los Derechos Humanos están por encima del Estado y su soberanía.

¹ NELL, Peter. *Teoría de la Legislación como disciplina científica*. 1973. Pág. 789.

² BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. 1990. Pág. 339 y ss.

c) *Irreversibilidad*: Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

d) *Progresividad*: Como los Derechos Humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento estatal, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma.³

1.3. Sistemas de Protección a los Derechos Humanos

La protección a los Derechos Humanos, en especial a los derechos civiles y políticos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, y en todo caso merecen su amparo a través del ajuste del aparato institucional a esta realidad.⁴

a) El sistema universal o internacional

Integra las normas y mecanismos de protección que emanan de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales y Tratados de Derechos Humanos.

b) Los sistemas regionales

Comprenden los tratados regionales de Derechos Humanos, tales como aquellos que integran el Sistema Europeo (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y el sistema interamericano (Convención Americana de Derechos Humanos)⁵

³ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 15 y ss.

⁴ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Transición Democrática en América Latina: Reflexiones sobre el Debate Actual*. 1990. Pág. 28.

⁵ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 81 y ss.

1.4. La violación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. El es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y por otro lado, en sentido estricto, sólo el puede violarlos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los Derechos Humanos.

La nota característica de estas violaciones a los Derechos Humanos, es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejerce.

Respecto a la violación de Derechos Fundamentales en las víctimas de la violencia política, en líneas generales debemos hacer mención a cuales son los valores jurídicos que se encuentran constreñidos por aquella conculcación. El artículo I de la Declaración Americana contiene el principio general que domina la cuestión, al señalar que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad de la persona”.⁶

2. EL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO

El asilo es una de las más antiguas instituciones de derecho humanitario. Su origen es seguramente el asilo religioso que ponía a salvo a quienes se refugiarían en lugares destinados al culto, y como tales inviolables.

2.1 Definición de asilo

En su acepción más amplia asilo es aquella garantía de los Derechos Humanos consistente en la protección que el Estado presta, dentro de su ámbito de soberanía, a los extranjeros que hayan penetrado en su territorio para huir de la persecución política o de las condiciones económicas o medioambientales de su país de origen.

⁶ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*. 1990. Pág. 75

2.2. Clasificación

Se han desarrollado dos formas de asilo. El asilo territorial según el cual todo estado, como ente soberano puede admitir en su territorio a quienes estime conveniente, y no esta obligado a expulsar o entregar a perseguidos políticos. Y el asilo diplomático que confiere a las legaciones y a las naves o aeronaves militares la virtualidad para recibir asilados.

Las diferencias entre estas dos categorías, hace necesario un tratamiento por separado para comprender el alcance de la vulneración efectiva de los derechos Humanos que acaecen, incluyendo la calidad de los documentos que los acreditan.

2.3 Principios

a) *Universalidad*: Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos.

b) *No devolución*: En ningún caso el extranjero puede ser devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esta en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

c) *No intervención*: Se asegura el refugio al perseguido sin afectar la no intervención en los asuntos de otro Estado, manteniendo el principio de neutralidad en relaciones internacionales.

2.3 Concepto de Refugio Político

Se establece la existencia del Refugio en estados de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos y otras circunstancias que perturben seriamente el orden público, que, siendo causales que originan muchos de los desplazamientos de personas en la región también lo son para no desear acogerse a la protección del estado receptor, y deben comprenderse a la luz del derecho humanitario relativo a los conflictos armados.

Asimismo, también se configura el Refugio Político, cuando se producen violaciones en gran escala que afectan los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos relevantes.⁷

3. EL ESTADO

3.1 Definición de Estado

Para Max Weber el Estado es una “comunidad humana que, dentro de los límites de un territorio determinado... reivindica con éxito, por su propia cuenta, el monopolio de la violencia física legítima”. Carlos Marx entiende el estado, dentro de sus relaciones con la sociedad, como una “organización de dominación de clase, de opresión de una clase por otra; es la creación de un orden que legaliza y afirma esta presión moderando el conflicto de clases”.⁸

3.2. El Gobierno de Facto

3.2.1 Conceptos

Jesús Fueyo Álvarez, entiende por Gobierno de Facto a aquel que ejerce los poderes públicos con infracción de la súper legalidad (forma o material) constitucional, incluye en el concepto a los que ejercen con infracción constitucional, no obstante la legitimidad de su origen.

Se entiende comúnmente por dictadura, a la forma de gobierno en que una o varias personas llegan a ejercer el poder político de modo absoluto e irrestricto. Implica el desconocimiento del orden constitucional, puesto que las decisiones del Gobierno no están sujetas a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, sino simplemente a lo que tales personas puedan asumir en determinado momento.⁹

⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina*. Pág. 35.

⁸ GIRONDA CABRERA, Eusebio. *Teoría del Estado*. 2004. Pág. 45

⁹ DERMIZAKY PEREDO, Pablo. *Derecho Constitucional*. 1991. Pág. 93

3.2.2 Características

a) *Ejercicio absoluto del poder.* Constituye un poder omnímodo, que se abstrae de cualquier tipo de control sobre sus actos, de manera que persona alguna tiene la posibilidad de reclamar el ejercicio libre de sus derechos.

b) *Limitación a los derechos individuales.* Un régimen dictatorial limita al extremo las libertades y prerrogativas individuales frente a las del Estado, que es detentado por personas que no han sido elegidas por voto popular.

c) *Inconstitucionalidad* En los Estados modernos, las dictaduras han implicado el ejercicio del poder en forma inconstitucional, en el que se han acumulado las funciones ejecutivas y legislativas en los gobernantes que, de otro lado, han sojuzgado a los tribunales de justicia.¹⁰

3.3. El Estado de Derecho

3.3.1 Definición de Estado de Derecho

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal, donde se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa de la persona frente al Estado, que se rige por un proceso.¹¹

Hans Kelsen, nos dice que por Estado de Derecho, debe entenderse un cierto tipo de Estado: aquel que responde a las exigencias de la democracia y de la certeza del derecho.

3.3.2 Características del Estado de Derecho

Debe entenderse por Estado de Derecho, aquel que posea las siguientes cualidades:

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - BOLIVIA, www.tribunalconstitucional.gov.bo. *Extracto de la Sentencia Constitucional No. 74/2006.*

¹¹ *Ibidem.*

a) *Un ordenamiento jurídico relativamente centralizado*, en base al cual la jurisdicción y la administración se hallan vinculadas por leyes, esto es, por normas generales emanadas de un parlamento elegido por el pueblo

b) *Gobierno responsable*, cuyos miembros del gobierno responden de sus actos

c) *Independencia de Poderes*, especialmente de sus tribunales de justicia

d) *Respeto de Derechos, Garantías y Libertades ciudadanas*, donde se garantizan determinadas libertades a los ciudadanos, especialmente la libertad de religión, de conciencia y de expresión.¹²

3.4. El Derecho de Reparación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violaciones de Derechos Humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”. Las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, así su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.¹³

4. DEL RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA

4.1. Entidad competente

De acuerdo al Artículo 11 de la Ley de Resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia política en periodos de gobiernos Inconstitucionales, Ley No. 2640 de 11 de marzo de 2004, se creó la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política - CONREVIP.

¹² Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. 1970.

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.cidh.com. *Lineamientos Principales para una política integral de Reparaciones*. 2008.

Dicha entidad tenía por atribución el conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de los potenciales beneficiarios contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y, las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano, en el periodo que comprende del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

Como ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica, la extinta CONREVIP se encontraba integrada por representantes del sector público y privado, con sede en la ciudad de La Paz, sujeta al marco de aplicación de la Ley No. 1178 de 11 de julio de 1990.

No obstante, a través de la promulgación de la Ley No. 4069 de 27 de julio de 2009, se extingue la CONREVIP, creándose en su lugar la Comisión Técnica de Calificación, entidad bajo la tuición directa del Ministerio de Justicia.

4.2. Hechos Resarcibles

Conforme al Artículo 4 de la Ley No. 2640 los hechos materia de resarcimiento dentro de la concepción de la violencia política, en el periodo señalado son los siguientes:

- a) Detención y prisión arbitraria y/o Residenciamiento Político;
- b) Tortura;
- c) Exilio o destierro;
- d) Lesiones e incapacidad calificadas;
- e) Muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política;
- f) Desaparición forzada de personas;
- g) Persecución por razones político sindicales.

Los hechos o acciones de violencia son resarcibles previa presentación de pruebas, a través de los medios idóneos y legales a que hubiera lugar conforme a nuestro ordenamiento jurídico positivo.¹⁴

4.3. El Proceso de Resarcimiento Excepcional

La sustanciación de las Solicitudes de Resarcimiento Excepcional por la Violencia Política lleva implícitamente el siguiente procedimiento:

a) Solicitud Provisional: Carta de solicitud escrita, por la cual los posibles beneficiarios se reservan el derecho de acogerse a este resarcimiento excepcional del Estado, comprometiéndose a cumplir todo lo que disponga la CONREVIP en cumplimiento de sus funciones establecidas por la Ley No. 2640.

b) Tramitación: Con la Solicitud Provisional se inicia la acción administrativa ante la CONREVIP con el fin de resarcir económicamente a quienes hubiesen sufrido la vulneración de sus derechos en Gobiernos Inconstitucionales, que conlleva las siguientes actuaciones procesales.

- 1: Presentación del formulario de declaración jurada ante la CONREVIP, acto por el que se formaliza la solicitud provisional.
- 2: Presentación de los requisitos mínimos indispensables y otros elementos de prueba exigidos por la CONREVIP a través de la Publicación de 12 de agosto de 2007 de Requisitos Mínimos Obligatorios para calificación de hecho resarcible.
- 3: Elaboración de un informe técnico jurídico sobre la valoración de los elementos de prueba
4. Pronunciamiento mediante resolución expresa sobre la procedencia o improcedencia de la petición de los solicitantes y los derechos que les asisten.

¹⁴ BOLIVIA, *Ley No. 2640 de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2004.

5. Notificación de la Resolución de primera instancia.
6. Presentación del Recurso de Reconsideración, fundamentado y motivado, acompañando nuevos elementos de convicción.
7. Excepcionalmente, presentación y resolución de peticiones incidentales como la reconducción de solicitudes de resarcimiento.
7. Valoración de las nuevas pruebas y pronunciamiento mediante resolución irrevisable sobre el Recurso de Reconsideración.
8. Notificación de la Resolución de Reconsideración

c) Cobro del resarcimiento excepcional

- 9: Remisión al Poder Ejecutivo de las listas de Beneficiarios para la cancelación del resarcimiento y al Congreso Nacional para el otorgamiento de honores.
- 10: Cancelación porcentual a través del sistema bancario de acuerdo a la disponibilidad de recursos.¹⁵

c) MARCO HISTÓRICO

El 11 de marzo de 2004, durante el Gobierno de Carlos D. Mesa Gisbert, entra en vigencia de la Ley No. 2640, mediante la cual se dispone el otorgamiento de un Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales y la creación de la CONREVIP. Sin embargo, sólo con la promulgación del Decreto Supremo No. 28015 de 22 de febrero de 2005, que reglamenta la Ley No. 2640, es que se estableció un procedimiento para poder acceder a dicho beneficio, mecanismo traducido en el artículo 7 del citado cuerpo legal, procediéndose inmediatamente a la recepción de solicitudes provisionales hasta el 29 de abril de 2005.¹⁶

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ BOLIVIA, *Decreto Supremo No. 28015 Reglamento a la Ley de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2005

Debido a la presión social de aquellos que no se pudieron acoger a ese plazo, es que se da lugar a la promulgación de la Ley No. 3275 de 9 de diciembre de 2005, mediante la cual se concedió una ampliación para la presentación de la solicitud de este beneficio hasta el 9 de abril de 2006.¹⁷

La falta de acoplamiento al interior de la CONREVIP tras la recepción de solicitudes forzó a que la Secretaria Técnica recayera en el Ministerio de Justicia, cartera de Estado que no estaba contemplada al interior de la Comisión Nacional; es así que el 21 de Julio de 2007, con la promulgación de la ahora derogada Ley No. 3449, se modifico el Artículo 12 de la Ley No. 2640, referente a la composición de la CONREVIP, integrándose en lugar del Representante del Ministerio de la Presidencia un Comisionado por parte del Ministerio de Justicia, recayendo en este el ejercicio de la Presidencia de esta entidad.

Pese a la reestructuración de la Comisión Nacional, en razón a la afluencia de solicitudes presentadas y a la exigencia de los requisitos establecidos, no fue posible que los trámites recibidos por la CONREVIP puedan concluir de la manera prevista y ser resueltos de acuerdo a los plazos establecidos.

A consecuencia de la falta de celeridad en este trámite se promulga el 2 de agosto de 2007 el Decreto Supremo No. 29214, con el objeto de fijar nuevos plazos y establecer ajustes al procedimiento de resarcimiento Excepcional.¹⁸

Durante la gestión 2008, se dio inicio al proceso de notificación en sede administrativa de las Resoluciones emitidas por la CONREVIP, cooperando en el interior de la república para el efecto los Directores Distritales del Servicio Nacional de Defensa Pública y los Representantes del entonces Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

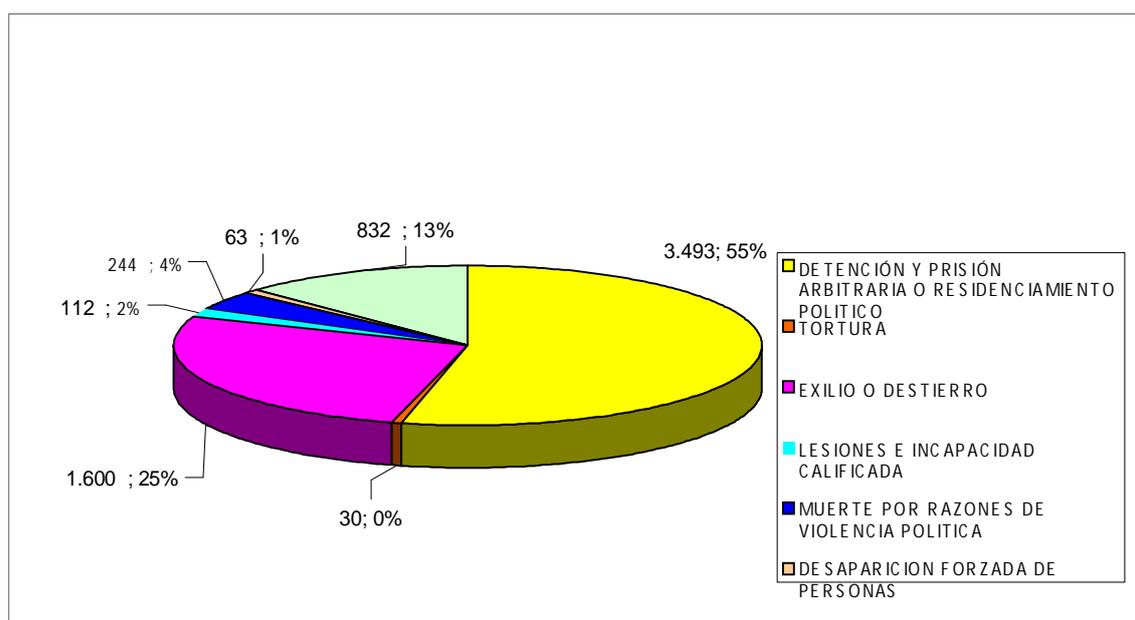
¹⁷ BOLIVIA, *Ley No. 3275. Nuevo plazo en el marco de la Ley No. 2640. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia.* 2006

¹⁸ BOLIVIA, *Decreto Supremo No. 29214. Modificatoria al Decreto Supremo No. 28015. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia.* 2007

Por la clara demora en su trabajo, en medio de la presión social de las víctimas de violencia política, la presión institucional de las entidades de Derecho Público y Privado que conforman la Comisión, afronto bajo luces y sombras la recta final de su trabajo de revisión y calificación, ante la inminente extinción de la misma conforme Ley No. 4069, que da lugar a la creación de una nueva entidad que la releve en la consecución del propósito de la Ley No. 2640.

d) MARCO ESTADÍSTICO

SOLICITUDES DE RESARCIMIENTO SEGÚN EL HECHO RESARCIBLE (Datos aproximados, al 31 de marzo de 2009)



(Fuente: Informe estadístico CONREVIP marzo de 2009)

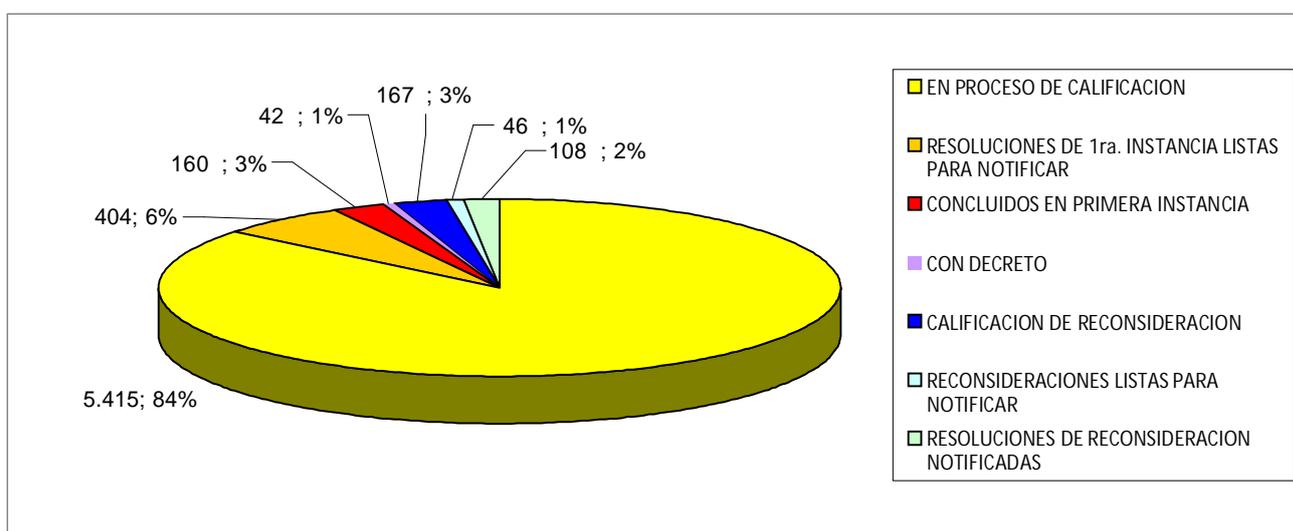
Como puede evidenciarse por el presente cuadro, es desproporcional la cantidad de solicitudes de resarcimiento excepcional presentadas por Persecución por razones Político Sindicales, Detención y Prisión Arbitraria y Exilio o Destierro como hecho principal, en comparación con el resto de los hechos resarcibles.

No extraña que sea mínima la cantidad de peticiones por Tortura o Lesiones, por cuanto en el mismo tenor de la normativa vigente, constituyen en esencia actos agravantes, por lo que es inusual su existencia como hechos independientes

En cuanto a Muerte y Desaparición forzada, se trata de actos de violencia política que se traducen en la violación más radical del derecho a la vida, por ello, su demostración viene en ser más difícil para el solicitante.

En cuanto al elevado número de solicitudes de los demás hechos resarcibles, debe entenderse que fueron las formas usuales de violencia política; más aún, en el caso de Exilio o Destierro, cabe señalar que se trata de un hecho compuesto, por lo que su calificación requiere un análisis más profundo.

SOLICITUDES DE RESARCIMIENTO SEGÚN EL ESTADO DEL PROCESO (Datos aproximados, al 31 de marzo de 2009)



(Fuente: Informe estadístico CONREVIP marzo de 2009)

El proceso de calificación de solicitudes de resarcimiento excepcional, fue definido en un principio, de acuerdo a la complejidad de los requisitos mínimos obligatorios de calificación de hecho resarcible que, partiendo por los menos numerosos y más sencillos de calificación, como Muerte y Desaparición Forzada, culminando con los hechos de Persecución, Detención y Exilio

Aquella última afirmación explica la razón por la cual es tan elevada la cantidad de procesos que se encontraban aún en etapa de calificación y valoración documental de primera instancia.

Los presentes datos, fueron recopilados hasta el 31 de marzo del presente, y podría afirmarse que la realidad que demuestran, fue la razón que motivó la promulgación de la Ley No. 4069, que encomienda a la Comisión Técnica de Calificación del Ministerio de Justicia, el concluir con la valoración de estos casos hasta el 31 de diciembre de 2009, pero este plazo fatal es de imposible cumplimiento.

A través de la observación realizada en el curso del trabajo dirigido, podría afirmarse que solo falta la valoración de los expedientes clasificados como Exilio o Destierro, que no contaban con proyectos de Resolución, debido a que la calificación de estos casos, no se realizó debido a su complejidad, que exigía el delinamiento claro de criterios de calificación en sus hechos causales.

e) MARCO CONCEPTUAL

Asilo Político

Llámesese asilo el que conceden algunos países a los perseguidos (o temerosos de serlo) de otros países, por razones políticas y que buscan refugio en aquellos.

Refugiado

Persona que a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país.

Exilio

Separación de una persona de la tierra en que vive. Expatriación, generalmente por motivos políticos

Persecución

Con respeto de la vida o sin ello, las campañas que contra sus opositores emprenden los regimenes dictatoriales o en exceso autoritarios.¹⁹

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 2003

Violencia

Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.

Reparación del daño

Obligación que al responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado

Gobierno inconstitucional

Cualquier poder público que no ha sido elegido por sufragio ni nombrado por otro procedimiento constitucional.²⁰

f) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE

Se cuenta con una base legal para el tema de estudio, de las cuales señalaré:

f.1. Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable

f. 1. 1. Marco Jurídico Nacional

ü ***Constitución Política del Estado***, como Ley Suprema del ordenamiento jurídico positivo, es menester señalar que incorpora a través de su Artículo 113 parágrafo I el Derecho de Reparación por daños y perjuicios en caso de vulneración de los Derechos Fundamentales, estableciéndolo no solo como un derecho privativo de la persona que fuera víctima, sino también como obligación del Estado Plurinacional, emergente de la actuación directa o indirecta de sus funcionarios, sea en la función de prevención de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos o como actor de dichas transgresiones.²¹

²⁰ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1992.

²¹ BOLIVIA. *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2009.

ü **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, esta obligación implica el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los Derechos Humanos y además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso la reparación de los daños producidos por la violación de los Derechos Humanos.

ü **Ley No. 2640**, que establece el procedimiento para el Resarcimiento excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales, dispone en su artículo 4 los hechos resarcibles que son objeto de resarcimiento en la concepción de violencia política y en su artículo 10 las causales de exclusión del beneficio.

ü **Ley No. 1178**, siendo la CONREVIP un ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y economía, integrada por representantes del sector público y privado, se sujetaba al marco de aplicación de la Ley SAFCO, lo mismo sucede con la Comisión Técnica de Calificación del Ministerio de Justicia, instancia dependiente de esta cartera de Estado.

ü **Decreto Supremo No. 28015 ± Reglamento de la Ley No. 2640**, que establece en su Artículo 4 los criterios de Responsabilidad, Indicios de prueba y Normativa aplicable en este proceso de Resarcimiento Excepcional, estableciéndose en su párrafo I la responsabilidad de la CONREVIP en la calificación de las solicitudes decepcionadas, en base al principio de Equidad; también hace referencia a que debe entenderse por Hecho Resarcible el haber sido víctima de la violencia política

ü **Ley No. 3275**, disposición que establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de resarcimiento prevista por la Ley No. 2640.

ü **Decreto Supremo No. 29214**, que introduce a partir de la derogación del artículo 7 del Decreto Supremo No. 28015, ajustes en el procesamiento de las Solicitudes de resarcimiento excepcional presentadas ante la CONREVIP

ü **Ley No. 4069**, norma legal que extingue la CONREVIP, y crea la Comisión Técnica de Calificación, entidad encargada de concluir con el proceso de calificación de solicitudes de resarcimiento excepcional hasta el 31 de diciembre de 2009. Es menester señalar que la promulgación de la misma fue posterior a la aprobación del perfil de la presente monografía, sin embargo por su relevancia, al constituirse en un punto de quiebre en el proceso de calificación reconocido por el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional, fue necesaria su incorporación.

f.1.2 Marco Jurídico Comparado

Argentina: Ley No. 24.043: Ley que contempla la situación de las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de autoridades militares, buscando el cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina ante organismos internacionales de protección a los Derechos Humanos, y expresó la voluntad política de compensar, a las personas privadas injustamente de su libertad durante aquel periodo histórico. Asimismo, es necesario el tratamiento de la jurisprudencia emergente de la interpretación de esta disposición legal y posteriores, al reivindicar casos de violación sistemática no comprendidos textualmente, situación similar a la acaecida en nuestro Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional vigente.

ü **Paraguay: Ley No. 2225/03:** Ley que crea la Comisión de Verdad y Justicia, que tiene a su cargo el deber de investigar hechos que pudieran constituir graves violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes estatales, y recomendar la adopción de medidas para evitar que aquellos se repitan, para consolidar un Estado Democrático y Social de Derecho con plena vigencia de los Derechos Humanos

Entre alguna de sus competencias, esta Comisión tiene la facultad de elaborar propuestas de reparación y reivindicación víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos, las que servirán de base para las medidas que se adopten para su instrumentación.

ü **Perú: Decreto Supremo No. 065-2001-PCM:** Decreto que dispone la Creación de la Comisión de la Verdad encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los Derechos Humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado

La referida Comisión de la Verdad, tiene por uno de sus objetivos la elaboración de propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

f. 2. Marco Jurídico del Pasado o del Porvenir Ideal

ü **Constitución Política del Estado de 20 de febrero de 2004,** Es menester realizar una evaluación del marco jurídico en el cual encontró su origen la Ley No. 2640, habiéndose alcanzado por medio de aquella disposición legal los valores superiores que reconoce el Artículo 1 parágrafo II de dicha CPE, al cual se enmarca al considerar la necesidad de que el Estado realice un acto de resarcimiento a quienes sufrieron violencia política durante los periodos de gobiernos de facto que conculcaron derechos y garantías constitucionales.

Cabe destacar la importancia del Artículo 35 de aquella norma jurídica, que se conoce en la doctrina como la 'cláusula abierta' para la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales; la finalidad que persigue esta cláusula es, por principio de integración, que las autoridades jurisdiccionales, especialmente el órgano encargado del control de constitucionalidad y, a través de él, de la protección de los Derechos Humanos, puedan positivar y judicializar los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales, integrándolos al catálogo de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, a través de la interpretación integradora y aplicando el principio de la fuerza expansiva de los Derechos Humanos; incorporando por lo mismo como Derecho Fundamental el Derecho a exigir reparación por la vulneración de Derechos Humanos.

ü **Ley No. 3449**, norma que modificó la estructura de la CONREVIP, supliendo la presencia de un representante del Ministerio de la Presidencia por un comisionado del Ministerio de justicia, en quien recayó la presidencia de la Comisión Nacional, esta norma fue concebida en un principio en el presente trabajo como una norma positiva, sin embargo, queda de ella solo el resabio de la estructura de la que fue la CONREVIP, al haber sido derogada por la Ley No. 4069, que extinguió la institución preteridamente señalada.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

¿POR QUÉ ES NECESARIO INCORPORAR AL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA, PARA QUE GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS?

5. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

a) Objetivo General

Demostrar que la incorporación del Asilo y Refugio Político dentro de los alcances del Resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política reconocido por la Ley No. 2640 y demás cuerpos legales, garantiza la reparación histórica e integral por parte del Estado Boliviano a la conculcación de Derechos Fundamentales en periodos de Gobiernos Inconstitucionales.

b) Objetivos Específicos

- Analizar los presupuestos teóricos y doctrinales de la naturaleza jurídica de la violencia por razones político – sindicales.
- Evaluar los alcances de la responsabilidad del Estado como agente de vulneración de los Derechos Humanos y del derecho de reparación de las víctimas de violencia política

- Identificar desde el plano axiológico los Derechos Fundamentales que fueron vulnerados en los casos de Asilo y Refugio Político de ciudadanos bolivianos.
- Proponer los preceptos jurídicos que permitan la incorporación de los casos de Asilados y Refugiados Políticos dentro de los alcances de la Ley No. 2640 y el ordenamiento jurídico positivo.

6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

6.1 Métodos del Tema de Estudio

En el presente tema de investigación, la estrategia metodológica consiste en el empleo de los siguientes métodos:

- **MÉTODO ANALÍTICO:** Este método nos lleva a la separación mental o material del objeto de investigación, en sus partes integrantes, con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman.

En nuestro caso nos permitirá identificar los Derechos Fundamentales que fueron transgredidos con la persecución política que motivó el Asilo y Refugio Político de ciudadanos bolivianos en el exterior y que no fueron restablecidos sino hasta su retorno.

- **MÉTODO SOCIAL:** Este método, nos permite hacer un análisis sintético del tema, donde podemos observar la diversidad de problemas que de él se desprenden.

En nuestro caso, ante la aplicación literal de la Ley No. 2640, en cuanto a los hechos resarcibles dentro de la concepción de violencia política, se excluiría de este beneficio sin derecho alguno a las solicitudes de resarcimiento de Asilados y Refugiados Políticos, siendo los afectados los potenciales beneficiarios de este resarcimiento excepcional, dejando de ser un problema meramente jurídico al trascender a nivel social.

-MÉTODO EXEGÉTICO: Este método, nos permite realizar una explicación del contenido de nuestra investigación y entender la voluntad del legislador, para poder plantear una solución a nuestro problema, y ante la incorporación de un hecho resarcible que garantice la reparación integral de la vulneración de Derechos Humanos.

-MÉTODO DE LAS CONSTRUCCIONES LÓGICAS: Nos permite establecer las diferentes instituciones, para construir, edificar, reformular una situación jurídica que no se halla prevista en nuestro ordenamiento jurídico, como la incorporación de los Asilados y Refugiados Políticos dentro de los alcances de la Ley No. 2640

-MÉTODO NORMATIVO: Este método nos permite establecer las diferentes disposiciones legales vigentes, con la perspectiva de comprender la importancia de ampliar los Beneficios reconocidos por la Ley No. 2640, permitiendo de esta forma una Reparación integral de la violación de Derechos Humanos en gobiernos inconstitucionales.

6.2. Técnicas en el tema de estudio

En el proceso de investigación, se utilizarán determinados instrumentos técnicos, teóricos y prácticos, que nos permitan acumular la información necesaria para realizar una investigación óptima, entre los cuales podemos citar: los instrumentos materiales, que son los recursos técnicos, entrevistas, muestreos y aportes estadísticos; como instrumentos intelectuales, el uso de textos que tengan vinculación con nuestro tema.

CAPÍTULO I

DE LA VIOLACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. DERECHOS HUMANOS: VISIÓN TEÓRICA ± DOCTRINAL

1.1. Concepto y Definición de Derechos Humanos

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien esta llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado esta en el deber de respetar, garantizar y satisfacer, son los que hoy conocemos como Derechos Humanos.²²

De acuerdo a Tomas Paine, los Derechos Humanos constituyen la conjunción de los derechos naturales, aquellos que le corresponden al hombre por el mero hecho de existir, y los derechos civiles, aquellos que le corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad.

Los Derechos Humanos son un conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos, que les permite vivir con dignidad, con el respeto que les merece como individuos, como ciudadanos e integrantes de la sociedad universal.

Son aquellas cualidades imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social y para el desarrollo de la civilización.

Una vez que los Derechos Humanos, o mejor dicho, determinados Derechos Humanos, se positivizan, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente y pasan a ser Derechos Fundamentales, en un determinado ordenamiento jurídico.

²² NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 11

En la actualidad se sostiene que bajo la expresión "Derechos Fundamentales" se designa los derechos garantizados por la Constitución y que en cambio, la denominación "Derechos Humanos", hace referencia a derechos garantizados por normas internacionales. Las primeras tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y las segundas, a los Estados y organismos internacionales. Sin embargo, en la presente investigación, partiendo del principio de la "cláusula abierta" de los Derechos Humanos, recogido por la mayoría de las legislaciones, nos es indiferente el uso de ambos términos.²³

1.2. Naturaleza Jurídica

Los Derechos Humanos son atributos inherentes a la persona, no son una concesión de la sociedad ni depende del reconocimiento de un gobierno, su esencia descansa en cualidades como aquellas que siguen a continuación:

a) *Universalidad*: Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los Derechos Humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

b) *Transnacionalidad*: Los Derechos Humanos están por encima del Estado y su soberanía, no puede considerarse que se violenta el principio de no-intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.

c) *Irreversibilidad*: Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

d) *Progresividad*: Como los Derechos Humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento estatal, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no la gozaban.

²³ RAMOS MAMANI, Juan. *Derechos Humanos, Constitución Política del Estado de Bolivia y Textos Internacionales*. 2005. Pág. 30.

e) *Relatividad*: La persona, en sociedad, no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.²⁴

1.3. Limitaciones al ejercicio de los Derechos Individuales

Dentro de un Estado de Derecho, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política del Estado. Todos los ciudadanos individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos, que se justifican porque puede ser en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reiteradamente ha subrayado esta obligación que tienen los gobiernos de mantener el orden público y la seguridad personal de los habitantes del país.

Las limitaciones a los Derechos Humanos, están normalmente referidas a conceptos jurídicos indeterminados, como lo son las nociones de “orden público” o de “orden”; de “bien común”, “bienestar general” o “vida o bienestar de la comunidad” de “seguridad nacional”, “seguridad pública” o “seguridad de todos”; de “moral” o “moral pública”; de “salud pública”, o de “prevención del delito”.

Tratándose de nociones en las que está implicada la relación entre la autoridad del Estado y los individuos sometidos a su jurisdicción, todas ellas podrían ser reducidas a un concepto universal, como es el de Orden público. Orden público que debe ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática.

²⁴ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 15 y ss.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como aquel “conjunto de las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”.²⁵

Con tal objeto, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aún enérgicamente, los actos de violencia, ya sea que quienes los cometan sean funcionarios públicos o personas privadas, ya sea que sus motivaciones sean de orden político o no.²⁶

En el supuesto de una suspensión de garantías, la misma no comporta la suspensión temporal del Estado de Derecho ni autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse, pues el efecto de la suspensión se contrae a modificar, pero no suprimir algunos de los límites legales de la actuación del poder público.

2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: VISIÓN JURÍDICO ± NORMATIVA

2.1. La protección de los Derechos Humanos

En la protección de los Derechos Humanos esta necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal, esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los Derechos Humanos.²⁷

En un Estado Social y Democrático de Derecho, las autoridades no pueden avasallar los derechos de los ciudadanos, sin que ellos tengan la potestad de seguir las vías que la ley les reconoce, para demandar el respeto de sus derechos, y la reparación por la vulneración sufrida. Por ello, la protección de los Derechos Humanos comprende también la noción de responsabilidad estatal, y la necesidad de establecer un sistema de protección a los derechos de la persona humana.

²⁵ Ibid. Pág. 23 - 24.

²⁶ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cit. Pág.80 y ss.

²⁷ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 21 - 22.

Las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos se presentaron en lo que hoy se conoce, como Derecho internacional humanitario, mismo que permite la protección de la población civil y de personas civiles, lo mismo que de sus bienes, tanto en los conflictos armados internos, como internacionales.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es emergente de aquellas manifestaciones, y consiste en el cuerpo de reglas internacionales, procedimientos e instituciones elaboradas para implementar las ideas de que: i) Toda nación tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos de sus ciudadanos. ii) Las otras naciones y la comunidad internacional tienen la obligación y el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación.²⁸

2.2. Instrumentos Jurídicos vigentes en materia de Derechos Humanos

Los tratados modernos sobre Derechos Humanos tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de las personas, independientemente de su nacionalidad, no sólo frente a su propio Estado, sino frente a cualquier Estado Parte, sometiéndose los Estados a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

A) La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos

La Carta de las Naciones Unidas obligo a los Estados Partes a reconocer que los derechos de los individuos no eran atributo exclusivo de su jurisdicción interna, y en consecuencia, se convertían en un deber jurídico – estatal, es así que ante la necesidad de especificar los contenidos de los Derechos Humanos, se dio origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se cimienta en cuatro pilares fundamentales que agrupan la mayoría de los artículos:

²⁸ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cit. Pág. 339

a) Los Derechos personales. Se trata de los derechos básicos de la persona humana. Enunciados en el artículo tercero hasta el décimo segundo, entre ellos tenemos el derecho a la igualdad, *derecho a la vida e integridad, derecho a la libertad y seguridad personal*, derecho a la privacidad, etc.

b) Los Derechos que pertenecen al individuo en relación al grupo social en el cual participa. Son los artículos décimo tercero al décimo séptimo, reconociendo entre otros al derecho a *la libertad de movimiento dentro del país o fuera de él*, derecho a tener una nacionalidad, *derecho al asilo en caso de persecución*, etc.

c) Las Libertades civiles y los Derechos políticos. Estos derechos tienen relación con la participación en el gobierno y la competencia democrática. Son los artículos décimo octavo al vigésimo primero, que defienden la *libertad de pensamiento y expresión*, la libertad de asociación y asamblea, el derecho al voto y a participar en elecciones, y el derecho de acceso al gobierno y a la administración pública.

d) Los Derechos de naturaleza económica o social, recogidos por los artículos vigésimo segundo al vigésimo séptimo.²⁹

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Su contenido se refiere a derechos tales como la libertad de circulación, la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio imparcial, la libertad de conciencia, la libertad de opinión, entre otros. Como instrumento jurídico de Derecho Internacional ratificado es vinculante y de cumplimiento obligatorio.

C) La Declaración Americana de Derechos Humanos

Proclama acertadamente en su prólogo que los Derechos Humanos “no nacen del hecho de ser nacionales de un determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

²⁹ Ibid. Pág. 89 y ss.

En dicho instrumento se expresa el reconocimiento de la internacionalización de los Derechos Humanos, refiriéndose el mismo predominantemente a los derechos civiles y políticos. y ello se ve consagrado por la misma declaración, la cual señala que “la protección internacional de los Derechos Humanos debe ser guía principalísima del derecho Americano en evolución”.

D) La Convención Americana de Derechos Humanos

El Artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica, establece el compromiso de los propios Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción. Asimismo, implica el deber de los estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los Derechos Humanos y además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso la reparación de los daños producidos por la violación de los Derechos Humanos.³⁰

2.3. Instituciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La preeminencia de los Derechos Humanos implica algunos efectos sobre la organización de los poderes públicos, como manifiesto del desarrollo progresivo del vigor de la tutela internacional se han desarrollado los siguientes organismos al interior de los sistemas internacionales de protección a los Derechos Humanos, los cuales son:

a) *El sistema universal o internacional*, mismo que Integra las normas y mecanismos de protección que emanan de la carta, la Declaración y los Tratados de Derechos Humanos,

³⁰ Ibid. Pág. 39 y ss.

b) *Los sistemas regionales*, que comprende los tratados regionales de Derechos Humanos, tales como el sistema europeo (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y el sistema interamericano (Convención Americana de Derechos Humanos)³¹

A) Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos

El derecho no tiene forma de ser implementado si no existen medios para controlar su aplicación, de manera tal que, para recibir asistencia en el tratamiento del tema de Derechos Humanos, y por mandato de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social estableció en 1946 la Comisión de Derechos Humanos, entidad que puede realizar estudios, elaborar propuestas de normas internacionales para la protección de los Derechos Humanos e investigar violaciones masivas.

Otra institución es el Comité de Derechos Humanos, establecido en 1977, de acuerdo con el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sus tareas están señaladas en los Artículos 40 a 45 del Pacto, destacando entre ellas el estudiar los informes sobre las medidas adoptadas por los Estados Partes para cumplir con los derechos estipulados en el Pacto.³²

B) Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos:

En América Latina, ha desarrollado un sistema doble o si se quiere superpuesto de protección a los Derechos Humanos, traducido en los siguientes organismos:

a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Presenta una dualidad de funciones de promoción como de protección de los Derechos Humanos. Por un lado del deber de formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los Derechos Humanos, dentro del marco de sus legislaciones

³¹ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 81 y ss.

³² *Ibid.* Pág. 95 y ss.

En razón a esta dualidad de funciones, se desprende la competencia para tramitar las peticiones dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en algún estado americano, referente a presuntas violaciones de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención o en la Declaración.³³

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Institución judicial del sistema interamericano, que conforme el Artículo 62 del Pacto de San José, tiene competencia contenciosa para decidir casos en que un Estado Parte en la Convención ha sido acusado de violar uno o más de los derechos que consagra ese tratado.

La Corte Interamericana posee también competencia consultiva, que le confiere el poder de interpretar la Convención y varios otros tratados en materia de Derechos Humanos a petición de la Comisión, entidades de protección a los Derechos Humanos o de cualquier estado parte, tal como lo establece el Artículo 64 de la Convención Americana.³⁴

3. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Derechos Humanos y Poder Público

3.1.1. Ofensas a la Dignidad Humana

El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley. Dignidad que en principio parte por la necesidad de proteger los derechos civiles y políticos que tienen por objeto la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública.

³³ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*. 1990. Pág. 88 y ss

³⁴ *Ibid.* Pág. 152.

Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todo abuso contra una persona, ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados a los Derechos Humanos, puesto que ellas se cometen desde el poder público gracias a los medios que este pone a disposición de quienes los ejercen.

La responsabilidad por la efectiva vigencia de los Derechos Humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales esta la prevención y la punición de toda clase de delitos, sin embargo, estas mismas pueden degenerar por su uso arbitrario, al perseguir a quien incurriese en un delito político.³⁵

3.1.2. El Delito Político

El delito político es un acto fallido de sublevación o un delito formal o de tentativa-dirigido contra la autoridad constituida. Ataca la seguridad interior y la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado en que se perpetra, las cuales se quiere modificar y alterar de acuerdo a un plan normativo político nuevo. Acto realizado por causas políticas, motivos altruistas y patrióticos e intencionalidad teleológica política. Su peligrosidad y antijuridicidad son atenuadas y mutables. En su represión se despliega no una defensa social, sino tan sólo una defensa de casta o de clase. Su penalidad traduce la autodefensa del gobierno, no siempre justa, porque el Estado que la impone es a la vez, sujeto pasivo del delito, parte en el proceso y juez inapelable en el fallo.³⁶

Si el hombre tiene derecho a pensar y expresarse libremente, si sus doctrinas políticas, morales y culturales no le pueden ser impuestas por el Estado, es claramente alevosa la conducta del Estado al recurrir a la violencia política como instrumento de defensa, al ocultar la violencia estructural propiamente tal, legitimar la represión institucional y deslegitimar toda violencia social contra el sistema.

³⁵ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 20 y ss.

³⁶ MOREIRA, Maria Elena. www.humanrightsmoerira.com. *El delito político: Doctrina y Legislación Ecuatoriana*. 2008

3.2. La Violencia Estatal

3.2.1. Violencia Política

El principal organizador y concentrador de la violencia estructural es el Estado, de manera que cualquier intento por legitimar y justificar la violencia ejercida por la clase en el poder, pasa por legitimar el Estado.

El objetivo básico que todo gobierno persigue es despolitizar, desideologizar y neutralizar el Estado, presentarlo como el sintetizador del "bien común" y garante de la "ley y el orden". La autenticación del uso de la violencia en sus diferentes formas, por parte del Estado, su institucionalidad, sus fuerzas armadas y policiales, es una constante, constituyéndose en una violación a los Derechos Humanos.

La política organiza y aplica sistemáticamente las relaciones del poder, le otorga forma estatal y viabiliza un proyecto socio-económico de clase, así como articula el conjunto de medios para la consecución y la preservación de éste. En este marco, la violencia es parte activa de la estructura social, no es sólo un instrumento de lucha, sino sobre todo un modo de conflicto.

La lógica definición luego de constatarse esta realidad objetiva, es que toda propuesta política debe, ineludiblemente, contener el factor violencia como una de las posibilidades históricas, especialmente la revolucionaria. Y es más, debe contar con una política y una estrategia militar capaz de disputar el poder. Entonces, podría existir un amplio debate acerca del contenido y la forma que definen su implementación, pero no sobre la necesidad de su existencia.

3.2.2. La violencia militar

La violencia militar es la expresión más ostensible de la violencia política expresada como una relación de poder, que se estructura históricamente en forma de doctrina y se organiza como cuerpo armado, en el terreno material como en el político e ideológico.

La definición de la violencia militar conlleva la necesidad de organizar la represión dentro de nuestras fronteras y la voluntad de neutralizar o exterminar a un enemigo (el enemigo interno). La violencia militar adquiere por ello diferentes formas, puede ser central o periférica en un momento histórico determinado, pero en lo fundamental, está siempre presente en forma de una estrategia militar para la obtención o la defensa del poder.

Por último, y obstante la condena a la violencia en general por "inhumana", ante situaciones concretas de guerras o conflictos internos, la clase gobernante no sólo defiende moral y políticamente la violencia, sino que además es la primera en unirse para regular las formas de ejercerla y premiar a los agentes que se destacan en el ejercicio de ésta.³⁷

3.3. La Víctima de la Violencia Política

3.3.1. Definición

En criterio de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se entenderá por víctima de violación a los Derechos Humanos a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

³⁷ DEL BRONX, Peña. www.lahaine.org. *La violencia política*. 2008

Una persona debe ser considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.³⁸

3.3.2. Clases de Víctima:

Al respecto, con la finalidad de esclarecer la diferencia existente entre los diferentes tipos de víctima, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su amplia jurisprudencia ha sentado las siguientes categorías:

a) *La víctima directa*, es aquella “que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre esta y aquel existe una relación de causa a efecto (en sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad”

b) *Es víctima indirecta* aquella “que experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa.”³⁹

3.3.3. Tratamiento de Víctimas

Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la víctima es el sujeto pasivo de los actos de trasgresión a los Derechos Humanos, sin embargo, desde la perspectiva del ejercicio del Derecho de Reparación, la víctima – sea directa o indirecta – es el sujeto activo de la acción internacional para la implementación de la responsabilidad del Estado por la lesión de sus derechos.

³⁸ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. www.derechos.org. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 2004

³⁹ GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. www.scielo.cl. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*.

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.⁴⁰

3.4. Actos de Violencia Política

3.4.1. Detención y Prisión Arbitraria

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos, han señalado, como parte de la garantía de la libertad personal, que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento de esta”.

En ese sentido, con la aprobación de la Resolución 1997/50 de la Comisión Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se ha interpretado los alcances de esta prohibición, llegando a establecer que la detención o prisión es arbitraria cuando se efectúa a) por motivos o conforme procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y a la seguridad.⁴¹

En criterio de la Comisión de Derechos Humanos, se estima que no es arbitraria la privación de libertad cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a la legislación nacional, y a las normas internacionales enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados.

⁴⁰ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Op. Cite.

⁴¹ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS Y FUNDACIÓN FRIEDRICH NAUMANN, *Lecturas Constitucionales* 1. 1991. Pág. 150.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado de forma reiterada que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad que pone en riesgo que se afecten otros derechos, que pese a la brevedad de una detención ilegal ella sola configura una violación a los Derechos Humanos, que en esos casos es posible inferir o presumir que la víctima de una detención ilegal, además fue violentada en su derecho a la integridad, que cuando no median pruebas en sentido contrario dicha persona padeció un trato inhumano y degradante.⁴²

3.4.2. Tortura

Tortura es aquel acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospecha que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación

La situación es gravosa cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Respecto la gravedad de estos actos de violación a la integridad personal, depende de las circunstancias del caso, su duración, efectos físicos y mentales, en algunos casos incide el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas.

La Tortura es una de las violaciones a la dignidad humana más atroces. Como dice la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

⁴² GALDÁMEZ ZELADA, Liliána. www.scielo.cl. Op. Cite.

3.4.3. Exilio o Destierro

Para fines prácticos, se puede afirmar que el Exilio es la separación de una persona de la tierra en que vive, asimismo se entiende por destierro la expulsión de una persona de un territorio determinado, en forma temporal o permanente. Esta sanción se utilizó como un medio de eliminar a aquellos disidentes políticos que el gobierno consideraría un peligro para su seguridad interna.

Siendo expulsiones decretadas administrativamente, sin ningún tipo de proceso, generalmente lo han sido por un tiempo indefinido, lo cual aumenta aún más su crueldad e irracionalidad, al hacer esta sanción más onerosa al no establecer una aplicación temporal de la misma. Asimismo, en algunas ocasiones, estas expulsiones se llevaron a cabo sin el consentimiento del Estado al cual eran trasladados los expulsados, lo cual configura también una violación del derecho Internacional general.

Conforme la línea trazada uniformemente en la doctrina, puede decirse que exiliado es toda persona que habiendo sido víctima de actos de violencia política, que habiendo sido conculcada en su derecho a la libertad personal, a causa de ello, sin haber tenido un proceso judicial previo, fue expulsada del territorio nacional mediante orden administrativa superior, de forma indefinida y bajo la prohibición de su retorno

3.4.4. Lesiones e Incapacidad Calificada

El Diccionario de la Real academia de la Lengua española, define la lesión como daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Siendo considerado como hecho materia de resarcimiento las Lesiones gravísimas e incapacidad calificadas de acuerdo a lo previsto por el Artículo 270 del Código Penal boliviano, el cual establece como Lesión Gravísima aquella de la que resultares:

- 1) Una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable.
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.

- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

3.4.5. Muerte por razones de violencia política

Son hechos resarcibles, la muerte de ciudadanos bolivianos, caídos por violencia política, así como la muerte de ciudadanos bolivianos fallecidos en el exterior, por efecto de violencia política originada en el país. La muerte es el resultado material de la acción cometida por parte de los aparatos de represión del Gobierno, o de grupos armados que contaban con la tolerancia de este.

Es la máxima expresión de la intolerancia política, al atentar de forma directa el Derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo fútil su motivación al partir de un disenso de las ideas políticas.

3.4.6. Desaparición Forzada de Personas

Constituye la misma, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos; el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto.

Se entiende por desaparición forzada, el concepto establecido en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, ratificada por Bolivia mediante Ley No. 1695, reputándose como tal, la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida individualmente o por un grupo que actúe por orden superior, con el apoyo de órganos de represión, dando lugar a que se desconozca el paradero de la víctima y de la información sobre su existencia, por lo cual, se impide el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales.

Además el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye por su lado la violación del derecho a la integridad personal.⁴³

3.4.7. Persecución por razones político sindicales

El perseguido por razones político sindicales, será toda persona que por su militancia política, o su actividad como dirigente sindical, habría sufrido hostigamientos por parte de los aparatos represivos del gobierno, no sólo ocasionando ello pérdida de su fuente laboral, sino también un estado de clandestinidad.

Respecto a los conceptos de persecución política, el maestro Carrillo Flores ha expresado que: “Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas, sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político”.⁴⁴

⁴³ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cit. Pág. 336 y ss.

⁴⁴ CARRILLO FLORES, Antonio. *El Asilo Político en México*. 1979. Pág. 11.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL Y EL DERECHO DE REPARACIÓN

1. EL ESTADO DE FACTO O DICTATORIAL

1.1. El Gobierno de Facto

1.1.1. Definiciones

Jesús Fueyo Álvarez, entiende por Gobierno de Facto a aquel que ejerce los poderes públicos con infracción de la súper legalidad (forma o material) constitucional, incluye en el concepto a los que ejercen con infracción constitucional, no obstante la legitimidad de su origen.⁴⁵

Se entiende comúnmente por dictadura, la forma de gobierno en que una o varias personas llegan a ejercer el poder político de modo absoluto e irrestricto, sin control ni responsabilidad de ninguna especie.

Esta forma de gobierno implica el desconocimiento del orden constitucional, puesto que las decisiones en el poder, no están sujetas a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, sino simplemente a lo que tales personas puedan asumir en determinado momento.

1.1.2. Características

a) *Ejercicio absoluto del poder.* Constituye un poder omnímodo, que se abstrae de cualquier tipo de control sobre sus actos, de manera que persona alguna tiene la posibilidad de reclamar el ejercicio libre de sus derechos.

b) *Limitación a los derechos individuales.* Un régimen dictatorial limita al extremo las libertades y prerrogativas individuales frente a las del Estado, que es detentado por personas que no han sido elegidas por voto popular.

⁴⁵ DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Op. Cite. Pág. 93.

c) *Inconstitucionalidad* En los Estados modernos, las dictaduras han implicado el ejercicio del poder en forma inconstitucional, en el que se han acumulado las funciones ejecutivas y legislativas en los gobernantes que, de otro lado, han sojuzgado a los tribunales de justicia.⁴⁶

1.2. Contexto Histórico

1.2.1. América Latina

La militarización de los sistemas políticos latinoamericanos no es reciente, ni tampoco es inherente al orden político de los estados independientes del subcontinente. En 1954, trece de los veinte estados latinoamericanos se hallaban bajo gobierno militar. A finales de la década de los '70, hacia 1980 dos terceras partes de la población de América llamada Latina vivían en estados gobernados por regímenes militares, que habían sido promovidos por los Estados Unidos bajo la llamada Doctrina de seguridad Nacional.⁴⁷

Los regímenes dictatoriales se prolongaron en algunos países por varias décadas, en Paraguay: Stroessner, (1954-1991). En Chile: General Augusto Pinochet, (1973-1990). En Argentina: Videla, Viola, Galtieri, (1976-1982). En Uruguay: Jorge Pacheco Areco, y José María Bordaberry (1966- 1985).

Sin embargo, todos ellos llegaron a su fin porque su única justificación era defender la democracia, siendo que la democracia involucra el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos, todos esos regímenes entraron en una situación de ilegitimidad alta frente a la comunidad internacional, de tal manera que tuvieron que buscar formas de salir del régimen de excepción bajo el cual habían subyugado al pueblo latinoamericano.⁴⁸

⁴⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - BOLIVIA, www.tribunalconstitucional.gov.bo. Op. Cite.

⁴⁷ ROUQUIÉ, Alan. *El Estado Militar en América Latina*. Citado por GIRONDA CABRERA, Eusebio. *Teoría del Estado*. 2004. Pág. 193 y ss.

⁴⁸ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Transición Democrática en América Latina: Reflexiones sobre el Debate Actual*. 1990. Pág. 142.

El aislamiento internacional por sus violaciones a los Derechos Humanos y a los convenios de la ONU, la lucha permanente y sacrificada de la resistencia interna, el desgaste generalizado por la corrupción institucional, entre otros hechos, determinaron, el alejamiento político de los militares, y la devolución del poder a los civiles. Luego de estos periodos tan convulsionados, de dictaduras militares, terrorismo de Estado y violencia insurgente, a mediados de los años 80 América Latina comenzó a transitar hacia regímenes democráticos.⁴⁹

1.2.2. Bolivia bajo el signo de las Fuerzas Armadas

En el contexto político pretérito, es menester realizar una breve reseña histórica sobre los hechos que se suscitaron en nuestro país en el periodo 1964-1982.

En las elecciones de 31 de mayo de 1964, fue elegido por mayoría, Víctor Paz Estensoro y el 6 de agosto de 1964 fue posesionado. Sin embargo, apenas a tres meses de jurar al cargo, se desató el golpe de Estado a la cabeza del General de la Fuerza Aérea, René Barrientos Ortuño, Vicepresidente del país, y Alfredo Ovando Candía, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. El 4 de noviembre de 1964 comenzó el gobierno de facto de Barrientos, aunque el 26 de mayo de 1965 se creó una nueva figura en el Poder Ejecutivo, la co presidencia, que recayó en Ovando.

En la segunda mitad de 1965, el Gobierno convocó a elecciones que se llevaron a cabo el 3 de julio de 1966, donde resultó vencedor el binomio René Barrientos Ortuño - Luís Adolfo Siles Salinas, cuyo gobierno se caracterizó por un sistema de democracia restringida, de tal manera se dictó la ley de seguridad del Estado que limitó severamente las libertades y derechos ciudadanos. René Barrientos Ortuño falleció el 27 de abril de 1969 en un accidente aéreo, y le sucedió el Vicepresidente, Luís Adolfo Siles Salinas, que gobernó hasta el 26 de septiembre de 1969, fecha en la que Alfredo Ovando Candía dio el golpe de Estado, proclamando un mandato revolucionario de las Fuerzas Armadas.

⁴⁹ CUYA, Esteban y MENSCHENRECHTSZENTRUM Nüremberger. www.derechos.org. *Las Comisiones de la Verdad en América Latina*.

El 6 de octubre de 1970, Alfredo Ovando Candía renunció y luego de una pugna entre sectores de las Fuerzas Armadas, el 7 del mismo mes, Juan José Torres Gonzáles, juró a la Presidencia ante la población reunida en la Plaza Murillo de La Paz. El gobierno de facto de Juan José Torres Gonzáles duró hasta el 21 de agosto de 1971, cuando fue derrocado por Hugo Bánzer Suárez, que gobernó hasta 1978, cuando, tras las fraudulentas elecciones generales convocadas bajo la presión de la huelga de hambre masiva en el país iniciada por mujeres mineras, el 21 de julio de 1978, su Ministro de Interior Juan Pereda Asbún asestó el golpe de Estado.

Juan Pereda Asbún tuvo un gobierno breve, ya que, el mismo año -1978- fue derrocado por David Padilla Arancibia, el 24 de noviembre de 1978. David Padilla Arancibia convocó a elecciones para el 1 de junio de 1979. Dicho proceso electoral dio un virtual empate entre los candidatos Siles y Paz, motivo por el que se decidió designar Presidente Constitucional Interino, por un año, a Wálter Guevara Arze, Presidente del Congreso en esa época.

El gobierno de Guevara Arze no llegó a durar tres meses, por cuanto el 1 de noviembre de 1979 Alberto Natusch Busch protagonizó un golpe de Estado en su contra, empero, Natusch Busch únicamente estuvo en la Presidencia durante dieciséis días, puesto que el 16 de noviembre de 1980, Lidia Gueiler Tejada, fue designada por el Congreso como Presidenta Constitucional Interina de la República, quien convocó a elecciones, que se desarrollaron el año 1980, pero, el 17 de julio de 1980, Luís García Meza se hizo cargo del poder a través de un golpe de Estado, que derivó en un régimen de violación sistemática de los Derechos Humanos de los bolivianos asesinando, persiguiendo, deteniendo y exiliando a sus opositores; siendo fuertemente rechazado por la comunidad internacional.

El 3 de agosto de 1981, tras una sublevación de militares, Luís García Meza presentó su renuncia y el Ejecutivo quedó a cargo de la Junta Militar conformada por Celso Torrelio Villa, Waldo Bernal Pereira y Oscar Pammo Rodríguez. Esta Junta ejerció funciones por sólo un mes, hasta el 4 de septiembre de 1981, cuando se decidió darle al ejército el control de la nación, al designar a Celso Torrelio Villa como Presidente de la República.

En 21 de julio de 1982, las Fuerzas Armadas decidieron pasar el mando a Guido Vildoso Calderón, que le tocó cerrar el largo periodo de administración militar iniciado en 1964. Dicho Gobierno decidió convocar al Parlamento elegido en 1980, que el 5 de octubre de 1982, eligió a Hernán Siles Suazo por mayoría absoluta, y a Jaime Paz Zamora como Vicepresidente, siendo posesionados el 10 de octubre de 1982, fecha a partir de la cual se han sucedido gobiernos democrática y constitucionalmente elegidos.⁵⁰

2. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

2.1 El Estado

2.1.1 Definición de Estado y Estado Social de Derecho

Para Max Weber el Estado es una “comunidad humana que, dentro de los límites de un territorio determinado reivindica con éxito, por su propia cuenta, el monopolio de la violencia física legítima”.

Carlos Marx entiende el Estado, dentro de sus relaciones con la sociedad, como una “organización de dominación de clase, de opresión de una clase por otra; es la creación de un orden que legaliza y afirma esta presión moderando el conflicto de clases”.⁵¹

Estado de Derecho es aquel sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal, donde se protegen y realizan los derechos del individuo.

El Estado de Derecho supone la supremacía de la ley a la cual tienen que someterse por igual gobernante y gobernados. Fuera de ese contexto, la acción del poder público tenderá a la opresión, e incluso, la de cada persona que procure justicia tenderá a su vez a la fuerza bruta.

⁵⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - BOLIVIA. www.tribunalconstitucional.gov.bo. Op. Cite.

⁵¹ GIRONDA CABRERA, Eusebio. Op. Cite. Pág. 45.

El Estado de Derecho por una parte, debe suministrar a todo aquel cuyos derechos se vean ofendidos, recursos para recuperar su pleno goce y establecer las responsabilidades que haya lugar. Por otro lado dentro de ese régimen, el gobierno carece de poderes absolutos para restringir el ejercicio de los Derechos Humanos.⁵²

La calificación de "Social" del Estado de Derecho comprende los Derechos Fundamentales como una totalidad. Esto significa que todos los grupos de Derechos Humanos tienen igual grado de importancia y son interdependientes. Todos como parte de un sistema han de ser interpretados siempre en sentido favorable a la solución que comporte un mayor grado de solidaridad social.⁵³

2.1.2. Características del Estado de Derecho

Debe entenderse por Estado de Derecho, aquel que posea las siguientes cualidades:

- a) *Un ordenamiento jurídico relativamente centralizado*, en base al cual, la jurisdicción y la administración se hallan vinculadas por leyes, esto es por normas generales aprobadas por un parlamento democráticamente elegido.
- b) *Gobierno responsable*, cuyos miembros del gobierno responden de sus actos, dentro de ese régimen se imponen, límites a las acciones del gobierno encaminado a definir restricciones al ejercicio de los Derechos Humanos.
- c) *Independencia de Poderes*, especialmente de sus Tribunales de justicia; las limitaciones a los Derechos Humanos sólo pueden emanar de leyes, se trata de una materia sometida a la llamada reserva legal, de modo que el poder ejecutivo no está facultado para aplicar más limitaciones que las que previamente hayan sido recogidas en una ley del poder legislativo.

⁵² INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Transición Democrática en América Latina: Reflexiones sobre el Debate Actual*. 1990. Pág. 33 y ss

⁵³ NAVAS ALVEAR, Marcos. www.derechoecuador.com. *Derechos Humanos en el Estado Social de derecho*.

d) *Respeto de Derechos, Garantías y Libertades ciudadanas*, donde se garantizan determinadas libertades a los ciudadanos, especialmente la libertad de religión, de conciencia y de expresión. El Estado de Derecho por una parte, debe suministrar a todo aquel cuyos derechos se vean ofendidos, recursos para recuperar su pleno goce y establecer las responsabilidades a que haya lugar⁵⁴

2.2. Respeto y Garantía de los Derechos Humanos

El Artículo 1 numeral 1 de la Convención Americana constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos que reconoce; pues pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los Derechos Humanos que pueda ser atribuido, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete a su responsabilidad.

El *respeto* a los Derechos Humanos impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos. El deber de respeto también sobrelleva que haya de considerarse como ilícita toda acción u omisión de un órgano o funcionario del Estado que, en ejercicio de los atributos de los que esta investido, lesione indebidamente los Derechos Humanos.⁵⁵

La *garantía* de los Derechos Humanos impone al Estado el deber de asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Ello comporta, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales para la protección de sus derechos. También esta a cargo del Estado prevenir, razonablemente situaciones lesivas a los Derechos Humanos y, en el supuesto de que estas se produzcan, a investigar seriamente los hechos cuando ello se preciso para establecer la verdad, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones pertinentes, así como procurar, dentro de las circunstancias de cada caso, lo requerido para el restablecimiento del derecho.⁵⁶

⁵⁴ KELSEN, Hans. Op. Cite.

⁵⁵ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cite. 1990. Pág. 339.

⁵⁶ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 21 y ss.

2.3. Imputación de la violación de los Derechos Humanos

Es decisivo dilucidar si una determinada violación a los Derechos Humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la trasgresión haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. Lo que se trata de determinar es si la violación a los Derechos Humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos.

Esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derechos interno.

Es claro que es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. Aún incluso un hecho ilícito violatorio de los Derechos Humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en si mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos.⁵⁷

3. DEL DERECHO DE REPARACIÓN

Es evidente que en los casos en que no se puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, es procedente en cambio la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en el caso específico, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

⁵⁷ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cite. Pág. 340 y ss.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que aquel “es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”.

Sin embargo, el derecho a obtener reparación en caso de vulneración de Derechos Humanos, no está comprendido en la Convención Americana de Derechos Humanos, empero, de la interpretación del Artículo 63, párrafo 1 de la Convención, se establece que se debe disponer la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos protegidos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁵⁸

3.1. La Reparación

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la reparación tiene por finalidad promover la justicia, debiendo, remediar las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario. Siendo el objeto de dicha reparación el hacer desaparecer los efectos del acto violatorio de los Derechos Fundamentales y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiere existido si aquel acto no hubiese sido cometido.⁵⁹

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación del Estado ante los Derechos Humanos consiste en amparar a las víctimas, disponiendo la plena restitución de los derechos (*restitutio in integrum*), De no ser posible el restablecimiento pleno, es procedente la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación proporcional a la gravedad de las violaciones.⁶⁰

⁵⁸ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS Y FUNDACIÓN FRIEDRICH NAUMANN, Op. Cite. Pág. 182.

⁵⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.cidh.com. *Lineamientos Principales para una política integral de Reparaciones*. 2008

⁶⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.corteidh.or.cr. *Extracto de la Sentencia del 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.

3.2. Deber de Reparación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violaciones de Derechos Humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”.

Responsabilidad que las autoridades estatales no pueden negar, alegando que las violaciones fueron cometidas durante períodos en los cuales no estaban en el poder; la razón de ello es que según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquel en que ella es declarada.

Lo anterior es válido también en el campo de los Derechos Humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron. La obligación persiste mientras no se haya reparado el daño a las víctimas.⁶¹

3.3. Naturaleza Jurídica del Derecho de Reparación

La reparación de los perjuicios significa una prolongación de la seguridad jurídica, es en ese sentido que algunos consideran que la misma no es un derecho humano autónomo, situación que se verifica igualmente en el resto de la doctrina, probablemente también porque: a) dentro del plexo de derechos que tutelan los instrumentos internacionales y las constituciones, existen escasas disposiciones que aludan al derecho a obtener resarcimiento; b) suele ser extendido como una lógica consecuencia de la violación de un derecho consagrado, y c) se trataría de un desprendimiento conceptual del derecho a la seguridad y del valor justicia.

⁶¹ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cite. Pág. 344

El Artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica, garantiza la reparación de todos los derechos acometidos, a través de una indemnización, concepción que lleva a considerar la existencia concreta de un derecho a la reparación (entendiéndolo tal vez como una forma de garantía de los derechos más que como un derecho en si).⁶²

En nuestro Ordenamiento Jurídico Positivo, este Derecho Fundamental a sido recogido por el Artículo 113 párrafo II de la Constitución Política del Estado vigente, como un derecho autónomo exigible por toda persona que considere que ha sido víctima de violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos, así como garantía que respalda el respeto a los Derechos Humanos en Bolivia, y por último como responsabilidad del Estado Plurinacional.

3.4. Formas de Reparación

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por medio de su Resolución No. 2005/35, se ha pronunciado sobre el fenómeno de la reparación por violación de los Derechos Humanos, habiendo expuesto las formas idóneas para la consecución de la restitución de Derechos, mecanismos expresados en las siguientes medidas que todo Estado debiera adoptar:

A) La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los Derechos Humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

B) La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

⁶² PUCCINELI, Oscar Raúl. www.cartapacio.edu.ar. *¿Derecho Constitucional a la Reparación?*. 2009

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

C) La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

D). La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de personas desaparecidas, y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

E). Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los Derechos Humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.⁶³

⁶³ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. www.derechos.org. Op. Cite

3.5. Antecedentes regionales de indemnización en materia de violación de Derechos Humanos

En base a la experiencia vivida en Latinoamérica, en cuanto a la indemnización en materia de violación a los Derechos Humanos, las instancias gubernamentales han entendido la reparación de manera reduccionista, privilegiando solamente las soluciones pecuniarias, en desmedro de los aspectos jurídicos, éticos, sociopolíticos y psicosociales, hecho que ha generado en las víctimas fuertes sentimientos de frustración y desencanto, estados psicoemocionales que han hecho abortar en gran medida los esfuerzos de reparación en curso.

No obstante ello, en la Región, se tiene por referente en esta materia el trabajo realizado por las Comisiones de Verdad y Justicia, organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han enfrentado graves situaciones de violencia política o guerra interna, a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar los profundos traumas generados por la violencia y evitar que tales hechos se repitan en el futuro cercano ⁶⁴

3.5.1. Chile

Mediante el Decreto Supremo No. 355 del 24 de abril de 1990, se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con el objetivo de contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas en los últimos años, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos.

Se determinó que se investiguen a los hechos con resultado de muerte o desaparición, ocurridos durante el Gobierno del Gral. Augusto Pinochet entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 bien sea dentro del país o en el extranjero, ello motivado por el fenómeno de la violación sistemática de Derechos humanos al amparo de la Doctrina de Seguridad Nacional, plasmada en Latinoamérica en el llamado Plan Cóndor.

⁶⁴ CUYA, Esteban y MENSCHENRECHTSZENTRUM Nüremberger. www.derechos.org. Op. Cite.

Entre sus múltiples tareas, se encomendó a la Comisión de Verdad el recomendar las medidas de reparación y reivindicación que estimara de justicia, ello ha sido cumplido a partir de la cancelación de pensiones asistenciales, mismas que Chile otorga desde 1991, a los familiares de los ejecutados y desaparecidos. Estas ayudas, que se entregan a los padres, cónyuge o hijos de la víctima, ascienden a unos 300 dólares mensuales.

En 2004 la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos calificó de trascendental el informe sobre casos de tortura en Chile afirmando que más allá de las compensaciones materiales establecidas por el gobierno, los familiares de las víctimas mantienen su derecho a demandar indemnizaciones ante los tribunales chilenos o ante las instancias Internacionales pertinentes.

3.5.2. Brasil

En 2004, la Comisión de Verdad del Estado de Río de Janeiro, en acometido semejante al resto de las Comisiones de Verdad, estableció como medida de indemnización el pago de un monto de reparación único de 9 mil dólares, al considerar que no es posible evaluar para más o para menos el sufrimiento de las víctimas.

Durante el tiempo de su trabajo en Río de Janeiro, la Comisión recibió declaraciones de las que surgieron nombres, fechas, lugares, que serán el puntapié de investigaciones concretas para los organismos de Derechos Humanos.

3.5.3. Uruguay

Las acciones judiciales se interrumpieron en 1986, cuando se aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Norma que clausuró todos los procesos penales contra militares y policías por violaciones de los Derechos Humanos cometidas durante la dictadura. Sólo quedó para los familiares de las víctimas al artículo 4º de dicha ley, que encomendó el Poder Ejecutivo investigar el destino de los desaparecidos.

El Presidente Jorge Batlle, a inicios de su gestión, en el año 2000, creó la Comisión para la Paz, integrada por representantes de diversos sectores, con la que se propuso cumplir el artículo 4º de la Ley de Caducidad, pese a ello toda acción violatoria a los Derechos Humanos ha quedado en la impunidad.

3.5.4. Paraguay

El 21 de noviembre de 1995, siguiendo la línea de reparación a la violencia ejercida por Gobiernos Dictatoriales en América Latina, se sancionó la Ley de Indemnización a víctimas del régimen militar de 1954-1989. Sin embargo, en contraposición con aquella medida justa, en mayo de 1996, por Decreto N° 13.422 el Presidente Wasmosy vetó totalmente la ley. La Ley N° 838/96 que indemnizaba a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos durante el periodo histórico señalado anteriormente.

Posterior a ello tras la promulgación de la Ley No. 2225/03 se creó la Comisión de Verdad y Justicia, que tiene a su cargo el deber de investigar hechos que constituyen o pudieran constituir graves violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales, y recomendar la adopción de medidas para evitar que aquellos se repitan, debiendo elaborar propuestas de reparación y reivindicación a las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos, las que servirán de base para las medidas que se adopten para su instrumentación.

3.5.5 Perú

El Decreto Supremo No. 065-2001-PCM dispuso la Creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los Derechos Humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

A partir de la amplitud del ámbito de aplicación de la norma previamente citada, es que se dispuso como uno de los objetivos de la Comisión de la Verdad la elaboración de propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares.⁶⁵

3.5.6 Argentina

La Ley No. 24.043 contempla la situación de las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de autoridades militares.

En términos económicos, se estableció a través de la antedicha que todas las víctimas podían cobrar una pensión, y accedían a la misma los familiares, el cónyuge supérstite, el conviviente los cinco años anteriores al hecho resarcible y los hijos menores a los 21 años, esta pensión tenía también el beneficio de la asistencia médica del Estado y la provisión de los medicamentos para la salud

Por medio de esa ley, así como de otras posteriores, es que se buscó el cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina ante organismos internacionales de Derechos Humanos, y expresó su voluntad política de compensar, al menos económicamente, a las víctimas de ese periodo, estableciéndose que la carga de la prueba recaía en el Estado y no en cabeza de los familiares, dado el hecho de que son actos punibles imputables a las fuerzas de seguridad, militares o por paramilitares.

El Estado argentino no distinguió nacionalidades, en el momento de dictar las leyes reparatorias, con lo cual cualquier víctima argentina del “Plan Cóndor” pudo cobrar el beneficio en Argentina, esto fue un reconocimiento de algún modo de que la responsabilidad del Estado argentino tuvo con la desaparición de ciudadanos chilenos, uruguayos, paraguayos, bolivianos.⁶⁶

⁶⁵COLECTIVO DE EXILIADOS ARGENTINOS. www.exilioycosaspendientesdelademocracia.blogspot.com. 2004

⁶⁶ GUEMBE, María José. www.coverdad.org.ec. *Seminario Internacional Comisiones de la verdad y Fortalecimiento de la Democracia*. 2008

3.5.7 Bolivia

La Ley No. 2640 de Resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia política en periodos de gobiernos Inconstitucionales, de 11 de marzo de 2004, de acuerdo a su Artículo 1 tiene por objeto establecer el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y, las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Estado boliviano, estableciendo por medio del tenor de su artículo 4 los hechos resarcibles que son objeto de resarcimiento en la concepción de violencia política.

En cuanto a los beneficios reconocidos a quienes fueron víctimas directas de dichos hechos u acciones, o en caso de fallecimiento a sus herederos forzosos conforme el Artículo 1002 del Código Civil, se estableció dentro de la política de reparación del Estado Boliviano los siguientes:

- a) Otorgamiento de Honores a través de Sesión Especial del Congreso Nacional.
- b) Atención Médica Gratuita, mediante la Caja Nacional de Salud (C. N. S.), asimismo, el goce de medicamentos y del equipo de rehabilitación física o psicológica que fuera necesaria, en procura de su recuperación.
- c) Resarcimiento Excepcional y definitivo, en un máximo de 300 salarios mínimos nacionales.

Derechos que la Ley reconoce a Conforme a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley No. 2640, se creo la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política - CONREVIP, entidad encargada de conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de los potenciales beneficiarios contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y, las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el periodo que comprende del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

Configurada como un ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica, la CONREVIP se hallaba integrada por representantes del sector público y privado, con sede en la ciudad de La Paz, sujeta al marco de aplicación de la Ley N° 1178 de 11 de julio de 1990.

Empero, en razón a las demoras en su trabajo, por medio de la Ley No. 4069, se dispuso la extinción de la CONREVIP, debiéndose designar a través del Ministerio de Justicia una Comisión Técnica de Calificación, para la continuación y culminación de las tareas de calificación de las solicitudes presentadas por las víctimas de violencia política, asumiendo el Ministerio de Justicia todas las funciones y atribuciones de la CONREVIP no relacionadas al proceso de calificación.⁶⁷

En todo caso, el compromiso asumido por el Estado Plurinacional, de dar celeridad al trámite de estas causas, actualmente se encuentra al amparo del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que positiviza y hace exigible el cumplimiento del Derecho de Reparación.

⁶⁷ BOLIVIA, *Ley No. 4069. Extinción de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2004

CAPÍTULO III

DEL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO COMO INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1. Nociones de Asilo Político

1.1.1. Concepto de Asilo

Andrés Bello decía que: “Asilo es la acogida o refugio que se concede a los reos, acompañado de la denegación de sus personas a la justicia que los persigue”, siendo indispensable que el refugiado sea amenazado con alguna pena por su perseguidor.⁶⁸

Para efectos de este estudio, se puede entender por el termino de “asilo”, aquella garantía de los Derechos Humanos, consistente en la protección que encuentra una persona, objeto de persecuciones políticas por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que este tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución.⁶⁹

Goodwin-Gill, destaca que la esencia del Asilo recae en la protección que un Estado otorga a un extranjero contra el ejercicio de la jurisdicción por otro, teniendo por fundamento el ejercicio de su jurisdicción dentro del ámbito de su soberanía, o bien en un tratado o costumbre regional en los supuestos de asilo diplomático.⁷⁰

⁶⁸ NIKENN, Pedro. *En Defensa de la Persona Humana*. 1988. Pág. 23.

⁶⁹ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. 2003. Pág. 616

⁷⁰ AITCHISON, Jean, *Tesaurus internacional de terminología sobre refugiados*, 1991. Pág. 37

1.1.2. Clasificación

Se han desarrollado históricamente dos formas de asilo:

i) *El asilo territorial o externo*, es aquel concedido por el Estado dentro de su propio territorio, debe reafirmarse que el asilo territorial como protección otorgada por el Estado en su territorio a quienes estime conveniente, frente al ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen, funda su otorgamiento en una decisión soberana del estado receptor, no estando obligado a expulsar o entregar a perseguidos políticos.⁷¹

ii) *El asilo extraterritorial, interno o diplomático*, que parte de la ficción jurídica de la extraterritorialidad de las legaciones y otros recintos de misiones diplomáticas invulnerables bajo el concepto de inmunidad diplomática; se desprenden única y directamente del principio de soberanía estatal, que confiere a las legaciones y a las naves o aeronaves militares la facultad jurídica soberana de poder recibir asilados.⁷²

1.1.3. Principios del Asilo

En concepto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el asilo, tanto territorial como diplomático, tienen por finalidad salvaguardar la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas. El asilo lo puede buscar cualquier individuo que considere es objeto de persecuciones, aunque se otorgamiento corresponde al Estado que es titular de este derecho.

Partiendo de estas características únicas que tiene esta institución de salvaguarda se tiene los siguientes principios:

a) *Universalidad*: Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos.

⁷¹ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cite. Pág. 50

⁷² NIKENN, Pedro. *En Defensa de la Persona Humana*. 1988. Pág. 22.

b) *No devolución*: En ningún caso el extranjero puede ser devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esta en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Esta obligación emergente de normas jurídicas internacionales, conocida comúnmente como “principio de *non-refoulement*” y la doctrina, coinciden en reconocer que este principio ha adquirido carácter de norma de derecho internacional consuetudinario.

c) *No intervención*: Se asegura el refugio al perseguido manteniendo el principio de neutralidad en relaciones internacionales.

1.1.4. Del Asilado Político

Sujeto activo del derecho de asilo es la persona o grupo de personas extranjeras que, siendo perseguidas por un determinado Estado se ven obligado a solicitar la protección (o asilo) de otro Estado, no pudiendo beneficiarse del asilo quienes han cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o delitos contra la humanidad.

Las personas solicitantes de asilo son aquellas que han llegado a otro país y han presentado o van a presentar una solicitud para que se les reconozca la condición de refugiadas, aún cuando no han sido reconocidas formalmente.⁷³

1.2. Nociones de Refugio Político

1.2.1. Concepto de refugio

El concepto de refugio no puede desvincularse del establecimiento de una definición de refugiado político, en ese sentido, la definición ampliada de refugiado adoptada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 constituye un ejemplo del criterio amplio que dominó en la conformación de la doctrina sobre el derecho de refugiados.

⁷³ AMNISTÍA INTERNACIONAL. www.amnesty.org. *Personas refugiadas, migrantes y desplazadas internamente*.2005.

Dicha definición establece la existencia del Refugio en estados de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos y otras circunstancias que perturben seriamente el orden público

Situaciones que, siendo causales que originan muchos de los desplazamientos de personas en la región también lo son para no desear acogerse a la protección del estado receptor, y deben comprenderse a la luz del derecho humanitario relativo a los conflictos armados.

Aparte de ello, también se considera la existencia del refugio, cuando dichas migraciones se producen a raíz de violaciones en gran escala que afectan los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos relevantes.⁷⁴

1.2.2. Del Refugiado Político

Debe entenderse por Sujeto activo del Refugio de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, a aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dicho temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.⁷⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a propiciado en la región una definición de refugiados que reconoce como tales a las personas que huyen de sus países porque sus vidas han sido amenazadas por la violencia, agresión, ocupación extranjera, violación masiva de los Derechos Humanos, y otras circunstancias que destruyen el orden público normal y para las cuales no existen recursos internos.⁷⁶

⁷⁴ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op. Cite. Pág. 618.

⁷⁵ Ibid. Pág. 627.

⁷⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.cidh.com. Extracto de Informe Anual 1981 – 1982.

1.3. Obligaciones del Estado Receptor

Existe conforme a derecho internacional positivo, una obligación jurídica a cargo de los estados, de otorgar el status jurídico de asilado. Esta plenamente consagrada en derecho internacional la facultad jurídica para todo Estado soberano de garantizar el asilo en su territorio a toda persona que fundadamente así lo solicite y siempre y cuando el Estado en cuestión no este bajo ninguna obligación contractual de realizar lo contrario, como puede ser el caso de las convenciones de extradición en que el estado sea parte.

El otorgamiento de asilo no constituye en si mismo un acto inamistoso, y esto debe necesariamente aplicarse de igual forma a la aceptación por Estado de Asilo de las posibles declaraciones del sujeto en busca de refugio, relativas al hecho de que ha sufrido o teme llegar a sufrir persecuciones en su país de origen.⁷⁷

2. EL ASILO Y EL REFUGIO COMO INSTITUCIONES JURÍDICAS

2.1. Naturaleza Jurídica del Derecho al Asilo y Refugio

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su Artículo 14 que “ante la persecución, toda persona tiene derecho de buscar asilo y de beneficiarse del asilo en otros países”, de forma semejante, la Convención Americana en su Artículo 22 dispone que “toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos”.

Aparte de ello, en diferentes tratados internacionales, se ha establecido que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad esta en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas⁷⁸

⁷⁷ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op. Cite. Pág. 616

⁷⁸ NIKENN, Pedro. *En Defensa de la Persona Humana*. 1988. Pág. 24.

Sin embargo, tradicionalmente se ha entendido al “derecho de asilo”, como una facultad jurídica soberana de conceder refugio a individuos perseguidos, condicionándose su ejercicio a una casi absoluta discrecionalidad por parte de los Estados. Siendo así, el derecho de asilo no refleja más que la competencia del Estado para permitir al extranjero perseguido la entrada y permanencia bajo su protección en el territorio y en consecuencia, concederle el asilo.

En criterio de Jean Combacau a falta de acuerdo o convención en contrario entre el Estado territorial y el Estado nacional del sujeto que lo solicita, nadie posee un derecho propio a la admisión dentro de un territorio determinado. Es el Estado territorial quien subordina la admisión al cumplimiento de ciertas condiciones generales que juzgue necesarias o rechazar individualmente la admisión a personas juzgadas como indeseables, u otorgar sólo un derecho de residencia temporal para ciertos fines.

Oppenheim Lauterpacht propugna esta posición al afirmar que no existe en el derecho internacional positivo, una obligación jurídica a cargo de los estados de otorgar el asilo, siendo que el derecho de asilo no refleja más que la competencia del Estado para permitir al extranjero perseguido la entrada y permanencia bajo su protección en el territorio y concederle el asilo.

En oposición a este planteamiento, hay autores como Cuerda Riezu y Cobos Gómez de Linares, para quienes el derecho de asilo es un derecho subjetivo, personalísimo e imprescriptible; derecho concebido como un derecho subjetivo acordado al perseguido político bajo forma de un derecho fundamental que la administración esta obligada a respetar.

En defecto de tratados de extradición que estipulen lo contrario, el derecho internacional no obliga a los estados a negar a los fugitivos la admisión en su territorio, o en el supuesto de haber sido ya admitidos, a entregarlos al Estado reclamante. Más al contrario tienen la facultad jurídica de garantizar el asilo en su territorio a toda persona que fundadamente así lo solicite.

Desde el momento que una persona se ha internado en suelo extranjero, de alguna forma dicho sujeto, así sea de manera tácita ha encontrado “asilo” en tal territorio, dado que los órganos competentes de su Estado de origen carecen de facultades para realizar la aprehensión, jurídicamente lícita, del sujeto asilado.⁷⁹

Últimamente en diferentes legislaciones se ha venido consagrando a través de dispositivos constitucionales un “derecho de asilo” para el individuo, bajo ese lineamiento el I Seminario sobre “Asilo Político y Situación del Refugiado”, organizado por el Gobierno Constitucional de Bolivia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, llegó a la conclusión de “afirmar el principio del asilo como el derecho subjetivo a buscar y recibir protección en territorio extranjero en caso de fundado temor de persecución por motivos de raza, religión y nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o en caso de persecución por delitos políticos, de acuerdo con la definición contenida en la Convención de Naciones Unidas de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y en seguimiento de los más recientes desarrollos del derecho interamericano consagrados especialmente en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969”.⁸⁰

2.2. El Refugio en el Sistema Internacional

El Derecho Internacional Humanitario se ocupa del *status* de ciertas categorías de migrantes, por medio de normas de derecho positivo, claramente exigibles como obligaciones internacionales. En el caso de los refugiados y peticionarios de asilo, a estos se aplican las normas de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1951 y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1967; con respecto a ellos, es posible hablar de un derecho a ingresar y a permanecer en un país que no es el de su nacionalidad.

⁷⁹ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op. Cite. Pág. 615

⁸⁰ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cite. Pág. 65.

En rigor, la obligación esencial del país en que se encuentra una persona peticionaria de asilo o en condición de refugiado es la de no retornarla a un lugar donde pueda sufrir persecución con base a las causas establecidas en los instrumentos citados.⁸¹

2.3. El Asilo Político en el Sistema Interamericano

La costumbre de brindar tratamiento humanitario a quienes buscan protección y asilo ha alcanzado expresión positiva en los instrumentos del sistema interamericano, y también debe considerarse como un antecedente de los instrumentos del sistema universal.

Las únicas convenciones latinoamericanas adoptadas exclusivamente sobre esta materia son las Convenciones de Caracas 1954. La Convención sobre Asilo Diplomático restringe la protección a “personas perseguidas por motivos o delitos políticos” y la Convención, del mismo año, sobre Asilo Territorial la amplía a personas “perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos”.

La posterior recepción positiva del asilo en un instrumento convencional interamericano tuvo lugar en el contexto de la protección de los Derechos Humanos. Así, esta tradición continúa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que siguió el camino iniciado en 1948 por medio del Artículo XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en tanto ésta reconoció el derecho a buscar y recibir asilo como un derecho humano.

2.4. El Asilo y el Refugio en la Legislación Boliviana

Respecto a la situación del Asilo y Refugio Político como instituciones jurídicas en la legislación de Bolivia, la asimilación del Sistema Internacional de protección a los refugiados, en el marco de la dualidad histórica entre aquel y el Sistema Americano del Asilo, se procuró por medio de la promulgación del Decreto Supremo No. 19640 de 1983.

⁸¹ Ibid. Pág. 10.

La señalada disposición legal señala en su parte considerativa que entre el 19 y el 22 de abril último se celebró el I Seminario sobre “Asilo Político y Situación del Refugiado”, organizado por el Gobierno Constitucional en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, habiendo emanado de dicho cónclave valiosas recomendaciones que es conveniente poner en práctica y expresa “que el Estado Boliviano ha cumplido con adherirse a la Convención de 1951 y al Protocolo 1967 depositando el instrumento correspondiente en Secretaría General de la ONU el 15 de febrero de 1982; que, es necesario sentar las bases para que Bolivia mantenga su tradición de asilo en favor de los perseguidos políticos y de toda persona susceptible de persecución por sus actividades pacíficas a favor de la Democracia; que, es decisión impostergable del Gobierno Constitucional el poner en práctica las medidas de orden legal y administrativo que se crean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano en materia de Asilo y Refugio, sin perjuicio de la legislación sustantiva que en el futuro apruebe el Honorable Congreso Nacional; que, resulta conveniente enmarcar dichas medidas dentro de los instrumentos internacionales existentes en el campo del asilo y refugio y en el ámbito de los Derechos Humanos, en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando la naturaleza pacífica, humanitaria y apolítica del reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento del asilo”.⁸²

2.5. Exilio, Asilo y Refugio

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 1965, advirtió un cambio fundamental en el problema de los refugiados políticos americanos, hasta el año 1960 los exiliados políticos de los países americanos se trasladaban con relativa facilidad a los países vecinos, donde generalmente se les concedía asilo de acuerdo con los convenios internacionales vigentes y la legislación interna.

⁸² BOLIVIA, *Decreto Supremo No. 19640. Gaceta Oficial de Bolivia*. La Paz - Bolivia. 1983

La eficacia de este proceso, se asentaba en los siguientes factores: una larga tradición de movimientos de exiliados por motivos políticos de un país a otro; un idioma, cultura y tradiciones comunes que facilitaban la adaptación y el hecho de que los exiliados políticos eran pocos en numero y se encontraban constituidos fundamentalmente por dirigentes que gozaban de medios de fortuna, y, por tanto, no se convertían en un peso económico para el Estado que los recibía.

Empero, fue como resultado de la falta de estabilidad democrática en algunos países de América Latina, y de la hegemonización de las violaciones a los Derechos Humanos por parte del aparato estatal que, tanto por prevención como tras encarcelamiento y tortura, gran cantidad de personas, la mayoría de ellas sin bienes de ninguna especie, en forma masiva se trasladaron al territorio de otras Repúblicas americanas, cabe agregar que la progresiva uniformidad ideológica de los gobiernos en torno a la denominada doctrina de la seguridad nacional acrecentó la precariedad del sistema americano y obligo a las víctimas a recurrir al ACNUR.⁸³

Tomada la decisión del autoexilio, los asilados y refugiados se encontraban con otro problema, la forma de hacerlo, las condiciones inherentes a la salida del país bajo la forma de asilo, provocaron otras dificultades legales, tales como la carencia de pasaporte, o la existencia del mismo pero “marcado” (mismo que impedía el regreso), así como problemas creados por el uso de la documentación de ACNUR, o bien situaciones de apatridia de niños nacidos en el exterior.

Hechos que pusieron a la vista las serias carencias detectadas en el derecho internacional de refugiados, que de forma superficial toma en cuenta únicamente el momento de salida y retorno del país de origen, ignorando las razones de salida o las condiciones que puede promover su retorno, lo mismo que la responsabilidad del país expulsor en la prevención y solución de los problemas que aquejaron a quienes solicitaron refugio pese al vacío de seguridad en el que quedaron después debido al colapso de los gobiernos que los acogieron.⁸⁴

⁸³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *www.cidh.com. Extracto de Informe Anual 1981 – 1982.*

⁸⁴ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos.* 1994. Pág. 364.

Es necesario señalar que si bien ambos hechos, es decir Exilio y Asilo o Refugio, pueden ser similares en cuanto a la vulneración efectiva de Derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, sin embargo son actos de violencia política diametralmente diferentes en cuanto a la acción que derivo en la salida del territorio nacional

El Exilio, entendido como extrañamiento de una persona de su territorio, deriva de forma inmediata de un mandato arbitrario, emitido por autoridad administrativa, arbitrario por cuanto se hace a partir del desconocimiento de los procedimientos legales, ello significa *per se* la no aplicación del Principio del Debido Proceso y el desconocimiento de la impugnabilidad de aquel acto de decisión, a contra parte, igual derivado de una acción antijurídica

El Asilo y en su caso también el Refugio Político es entendido como la salida de una persona del territorio nacional – incluso el Asilo Diplomático conforme el principio de extraterritorialidad de legaciones diplomáticas- para poner en resguardo sus derechos, que vienen siendo vulnerados por las autoridades de su país de origen, se trata de un acto de voluntad

Pero, y es necesario señalarlo, haciendo un análisis minucioso de la causa inmediata de aquel acto de voluntad, puede llegarse a la conclusión de que la manifestación de voluntad se encuentra viciada, ello se entiende fácilmente, porque la mayoría de los casos de Asilo y Refugio Político son de personas que han sufrido o sufren un atentado directo contra sus Derechos Humanos; sea que derive esta decisión de forma unilateral o de un acto de compulsión, la presión ejercida contra la persona, sea individual como la privación de libertad y amenaza efectiva contra la integridad, o colectiva como la persecución por razones políticas y desconocimiento de derechos ciudadanos, derivan en una vis compulsiva que hace responsable al Gobierno por las acciones de sus aparatos de represión estatales o paraestatales.

3. DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CASOS DE ASILO Y REFUGIO

3.1. La causa de la solicitud de Asilo o Refugio

Las personas que solicitan Asilo y Refugio Político dejan su país porque no les queda otra opción frente a la persecución por razones políticas ejercida por los agentes de violencia que actúan bajo las órdenes del Gobierno de turno, también huyen de su país cuando aquel gobierno no quiere o no puede protegerlas frente a graves abusos contra los Derechos Humanos, como las detenciones arbitrarias y torturas; esta escapatoria se produce porque a causa de dichas acciones estas víctimas temen por su vida o su seguridad o por la de su familia. En el país del que proceden esas personas solicitantes de asilo o refugio existe una situación de grave trasgresión de las libertades, de lo cual se colige que el bien jurídico protegido u objeto de esta garantía es esencialmente la vida, la integridad, la libertad personal y la seguridad personal de la persona perseguida.

Este desplazamiento de personas, la mayoría pertenecientes a las clases más modestas de la población, se cumplió en las más severas condiciones, con ruptura del núcleo familiar, con abandono de bienes en la mayor parte de los casos, y bajo la angustia del temor a amenazas reales y directas ocasionadas por órdenes concretas de abandono del territorio, actuando como fuerza decisoria grupos armados, con o sin el apoyo de la autoridad local, pero siempre con su tolerancia pasiva.⁸⁵

3.2. Bienes Jurídicos Lesionados

El derecho de asilo tiene una clara conexión con el reconocimiento y garantía de diversos Derechos Fundamentales, aquellos actos de violencia política que lo ocasionaron, involucran siempre violaciones a muchos otros Derechos Humanos, que Asilados y Refugiados Políticos sufrieron como efecto de su particular vulnerabilidad; siendo los mismos algunos de los siguientes.

⁸⁵ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cite. Pág. 195 y ss.

3.2.1. Derechos Relativos a la integridad de la persona

a) Derecho a la vida e integridad personal

El Artículo I de la Declaración Americana contiene el principio general que domina la cuestión, al señalar que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad de la persona”. La Convención Americana, por su parte, ha desarrollado ese principio general y varias de sus disposiciones están orientadas hacia la protección de la integridad de la persona, entendida en el más amplio sentido.⁸⁶

Es trascendente puntualizar el Derecho a la vida, porque en muchos casos quien solicita asilo es una persona que, en el país del que procede, corre grave peligro de ser asesinada. Por otro lado, es frecuente que quien solicita asilo haya sido torturado en el país del que procede por fuerzas de "seguridad" del Estado, o corra o haya corrido grave peligro de ser torturado, por lo que no se ha garantizado el derecho a la integridad psico-física.

b) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal

El Artículo 9, párrafo 1, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”, texto transcrito que corresponde, en lo fundamental, a lo señalado por el Artículo 7 de la Convención Americana, constituyéndose en garantía contra la privación de la libertad física.

El derecho a la seguridad personal, también ha sido vulnerado, no hay que olvidar que la causa fundamental generadora de refugiados es la violación generalizada de los Derechos Humanos y la violencia política de los gobiernos: detenciones arbitrarias, torturas, "desapariciones", ejecuciones extrajudiciales. Al respecto Karen Vasak expresa que, “al lado de la libertad, que es un estado en el instante presente, la seguridad agrega la certidumbre de que permanezca así en el porvenir”.

⁸⁶ Ibid. Pág. 75

En el mismo sentido James Fawcett ha señalado que “libertad y seguridad son las dos caras de la misma moneda: si la libertad personal significa la libertad de movimiento efectiva de la persona, la seguridad es la condición de que esa libertad se encuentra protegida por la ley”.⁸⁷

En el caso que nos atinge, nos encontramos frente a una posibilidad efectiva de agresión material sobre los derechos de un ciudadano, la falta de garantías para la protección del derecho a la seguridad e integridad hace evidente que la vulneración de aquellos derechos de las personas, que deben interpretarse como complemento indispensable del derecho a la libertad personal.

3.2.2. Derechos inherentes a la integración de la persona en el cuerpo social

Cuando una minoría se arroga la potestad de adueñarse del poder, y de mantenerse en el mismo sin tener en cuenta la voluntad popular, se crea un cuadro de violación radical a los Derechos Humanos.

A) Derecho de Sufragio

Se deduce tal conclusión, no sólo porque se conculca el derecho a elegir y a ser elegido, universalmente reconocido, y consagrado junto a los demás derechos políticos en el Artículo 23 del Pacto de San José y el Artículo XIX de la Declaración Americana, análogos al texto del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino porque la imposición opresiva de una minoría rompe el principio de la igualdad de derechos entre los seres humanos, y no puede mantenerse sino a través de la desesperanza, el miedo, la amenaza y la opresión frente a la sociedad toda, junto con la persecución activa de la disidencia, la violencia y la represión contra quienes osen traducir su desacuerdo en un peligro, contra el régimen establecido.⁸⁸

⁸⁷ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS Y FUNDACIÓN FRIEDRICH NAUMANN, Op. Cite. Pág. 150.

⁸⁸ NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. 1994. Pág. 163 y ss.

B) Derecho al Proyecto de Vida

En su amplia jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha introducido este derecho al considerar que el concepto de proyecto de vida, tiene un valor esencialmente existencial, atendiéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco transitorio de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de la plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvela, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno. Sin embargo todo acto de violencia política produce secuelas persistentes y perturbaciones psíquicas permanentes que destruyen el proyecto de vida de la víctima, al significar un cambio radical en su vida cotidiana, provocando la ruptura de su personalidad y la pérdida de sus lazos familiares.

Al respecto, la Corte consideró que este tipo de hechos impiden la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causan daños irreparables a su vida, obligando a la víctima a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico - psicológico.⁸⁹

3.2.3. Las Libertades

La actuación de agentes de gobierno como actores de violencia a través de persecuciones por razones políticas o sindicales, genera la restricción a las más altas libertades de toda persona, libertades que podrían resumirse en las siguientes:

1) Libertad de Expresión

Los términos en que la Convención Americana en su Artículo 13 define a la Libertad de expresión son más amplios que en cualquier otro instrumento internacional. Ella comprende el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de su elección así como el derecho de la colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

⁸⁹ GALDÁMEZ ZELADA, Lilitiana. www.scielo.cl. Op. Cite.

2) Libertad de Pensamiento

El derecho a la libertad de pensamiento, es por la propia experiencia de los perseguidos políticos un derecho por cuyo ejercicio se persigue, se encarcela, se tortura y se mata a los seres humanos. Intolerancia y discriminación que se constituye, en cualquier forma en que aparezca como obstáculo que impide la existencia de una igualdad real y no solamente formal o jurídica, entre todos los seres humanos.⁹⁰

El derecho a la libertad ideológica y de pensamiento se ha visto conculcado, pues el asilo protege a perseguidos políticos, personas que tienen en peligro su vida o su libertad por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones o actividades políticas.

3) Libertad de Circulación

El Artículo 22 del Pacto de San José concordante con el Artículo VIII de la Declaración Americana y el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce expresamente la Libertad de circulación y residencia, el derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella, y de regresar cuando lo estime conveniente.

No obstante los derechos consagrados en este instrumento jurídico de Derecho Internacional, ante hechos violatorios a los Derechos Humanos, constitutivos de genocidio, como son asesinatos, persecución, atropellos, daños personales, materiales y expulsiones masivas, el derecho a vivir en el Estado del cual se es nacional, se halla restringido por la falta de garantías ofrecidas por el Estado a la seguridad de las personas, he ahí que toda salida “voluntaria” encuentra su origen en una vulneración de derechos y libertades.⁹¹

⁹⁰ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*. 1990. Pág. 196.

⁹¹ *Ibid.* Pág. 82

4) Derecho de opción para abandonar el territorio nacional

Al interior de la Libertad de circulación, surge como categoría jurídica el presente derecho, como una alternativa temporal para aquellas personas que en situaciones de Estado de Sitio prefieran salir fuera del territorio nacional en lugar de estar arrestadas o ser trasladadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las atribuciones de excepción en situaciones limitadas de suspensión de garantías constitucionales.

No obstante, en los hechos, se puede afirmar que este derecho se ha visto seriamente afectado, puesto que, en principio la salida en condición de asilado y la otorgación del salvoconducto correspondiente involucra una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, que contradice el espíritu de este derecho, por otro lado, una vez otorgado, se prolonga esta forma de exilio indefinidamente, por cuanto de un derecho voluntario se convierte en una imposición forzada mientras se mantenga el Estado de Excepción.⁹²

3.3. Jurisprudencia Internacional en materia de Asilo y Refugio

La naturaleza de los casos de Asilados y Refugiados Políticos, ameritan en su mayoría un análisis profundo respecto al establecimiento o no de responsabilidades por parte del Estado; no existiendo un criterio uniforme respecto a su valoración como actos de voluntad que se encuentran viciados; no obstante esta situación, son cada vez más los postulados favorables a las víctimas de este tipo de agresiones. Organismos internacionales y Altos Tribunales de Justicia orientan esta materia a una mayor protección a los Derechos Humanos, por sobre la imposición de criterios rígidos de responsabilidad estatal que menoscabarían el Derecho de Reparación.

3.3.1. Caso Carlos Eduardo Gonzáles de la Lastra Vs. Panamá

El 15 de septiembre de 1976, el Presidente de la Cámara de Comercio de la ciudad de Panamá informó al Sr. Carlos Eduardo Gonzáles de la Lastra que había orden de captura en su contra.

⁹² BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Op. Cite. Pág. 202 y ss.

El Sr. González ofreció entregarse siempre que se respetara su integridad física y moral, y que tuviera un juicio imparcial. Cuando se comunicó nuevamente con el Presidente de la Cámara de Comercio, éste le dijo que el Ministro de Gobierno había llamado para decirle que de parte de la Guardia Nacional, “no garantizaban su vida”. En vista de esta amenaza, el Sr. González se escondió hasta tener oportunidad de abandonar el país el 2 de octubre de 1976.

En comunicación del 2 de octubre de 1977 se denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el Sr. Carlos Ernesto González de la Lastra, ciudadano panameño y Presidente de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa, se encontraba en Venezuela en calidad de exiliado político, habiéndose visto obligado a abandonar el territorio panameño el 2 de octubre de 1976 por motivo de amenazas contra la seguridad de su persona por parte del Ministro de Gobierno, Jorge Castro B.

En descargo el Gobierno de Panamá mediante Nota del 16 de enero de 1978 alegó que el señor González de la Lastra abandonó, como en otras ocasiones, el territorio patrio por su libre voluntad, no habiéndose vulnerado sus Derechos Fundamentales.

Considerando los argumentos de ambas partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Sr. Carlos Ernesto González de la Lastra, por presiones de parte del Gobierno de Panamá y por falta de garantías de la integridad y seguridad de su persona, se vio obligado a abandonar el territorio de su patria. Por ello, mediante Resolución No. 38/79 la Comisión resolvió *“Declarar que el Gobierno de Panamá violó los Artículos I (derecho a la seguridad e integridad de la persona), VIII (derecho de residencia y tránsito), y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*⁹³

El presente caso, es calificado doctrinalmente como Autoexilio, y por la peculiaridad de su fallo – imputación objetiva de la violencia política estatal- fue incorporado al Informe Anual 1979 de la CIDH.

⁹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.cidh.com. *Extracto de la Resolución No. 38/79, Caso González de Lastra vs. Panamá.*

Se trata en principio de un acto de voluntad por el cual el Señor Gonzáles de la Lastra abandono su natal Panamá, cuya imputación objetiva recae en el Gobierno Panameño, debido a que la voluntad del asilado se encontraba viciada, por un temor fundado en la falta de garantías a su integridad y seguridad personal, se trata de un caso de *Vis compulsiva*, puesto que la acción del Gobierno Panameño se limito al ejercicio de una presión hacia la víctima que derivó por consecuencia en el auto extrañamiento de su patria que se vio forzado a realizar.

Partiendo por la declaración emitida por una autoridad del Gobierno, el no garantizar el ejercicio de su Derechos Fundamentales en desconocimiento del deber que tienen todos los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos de sus ciudadanos, como lo establece el Artículo 1 de la Convención Americana, constituye una clara violación de los derechos de este ciudadano; la acción deriva en la salida “voluntaria” del Señor González de su patria, infringiendo por la misma su derecho a libertad de circulación establecido por el Artículo 22 del Pacto de San José de Costa Rica.

3.3.2. Caso Susana Yofre de Vaca Narvaja c/ Ministerio de Interior de Argentina La Resolución No. 221/00 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina denegó el beneficio de la Ley No. 24.043 a Susana Yofre de Vaca Narvaja, al desestimar la pretensión de que se asimile la situación de los asilados o refugiados políticos -en la que se encontraba la actora- a la de quienes estuvieron a disposición de autoridades militares durante el último gobierno de facto. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) confirmó dicho fallo al considerar que la petición se encontraba fuera del marco indemnizatorio instituido por la Ley No 24.043, pues en su criterio, no podía equipararse la situación de quienes habiendo sido detenidos ilegítimamente y fueron obligados a exiliarse, con la de quienes optaron por el exilio por la propia valoración que realizaron de la situación imperante en aquella época.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario correspondiente, donde sostuvo, en esencia, que su situación se encontraba comprendida por el Artículo 2° de la Ley 24.906, en cuanto establece que el beneficio indemnizatorio alcanzará a los civiles que hubieren estado a disposición de autoridades militares o del Poder Ejecutivo, de modo que amplía *ratione personae*, era parte del ámbito de aplicación de la Ley 24.043.

Así planteada la cuestión, los miembros del más alto tribunal de justicia, realizaron un profundo estudio respecto el verdadero alcance de la Ley 24.043, y de la realidad que la motivo, en el entendido de este Tribunal dicha disposición tenía por finalidad la reparación de situaciones injustas, propias de la concepción absolutista y excluyente de todo disenso que imperó en esa etapa histórica, donde la persecución se extendió no sólo a la persona que se alzaba contra el régimen, sino a su familia, a sus bienes y hasta a su memoria.

En concepto de la Procuraduría Fiscal de la Nación Argentina, por la vocación reparadora que traducen las leyes bajo análisis, en tanto las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, lejos de ser considerada como "voluntaria" o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas.

Considerando aquella opinión la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de conformidad con lo dictaminado por la Procuraduría, declaro procedente el recurso extraordinario, sentando Jurisprudencia en los casos de Asilo y Refugio Político asimilándolos a la categoría de Detención Arbitraria en cuanto interpreto que la misma era acorde al Espíritu de la Ley y la voluntad del legislador. Estableciendo con ello, criterios fundamentales en el Proyecto de Ley de Reparación del Exilio en aquel país⁹⁴.

⁹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. www.csjn.gov.ar. *Caso Yofre de Vaca Narvaja, Susana c. Ministerio del Interior. Expediente: 443.459/98, Resolución M.J.D.H. 221/00. 2004.*

CAPÍTULO IV

DE LA EFICACIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

1. EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DEL RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

1.1. Hechos Resarcibles

De acuerdo al Artículo 4 de la Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política, Ley No. 2640, son entendidos como hechos materia de resarcimiento dentro de la concepción de la violencia política, los casos siguientes:

- a) Detención y prisión arbitraria;
- b) Tortura;
- c) Exilio o destierro;
- d) Lesiones e incapacidad calificadas;
- e) Muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política;
- f) Desaparición forzada;
- g) Persecución por razones político sindicales, conforme a Reglamento.

De forma posterior, el Decreto Supremo No. 28015 Reglamento de la Ley No. 2640, en su Artículo 4 párrafo III, amplía este concepto de violencia política de la Ley, al asimilar a la Detención y Prisión Arbitraria los casos de Residenciamiento Político.

Todos estos hechos resarcibles debieron ser solicitados expresamente y dentro de los plazos legales por el potencial beneficiario, mismo que se encuentra obligado a demostrarlos previa presentación de pruebas, a través de los medios idóneos y legales a que hubiera lugar conforme a Ley.⁹⁵

⁹⁵ BOLIVIA, *Ley No. 2640 de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2004

1.2. Exclusiones del beneficio

La Ley No. 2640 en su Artículo 10 establece causales de exclusión definitiva del alcance y beneficios reconocidos por la misma, situación en la que se comprenden los siguientes casos:

- a) Los ciudadanos que permanecieron en el exterior del país, y que no hayan retornado al mismo, estableciendo domicilio permanente hasta el 31 de diciembre de 1983.
- b) Los ciudadanos que a partir de la reinstalación de la democracia en el año 1982, hubieran ejercido la representación parlamentaria por dos o más periodos constitucionales continuos o discontinuos, conforme a Reglamento.
- c) Ciudadanos que a partir de la reinstalación de la democracia en el año 1982, hubieran cumplido funciones jerárquicas en el Poder Ejecutivo y en el servicio exterior conforme a Reglamento.
- d) Ciudadanos, cónyuges o hijos que hayan sido o estén siendo beneficiados por algún tipo de resarcimiento pecuniario por parte del Estado boliviano, salvo que renuncien a los mismos.
- e) Ciudadanos que hayan participado como funcionarios públicos jerárquicos y/o relacionados a los aparatos de represión en gobiernos no democráticos y dictatoriales.
- f) Ciudadanos que considerándose potenciales beneficiarios de la presente Ley, no hayan registrado su solicitud ante la CONREVIP para su respectiva calificación hasta 60 días después de su constitución y puesta en funcionamiento.
- g) Exiliados que *no hayan sido privados de libertad y no demuestren haber sido perseguidos* por razones político sindicales conforme a Reglamento.⁹⁶

⁹⁶ Ibid.

Posteriormente, el Reglamento de la Ley No. 2640 en su Artículo 10 justificándose en la consecución de una mayor eficacia jurídica, establece los criterios de aplicación de los motivos de exclusión del alcance y beneficios de la Ley No. 2640, siendo los siguientes:

1) Los alcances de la exclusión contenida en el inciso b) del artículo 10 de la Ley, se dirigen a quienes hubieran ejercido la representación parlamentaria en calidad de titulares y de suplentes, que hubieran recibido dietas parlamentarias.

2) Conforme el inciso c) del Artículo 10 de la Ley, por analogía se entiende como función jerárquica en el Poder Ejecutivo y en el Servicio Exterior, a quienes hubieran ejercido funciones en calidad de servidor público electo, designado o de libre nombramiento, de conformidad a la clasificación establecida por el Artículo 5 de la Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1999 – Ley del Estatuto del Funcionario Público.

3) En relación a lo señalado por el inciso f) del Artículo 10 de la Ley, la CONREVIP en su primera sesión de trabajo dispondrá la convocatoria por un medio de circulación nacional a todas las personas que se consideren potenciales beneficiarios para que en el plazo improrrogable y perentorio de 60 días procedan a su registro de solicitud, quienes se presentaren fuera de este plazo quedaran excluidos definitivamente del proceso y sin derecho alguno.

4) En cuanto a lo determinado por el inciso g) del Artículo 10 de la Ley, los exiliados *deberán acreditar ambos extremos*, de privación de libertad y persecución por razones político- sindicales, *la no acreditación de uno sólo de ellos será motivos de exclusión del beneficio.*

Corresponderá más adelante un análisis de las consecuencias que involucra la aplicación literal del inciso d) del Reglamento, que es opuesto al criterio de libertad probatoria del párrafo II de la Ley No. 2640; puesto que se confundiría la desestimación de la solicitud por no haberse demostrado fehacientemente los hechos alegados, con la no existencia de los elementos constitutivos del exilio que resultarían en la exclusión del alcance y beneficios.

1.3. Procedimiento para el Resarcimiento Excepcional de la Violencia Política

El Artículo 7 del Decreto Supremo No. 28015, modificado por el Decreto Supremo No. 29214, establece el procedimiento para la sustanciación de las Solicitudes de Resarcimiento Excepcional por la Violencia Política, mismo que lleva implícitamente las siguientes etapas procesales:

a) **Solicitud de Resarcimiento:** La solicitud de Resarcimiento Excepcional constituye un acto de voluntad, a través del cual la víctima de violencia política o su heredero forzoso, ejerce su derecho a solicitar reparación de los males causados, comprometiéndose a cumplir con las disposiciones de la autoridad competente para acceder al Beneficio excepcional.

De forma operacional, se encuentra inscrita la petición a través del registro de la Carta de Solicitud Provisional, misma que debió formalizarse a través de la presentación del Formulario de Declaración Jurada ante la CONREVIP; en el caso de solicitudes alfanuméricas (inscritas en el periodo establecido por la Ley No. 3275), vasta este último documento.

Considerando que ambos documentos expresan la voluntad del solicitante, a tiempo de su valoración, ambos deberían proporcionar información complementaria; ofreciendo de forma integral datos como el nombre de la víctima y/o solicitante, fecha de solicitud, hechos resarcibles, rango o periodo historio y circunstancias, tal como lo establece el Artículo 18 de la Ley

b) **Presentación de Pruebas:** De acuerdo al Artículo 4 párrafo II de la Ley No. 2640, los hechos o acciones de violencia serán resarcibles previa presentación de pruebas, a través de los medios idóneos y legales a que hubiera lugar conforme a Ley; constituyendo su demostración indicio de calidad de víctima de violencia política, conforme el Artículo 4 Parágrafo II del Decreto Supremo No. 28015.

Al amparo del Artículo 2 incisos a) y b) del Decreto Supremo No. 29214 la CONREVIP, autoridad competente para recibir y resolver solicitudes de resarcimiento, procedió a la publicación de Requisitos Mínimos de Prueba, a cuya adecuación se constriñó a los potenciales beneficiarios, documentos de presentación obligatoria en concordancia con el Artículo 4 párrafo IV del Decreto Supremo No. 28015 que establece que la carga de la prueba esta bajo responsabilidad del potencial beneficiario.

De forma paralela a la presentación de aquellos requisitos mínimos, en el caso de víctimas indirectas son exigibles en el ámbito de aplicación del inciso b) del Artículo 3 de la Ley la presentación de fotocopia legalizada del Testimonio de Declaratoria de Herederos y el Certificado de defunción original de la víctima de violencia política, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 8 del Decreto Reglamentario.

c) **Calificación de Solicitudes:** La acción administrativa ante la ex CONREVIP y la actual autoridad competente, comprende la obligación evaluar la documentación presentada por los interesados, valorando las pruebas presentadas en el marco de lo establecido por el ordenamiento probatorio vigente como establece el Artículo 12 inciso b) del Decreto No. 28015; procediendo conforme el principio de equidad consagrado por el Parágrafo I del Artículo 4 de dicho instrumento legal.

Conforme lo establecido por la Ley No. 2640 en su CAPÍTULO CUARTO. LEGITIMADOS Y PROCEDIMIENTO, la autoridad competente se encuentra obligada a la realización de las siguientes actuaciones:

1. Elaboración de un informe técnico jurídico sobre la valoración de los elementos de prueba presentados y pronunciamiento mediante resolución expresa y motivada sobre la petición de los solicitantes y los derechos que les asisten (Artículo 19 párrafo I)
2. Notificación de la Resolución de primera instancia. (Artículo 21)
3. Recepción de la presentación del Recurso de Reconsideración, fundamentado y motivado, acompañando nuevos elementos de convicción. (Artículo 20 párrafo I)

4. Reconducción del caso, como incidente previo a la reconsideración. No se encuentra legislado y es propio de los usos forenses de la institución.
5. Valoración de las nuevas pruebas y pronunciamiento mediante resolución irrevisable sobre el Recurso de Reconsideración. (Artículo 20 parágrafo II)
6. Notificación de la Resolución de Reconsideración. (Artículo 21)⁹⁷

A través de la promulgación de la Ley No. 4069, se impone un término máximo para la calificación de solicitudes en primera instancia hasta el día 31 de diciembre de 2009, plazo a cumplir también en el caso de solicitudes de Reconsideración presentadas en tiempo hábil y oportuno ante la ex Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política, que quedaron pendientes, conforme así manda el parágrafo II del Artículo 19 de la Ley No. 2640.⁹⁸

d) Resarcimiento Excepcional: Concluida la labor de calificación, corresponde a la autoridad competente la Remisión de las Listas oficiales al Congreso Nacional para el Otorgamiento de Honores, conforme al Artículo 5 inciso c) del Decreto Supremo No. 28015; asimismo, gestionará ante el Poder Ejecutivo la aprobación del listado oficial de beneficiarios especificando los montos individuales para el resarcimiento como establece el Artículo 12 inciso k) del Decreto Reglamentario a la Ley.⁹⁹

2. INSUFICIENCIA DE LA NORMA SUSTANTIVA

Dentro del procedimiento establecido al interior del régimen jurídico de resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia política, se han presentado contradicciones entre la normativa aplicable y la naturaleza jurídica de los Derechos menoscabados que se buscaría restablecer - tal vez por la falta de especificidad del contenido sustantivo-, es así que entre otros se han identificado para su análisis prospectivo los siguientes deslices legales al interior de estas normas especiales:

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ BOLIVIA, *Ley No. 4069. Extinción de la CONREVIP*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2005

⁹⁹ BOLIVIA, *Decreto Supremo No. 28015 Reglamento a la Ley de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2005

2.1 Los mecanismos de Reparación:

No obstante que el Artículo 1 de la Ley de Resarcimiento consagra la firme voluntad del Estado Boliviano de reparar los daños causados por Gobiernos Inconstitucionales; sin embargo este instrumento jurídico y aquellos que lo modifican y reglamentan, los que quedan cortos respecto a la amplitud del problema de la violación de Derechos Humanos, y la reparación integral del daño material y moral que ameritan las víctimas.

La política de reparación boliviana, plasmada en el Artículo 7 de la Ley No. 2640, esta orientada preferentemente a un Resarcimiento de tipo pecuniario, como piedra angular, indemnización que deja de lado el deber de todo Estado de Restituir los otros Derechos que fueron transgredidos

La limitada concepción de la Ley, concibe al hecho alegado como un acto, que si bien genera un daño físico y material, es resarcible sólo por si, no por las secuelas lesivas que se hubiese producido a la víctima, como ser la pérdida de oportunidades en educación y trabajo, o como se llama jurídicamente “daño al proyecto de vida”; en cuanto a la rehabilitación de las víctimas, si bien las prestaciones sociales establecidas por el Artículo 6 de la Ley No. 2640, ofrecen una atención médica y dotación gratuita de medicamentos, no ofrecen a las víctimas la asistencia en servicios jurídicos y sociales que quedan como cargo de los solicitantes.

Por otro lado, el Artículo 5 de la Ley, compromete la obligación de honrar a las víctimas de la violencia política por medio de un otorgamiento de honores por el Congreso Nacional como medida de Satisfacción, pero no así la publicación de la verdad de los hechos, o la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones que quedarían aparentemente en la impunidad.

Estos últimos detalles, son subsanables en el momento de la realización de las medidas de reparación, empero, nos encontramos en el vacío al tratar respecto las Garantías de no repetición ofrecidas por el Estado Boliviano, mismo que no las ofrece y son inexistentes en todo el Régimen Jurídico de resarcimiento Excepcional.

2.2 Los hechos resarcibles

El Artículo 4 Parágrafo I de la Ley No. 2640, enumera cuales son los hechos resarcibles dentro de la concepción de lo que debe entenderse por violencia Política; sin embargo, la clasificación a que da lugar el mencionado Artículo establece un sistema de “*numerus clausus*” en cuanto a cuales hechos son objeto de resarcimiento, sin tener en cuenta la complejidad de cada una de las situaciones peticionadas por los potenciales beneficiarios.

El concepto de violencia política no puede en ningún caso ser limitado a determinados mecanismos de opresión; la presente clasificación, no considera todo el ámbito de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Justamente ese fue el motivo por el cual, por ejemplo, el Reglamento dio curso a la asimilación normativa de los casos de rescindimiento político dentro del alcance de los beneficios de la Ley No. 2640.

Diferente fue el tratamiento de los hechos de Tortura y Lesiones, que, en el entendido del último párrafo del Artículo 7 de la Ley de Resarcimiento, adquieren relevancia solo al constituirse en agravantes a los otros hechos resarcibles. Desestimándose por ejemplo la tortura sin detención, porque la naturaleza misma de ella presumía una restricción al derecho a la libertad personal; no es el mismo caso el de lesiones cuya calificación es compleja dado que pueden derivar de un hecho aislado e incluso circunstancial.

En la estricta aplicación de la norma, tanto Tortura como Lesiones, no son calificados como hechos independientes salvo que la declaración de voluntad expresada por solicitud provisional o la declaración jurada alegue lo contrario; podría afirmarse que la tortura e incluso las lesiones en algunos casos, no se encuentran comprendidas en el resarcimiento a otorgar, ya que su reparación se encontraría condicionada a la demostración de otra violación de Derechos Humanos, siendo accesorios que pese a ser demostrados fehacientemente, pueden ser desestimados tal vez injustamente por la no demostración del hecho principal.

Un caso, diferente y mucho más complejo es el de la calificación del Exilio o Destierro; se ha entendido por los ejemplos expuestos preteridamente, que en materia de subsunción de hechos resarcibles se optó por soluciones de integración (Residenciamiento Político), o de supletoriedad (Tortura), pero el presente caso es diferente, ya que al tenor de lo establecido por el Decreto Supremo No. 208015, es un hecho compuesto que se encuentra conformado por dos elementos constitutivos previos: la Persecución por razones político sindicales, y la Detención y Prisión Arbitraria de la víctima.

Ambos extremos, de Detención y Persecución, no son agravantes, son por sí solos actos de violencia política merecedores de una reparación; y la no acreditación de alguno de ellos sea por insuficiencia de la prueba o la inexistencia del hecho como tal, no debería desmedrar la calificación de aquel hecho que haya sido solicitado y acreditado idóneamente.

2.3 La interpretación

Previamente, antes de valorar de fondo este acápite, es necesario apuntar, que en este tipo de procesos de calificación, no es método recomendable el atenerse estrictamente a la letra muerta de la Ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante y una exclusión mecánica; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar.

Partiendo del estudio del Artículo 11 de la Ley de Resarcimiento, el mismo reconoce a la entidad encargada de llevar adelante este trámite la facultad de conocer y decidir sobre las solicitudes de reparación, sin embargo, no se pronuncia respecto al alcance de su capacidad decisoria en materia de violación de los Derechos Humanos, ni a la labor interpretativa que esta pudiera realizar para una mayor eficacia en la consecución del objeto de ese proceso de reparación.

La obligación primordial de la autoridad competente es establecer que derechos amparan a los solicitantes, expresándolos mediante resolución fundamentada y motivada, de ello se deduce que tiene también la facultad de discernir para su mejor proceder cuales son los alcances del concepto de violencia política y así fundar sus criterios de calificación.

Sin embargo, este concepto de supuesta autonomía de acción en cuanto a las tareas de calificación se encuentra restringido por la primacía en la aplicación de normas legales, por sobre el prudente criterio expresado en ejercicio de su competencia, siendo así, su accionar se halla limitado por la propia Ley No. 2640 y demás normas vigentes en la materia, limitación normativa, expresada en detrimento de la sana crítica que se podría asumir en la valoración de procesos sumamente complejos – como el propio tema de la presente investigación-.

No sería necesario el hacer referencia a la interpretación, si no hubiese tantas lagunas, vacíos y contradicciones al interior del régimen jurídico vigente en esta materia; este a sido un factor determinante en la dilación del presente proceso de resarcimiento, y en la propia redacción del presente trabajo.

Obviamente, ante la no-adopción de medidas oportunas, la institución competente al margen de la consecuente demora se encuentra en un trabajo al límite entre legalidad y legitimidad; su acción interpretativa puede significar un rechazo injusto pero legal – que derivaría en conflictos sociales y demandas ante las más altas instancias judiciales- , o un reconocimiento legitimo pero contrario a la Ley – que derivaría en la nulidad de lo que se hubiese obrado-; siendo fin del derecho el mantener la paz social, en estas circunstancias es más practico obrar en justicia y establecer un nuevo criterio de calificación, menos rígido, más humano.

Las reformas jurídicas que darían lugar a un nuevo criterio de calificación a partir de la labor interpretativa de la Ley, deben fundarse primeramente en la desconstrucción de la misma, principalmente de aquellas disposiciones que pudieran entrar en contradicción con el objetivo o fin ultimo que se persigue.

2.4 Las Exclusiones

Respecto el alcance de los motivos de Exclusión establecidos por el Artículo 10 de la Ley No 2640, quienes se encuentran comprendidos en estas causales y no acreditan su condición de víctimas obviamente no pueden gozar de beneficio pecuniario alguno; empero, ante el supuesto de que siendo comprendidos en alguna exclusión, sin embargo se tiene demostrada la calidad de víctima de violencia política; en ese caso, esta exclusión del resarcimiento no debería proceder, al comprender un desconocimiento expreso del derecho de reparación, – que también comprende los conceptos de rehabilitación y satisfacción ya antes estudiados - .

En aquella misma línea, corresponde el análisis del inciso g) del Artículo 10 de la Ley de Resarcimiento, concordante con el inciso d) del Artículo 10 de su Reglamento, por cuanto estos encierran un error que el legislador paso por alto; los citados artículos asumen la exclusión de los exiliados en el caso de que *no fuese demostrada* la calidad de perseguido y detenido; en este caso, la no acreditación de estos extremos no puede asumir por si misma la exclusión del beneficio por no existencia del hecho alegado. *“La inexistencia y no la demostración del hecho resarcible alegado, es el limite de la excepción”*.

Es veraz aquel último juicio, por el valor de esa afirmación, conforme la voluntad del legislador, las exclusiones definitivas del beneficio, operan cuando el solicitante no a sido víctima de violencia política, fue objeto de una anterior reparación, o en su caso no sea merecedor de este reconocimiento único y excepcional, no así por falta de demostración de lo alegado.

En caso de no acreditarse la condición de perseguido político o detenido arbitrariamente, por lógica consecuencia, corresponde la desestimación de la solicitud por no haberse demostrado fehacientemente el hecho resarcible alegado, en otras palabras la petición seria venida a menos por Insuficiencia en los elementos de prueba, puesto que la resarcibilidad deriva de la demostración o no de los hechos conforme el Artículo 4 Parágrafo II de la Ley No. 2640.

Esta insuficiencia probatoria a la que se acaba de hacer referencia, puede ser enervada con la presentación de nuevos elementos de prueba, mismos que se deben adjuntar conforme a Ley a través de la presentación del Recurso de Reconsideración, en ese caso sería ilegítimo desconocer todo derecho a este tipo de víctimas, más aún cuando es subsanable la observación.

Ahora en el aquel mismo sentido, en el caso de que fuese ampliamente demostrado alguno de los hechos constitutivos del exilio; en contraposición a la inexistencia del otro, también es injusta la exclusión del beneficio, dado que no puede desconocerse que el solicitante ha sufrido violación de sus derechos fundamentales por parte de gobiernos inconstitucionales.

Desde un punto de vista teleológico, la exclusión comprendida por el inciso g) del Artículo 10 de la Ley No. 2640, corresponde solo, cuando la salida del país no deriva de una persecución por razones políticas previa, ni de una detención arbitraria por autoridad del régimen; es decir que el solicitante de exilio nunca hubiese sido perseguido ni detenido, ya que en este supuesto, la demostración del hecho constitutivo es imposible, y por tanto ya no correspondería una nueva valoración en segunda instancia. La complejidad del análisis de los casos de Exilio, deriva también en el difuminado criterio respecto a la explicación de la exclusión del inciso g) del Artículo 10 de la Ley, pues se trata de una exclusión de sujeto determinado, pues menciona al Exiliado, no pudiendo ser otro excluido sino aquel que presento su solicitud por Exilio o Destierro, o, como en el caso que acuso, fueron asimilados de hecho en Exilio porque no existía la figura correspondiente a sus casos.

Si a este tipo de víctimas no se les reconoce derecho alguno, y peor aún, se les desconoce recurso ulterior, se estaría vulnerando el derecho de reposición que ampara a todo ciudadano en materia procesal, de la misma forma se estaría incumpliendo el compromiso internacional asumido por el Estado Boliviano de reparar los daños ocasionados por los Gobiernos Inconstitucionales; acarreado los mismos en serias denuncias ante organismos internacionales ante el agotamiento del derecho interno.

3. ESPECIFICACIÓN DE LAS DIFICULTADES EN EL ALCANCE DEL OBJETIVO DEL RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Del estudio realizado en los procesos de Resarcimiento Excepcional de víctimas de violencia política, se ha podido determinar dos tipos de dificultades que impiden la consecución del objetivo primordial de la Reparación integral de la violación de Derechos Humanos:

3.1. Dificultades Jurídico ± Procedimentales

a) *La calificación de las pruebas:*

El Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 2640 sustenta un principio de Libertad probatoria al establecer que los hechos o acciones de violencia serán resarcibles previa presentación de pruebas, *a través de los medios idóneos y legales a que hubiera lugar conforme a Ley*, adquiriendo por tal efecto la declaración de víctima de violencia política a través de resolución expresa de autoridad competente.

No obstante aquel principio de amplitud plasmado en el artículo antes citado, de conformidad al Artículo 2 incisos a) y b) del Decreto Supremo No. 29214 se procedió a la publicación de Requisitos Mínimos de Prueba, a cuya adecuación fueron obligados los potenciales beneficiarios, en concordancia con el Artículo 4 parágrafo IV del Decreto Supremo No. 28015 que establece que la carga de la prueba esta bajo responsabilidad del potencial beneficiario.

Es necesario puntualizar que, al encontrarnos en un Sistema de Prueba Legal o tasada como aquel, se vulnera de fondo el principio de libertad probatoria, menoscabándose el derecho que tiene toda víctima de sustentar su petición con los documentos que dispone, y que se considerare idóneos y suficientes; peor aún, automatiza el proceso de calificación al ceñirse a formulas abstractas, cuando debiera decidir cada caso de acuerdo a sus cualidades únicas.

Respecto a la carga de la prueba, la misma pone en duda si en verdad se trata de un reconocimiento de la responsabilidad Estatal, porque se forzó a los solicitantes a una victimización secundaria, cuando es obligación del Estado el disponer a favor de la víctima todos los medios posibles para que pueda sustentar su petición, no haciendo referencia a que sea el Estado quien deba desmentir a la víctima - pues no puede ser juez y parte -, sino que facilite los medios de prueba a esta; realidad no contemplada por este procedimiento.

En cuanto al caso de Asilados y refugiados y su peculiar relación con el Exilio, los mismos al igual que el resto de los solicitantes han adecuado su documentación a la publicación de requisitos mínimos obligatorios en cuanto hubiere lugar conforme a sus casos, pero aquel acto es insuficiente. En algunos casos se ha demostrado superabundantemente la existencia de uno de los hechos de violación a los Derechos Humanos que constituyen el Exilio, sea detención o persecución; y se ha agotado toda la prueba que puede producirse, pero aquella prueba no puede ser valorada, porque la exclusión de todo beneficio que pesaría por la no demostración de alguno de los hechos constitutivos del Exilio pesaría contra ellos, he inhibiría un estudio del caso y la valoración de sus pruebas.

b) *La Resolución de solicitudes:*

El Artículo 19 de la Ley No. 2640, establece en su párrafo I que presentada la solicitud, la Comisión Nacional primero, y la Comisión Técnica de Calificación ahora, establecerán los derechos que asisten al beneficiario, pronunciando resolución expresa y motivada, que será acordada mediante el voto de por lo menos dos tercios de sus miembros.

Las limitaciones propias de un ente colegiado – sea la CONREVIP a la actual Comisión Técnica de Calificación- , se ven expresadas en su potestad de decisión, trastocada en una contradicción, por un lado la necesidad de una simplificación del proceso de calificación para dar celeridad a estos trámites, y por otro, el cumplimiento del principio de inmediación en los casos a resolver, inmediación plasmada en un mejor conocimiento de las solicitudes presentadas.

Esta contradicción se hace más que evidente al considerar la dilación que se ha tenido para realizar lo dispuesto por la Ley de Resarcimiento, basta señalar que en el inciso c) del Artículo 16 disponía la cancelación porcentual del resarcimiento a partir de 2005 hasta finalizar la gestión 2007; sin embargo, tuvo que pasar un año hasta la promulgación del Reglamento, que en su Artículo 5 párrafo I establecía que el pago del beneficio pecuniario tendría lugar a partir de la gestión 2006; el Decreto Supremo No. 29214 dispuso un nuevo procedimiento y fijo el fin de la calificación de expedientes a finales de 2007, pero este objetivo no pudo ser cumplido, cuando para entonces al amparo del mismo se seguía recepcionando documentación para su valoración.

Actualmente, tras la promulgación de la Ley No. 4069 que dispone la conclusión del proceso de calificación de solicitudes hasta finales de 2009, se podría entender que recién en la gestión 2010 se estaría realizando la reparación tan esperada; aunque se ha podido evidenciar que este nuevo plazo es de imposible cumplimiento, cuando aún resta la calificación de los hechos más complejos como lo son los de exilio; que ante una desatinada calificación presurosa traería consigo graves consecuencias sociales y legales.

Respecto a la Resolución como acto jurídico, corresponde un examen crítico de los hechos, para así, a través de una calificación jurídica, determinar los derechos que amparan a la parte, asimismo, como documento, en virtud del principio de inmutabilidad su redacción debería contener la mayor claridad y especificidad posible.

La resolución expresa y fundamentada que exige el Artículo 19 párrafo I de la Ley No. 2640, debe contener el análisis técnico legal de los hechos solicitados y de la documentación presentada en calidad de prueba; sin embargo, este contenido inserto obviamente en el Informe Técnico Legal correspondiente, no esta presente en ninguno de los considerandos de la Resolución de primera instancia por lo que no se daría publicidad a la causa inmediata de la desestimación.

Retornando al problema de la intermediación para la posterior resolución de los casos, se ha expresado que la misma se encuentra expresada en un mejor conocimiento de la petición del solicitante, y de los antecedentes arrimados al proceso; pues bien, este mejor conocimiento debe también ser el contenido sustancial de la resolución que se emite, es decir si se ha demostrado la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, aún cuando hubiese exclusiones en contra, correspondería algún tipo de reparación; aunque esta no sea pecuniaria, reconocimiento que debe ser expreso en la parte resolutoria del acto de decisión de la autoridad competente

c) *La notificación del potencial beneficiario:*

Otra gran dificultad de carácter procedimental, es aquella que se presenta a partir del diligenciamiento de la resolución de primera instancia y la presentación del recurso de reconsideración, dificultad expresada por las limitaciones operacionales de la extinta CONREVIP y seguramente legadas a su sucesora.

Limitaciones expresadas a partir de la realización del acto jurídico formal de la notificación en sede administrativa a los solicitantes, con los decretos y resoluciones expedidas por la autoridad competente; y el sentado de las correspondientes diligencias conforme las previsiones de la Ley No. 2640, la Ley de Procedimientos Administrativos – supletoriamente – y los usos forenses de la institución.

La realización de la notificación, supone de principio la realización del principio de publicidad interna del proceso, sin embargo, afronta serios inconvenientes, dado que, se ha observado que la misma se practica con demora en el interior de la república e incluso en las provincias del departamento de La Paz.

d) *La presentación de la Reconsideración:*

Los solicitantes cuya pretensión fuera declarada improcedente en primera instancia, en el ejercicio de su derecho a recurrir, y al principio de impugnabilidad de los actos jurídicos administrativos puedan presentar su Recurso de Reconsideración, última instancia de este trámite administrativo conforme el Artículo 20 de la Ley No. 2640.

La impugnación debe ser realizada bajo los Principios de Economía e Informalismo, líneas rectoras establecidas por el Artículo 4 incisos l) y m) de la Ley No. 2341, Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo, en etapa de preparación de este recurso, los solicitantes, afrontan otra dificultad, la falta de orientación jurídica en materia procesal administrativa.

Si bien, en sede administrativa, las dudas de los solicitantes son absueltas con la mejor voluntad, respecto a los aspectos formales que se deben cumplir para la admisión de los recursos de reconsideración, empero, la realidad es muy diferente en el interior de la república, donde las sedes departamentales sólo se encuentran obligadas a la notificación y posterior remisión a la sede nacional; por ello no cuentan con la capacitación suficiente para orientar la conducción de los casos en materia sustantiva.

Peor es la situación de los excluidos por alguna de las causales del Artículo 10 de la Ley No. 2640, mismos que conforme la norma sustantiva no tienen derecho alguno, por ello son inhabilitados para poder recurrir, sin embargo ellos lo hacen, aún a sabiendas que la resolución a emitirse no les será favorable, y no sólo eso, sino que no se pronunciará respecto a la valoración de los nuevos elementos de prueba adjuntados para la revisión de la decisión de primera instancia.

3.2. Dificultades Socio ± Económicas

La insuficiencia de Recursos Humanos de la ex – CONREVIP, es uno de los motivos por los que no se pudo alcanzar, como se quería, la reparación pronta, integral y efectiva de las víctimas de violencia política, basta señalar que sólo en las capitales de departamento se notifica a los potenciales beneficiarios, de los cuales muchos – especialmente en casos de violación masiva de Derechos Humanos - viven en provincias alejadas, razón por la cual se encuentran en un permanente desconocimiento respecto a las listas de Resoluciones para notificar publicadas por la entidad referida; en algunos casos nunca llegaron a notificarse de forma personal, en una eterna espera que muchos de ellos han desistido.

El mismo problema de distancia que aqueja al proceso de notificación, se expresa también como dificultad para poder recurrir; siendo notificados, los solicitantes del interior no reciben mayor orientación que la información de que pueden impugnar la resolución notificada, sin conocer cual es el medio idóneo para ello, o que documentos adjuntar, imposibilitados de solicitar esa orientación al Equipo Técnico Legal encargado de la calificación, residente en La Paz, porque les es imposible realizar aquel viaje por motivos económicos, y ante el silencio de quienes se encargan de la notificación en el Interior, ven vulnerado su derecho a recurrir, finalmente no presentan recurso de reconsideración o si lo hacen, el mismo no tiene por futuro una respuesta favorable, respuesta que será definitiva.

En cuanto a los Asilados y Refugiados Políticos, los mismos no sólo tienen que afrontar estas dificultades, cual víctimas de violencia política, se encuentran también ante la insuficiencia de sus documentos contra una exclusión que utilizada indiferentemente, los perjudica al ser aplicada literalmente sin considerar el espíritu de la Ley de Resarcimiento.

CAPÍTULO V

DE LA INCORPORACIÓN DEL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO

1. INCORPORACIÓN DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS POLÍTICOS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL POR VIOLENCIA POLÍTICA

1.1. La reparación de la violencia política

Todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien esta llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Con aquella misión, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aún enérgicamente, los actos de violencia contra los Derechos Humanos, factores nocivos para todos, que incluyen desde el menoscabo más radical a la libertad y a la vida, hasta cualquier otro tipo de coerción e intolerancia ante la diversidad.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, se reconoce a los ciudadanos la potestad de demandar Reparación por las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido. Siendo el objeto de dicha reparación el hacer desaparecer los efectos del acto violatorio de los Derechos Fundamentales, a través de la adopción de medidas apropiadas para reparar a las víctimas por aquellos atentados contra su seguridad, su bienestar físico y psicológico e intimidad, así como los de sus familias.

Conforme el criterio uniforme de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de protección a los Derechos Humanos, es deber del Estado el diseñar líneas maestras de reparación de la violencia política, que se articulen en procedimientos tendientes a desagraviar de forma definitiva la vulneración de Derechos Humanos a través de una satisfacción justa e integral, debiendo los mismos ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos.

1.2. El asilado y refugiado político

Asilo y Refugio Político, son expresiones de un mismo fenómeno, conocido por la doctrina como “Exilio puro”, consistente en la salida voluntaria de una persona de su territorio nacional el cual es víctima de violaciones masivas a los Derechos Humanos.

Se puede afirmar que ambas instituciones jurídicas del Derecho Internacional Humanitario, son en esencia la afirmación de una misma garantía de salvaguarda a aquellos Derechos Humanos que están siendo menoscabados, garantía consistente en la protección jurídica que encuentra una persona objeto de agresiones políticas por parte de las autoridades de un gobierno, bajo el amparo y la soberanía de otro Estado, o en su caso por la actuación de organismos internacionales de protección a los Derechos Humanos.

En los umbrales de la segunda mitad del Siglo XX, la eficacia de esta institución se asentaba en una larga tradición de movimientos de exiliados por motivos políticos de un país a otro; un idioma, cultura y tradiciones comunes que facilitaban la adaptación; y el hecho de que los exiliados políticos frecuentemente pertenecían a los sectores más ricos y con mejor educación, y, por tanto, no se convertían en un peso económico para el Estado que los recibía

Sin embargo, durante la década de 1960, bajo la sombra de la Seguridad Nacional, el oprobio de la dictadura en América Latina supuso que gran cantidad de personas, abandonaran el país ante la hegemonización de las violaciones a los Derechos Humanos por parte del aparato estatal que, tanto por persecución política como tras el encarcelamiento supuso que la simple permanencia de estas víctimas implique un peligro inminente a su vida y la de sus seres queridos.

En Bolivia, las diversas políticas de terror implementadas a partir de la promulgación de la Ley de Seguridad Nacional en el gobierno de Gral. Rene Barrientos Ortuño, y las posteriores bajo los regimenes de Bánzer y García Meza, atravesaron el campo social, haciendo que las expulsiones administrativas de disidentes adquieran una connotación que derivó en el Autoexilio de otros tantos ciudadanos.

Aquella última aseveración se hace evidente cuando, durante aquel período histórico, a causa de la persecución política en territorio nacional, por parte de gobiernos ilegítimos que violaron y conculcaron los derechos fundamentales, bajo el temor fundado de perder su libertad y su vida, o por la de su familia, muchos compatriotas debieron tomar la difícil decisión de abandonar nuestro país, aún cuando la ilegalidad de su partida significaba la pérdida de su identidad, y marcaba el abandono del proyecto de vida que se habían trazado.

En otros casos, en tanto consecuencia de las formas de terror instrumentadas por los aparatos estatales y paraestatales, muchos ciudadanos tuvieron que enfrentar de forma imprevista la pérdida de su libertad; no quedándoles más remedio que acogerse al derecho de opción de abandonar el país, como única alternativa a la prisión arbitraria, siendo el ejercicio de ese derecho su único modo para sobrevivir, pues si hubiesen decidido quedarse, tal vez formarían parte de la larga lista de muertos o desaparecidos que se imputa a las Dictaduras.

Quiénes fueron víctimas de estas agresiones, tanto Asilados como Refugiados políticos sufrieron consecuencias graves en sus vidas a raíz de su salida del territorio nacional motivada por agresiones de gobiernos inconstitucionales, consecuencias tales como el desarraigo, la pérdida de identidad, la interrupción violenta de todas las actividades de la vida cotidiana, la ruptura de los lazos familiares, secuelas psicológicas y los costos de la reinserción social, entre otros.

Respecto a la vulneración de los Derechos Humanos que estas víctimas se vieron enfrentadas antes de su salida, en su vida durante el extrañamiento y como consecuencia tras su retorno, se han conculcado el Derecho a la vida e integridad personal, el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, la Libertad de Expresión, la Libertad de Pensamiento, la Libertad de Circulación, así como los derechos inherentes a su integración como persona dentro del cuerpo social; derechos consagrados por la Constitución Política del Estado, el Pacto Internacional y demás tratados internacionales.

1.3. De la eficacia de las Normas Jurídicas vigentes

La Ley No. 2640, Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política promulgada el 11 de marzo de de 2004, representa un profundo avance en la legislación boliviana, ya que consagra la noble voluntad del Soberano de resarcir de forma definitiva a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales,

El marco temporal que esta norma pretende reparar es el periodo histórico comprendido del 4 de noviembre de 1964 con el Golpe de Estado del Gral. René Barrientos Ortuño, al 10 de octubre de 1982, fecha en que el Gral. Guido Vildoso Calderón entrega el mando de la nación al Dr. Hernán Siles Suazo; periodo de mayor convulsión política en el país, tiempo en el cual los altos mandos militares, usurpadores de la Democracia violaron y conculcaron los Derechos Humanos de los bolivianos.

La Ley No. 2640 pese a su noble propósito no es perfecta, por cuanto ya en su Artículo 4, a tiempo de establecer los hechos materia de resarcimiento, se impone un sistema de *numerus clausus*, negando bajo aquel sistema la existencia de otros actos atentatorios a los Derechos Humanos que no hayan sido tomados en cuenta por el legislador en esta enumeración, que no expresa el verdadero alcance de la concepción de violencia política.

Por otro lado, en el esbozo de su confuso y contradictorio Artículo 10, inciso g), esta norma también llega a negar de forma injusta la reparación merecida a víctimas de los hechos resarcibles de Exilio o Destierro, al confundir en el desarrollo de su texto dos extremos totalmente diferentes, por un lado la “no existencia” de un hecho resarcible y por el otro su no demostración por insuficiencia de los elementos de prueba, sin tener en cuenta que la demostración de un hecho resarcible es indicio para la declaración de víctima de violencia política, pero no para la desestimación de la solicitud de resarcimiento excepcional, mas aún cuando ante el rechazo de una solicitud por insuficiencia probatoria, se presupone la posibilidad de subsanar esta carestía en segunda instancia a través de documentación idónea y suficiente.

Lastimosamente, y ante la falta de claridad del texto legal, refrenda este grueso error el Decreto Supremo No. 28015, Reglamento a la Ley No. 2640, el cual en su Artículo 10 inciso d) excluye de todo beneficio a las víctimas del hecho resarcible de Exilio o Destierro que no pudieran demostrar la concurrencia obligada de dos extremos, que por su naturaleza se convierten en dos hechos causales: la Persecución por razones político sindicales y la Detención y Prisión Arbitraria, negándoles a estas víctimas todo derecho, sin prevenir que es casi imposible la concurrencia simultánea de dos hechos causales para el exilio.

1.4. El derecho de reparación proscrito en casos de Asilo y Refugio

Es arbitraria la decisión de negar el derecho reparatorio a las personas que decidieron abandonar el territorio nacional motivadas por la persecución política que sufrían, bajo el temor fundado de ser privadas de su libertad personal de forma arbitraria, máxime cuando el latente estado de excepción en el cual se encontraban los bolivianos aquel entonces se traduce en una restricción a la libertad y, en general, al efectivo ejercicio de los Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución política del Estado y en tratados internacionales

Como corolario de aquella realidad irrefutable, tampoco puede rechazarse la petición de la víctima que sin tener antecedente previo de persecución, hubiese sido detenida arbitrariamente, sufriendo seguro ultrajes a su dignidad, y que fue intimada por las autoridades de gobierno para solicitar su salida del país, por cuanto el despojo de sus derechos políticos al amparo de la Ley de Seguridad Nacional presumía una persecución política de todos los ciudadanos bolivianos.

La admisión de soluciones notoriamente injustas como la establecida en la calificación del Exilio o Destierro por parte del Decreto Supremo No. 28015, ante las propias contradicciones de la Ley No. 2640; no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial, más cuando siempre es posible obrar de forma más indulgente en materia de Derechos Humanos, en ese caso, el desconocimiento de todo derecho en aplicación de una norma injusta es también injusto.

1.5. De la necesidad de soluciones

Pese a la mejor voluntad del Legislador, por todo lo anteriormente expuesto, nuestro ordenamiento jurídico vigente es insuficiente para reparar todas las formas de la ignominia debido a sus propias imprecisiones, por lo que es menester actuar frente a estas circunstancias, siendo lo más conveniente esbozar el marco jurídico necesario para conseguir una reparación integral de la violencia política, integrando en justicia a todo aquel que haya sufrido la opresión como las víctimas de Asilo y Refugio Político.

Deben realizarse ajustes en el régimen jurídico de resarcimiento excepcional a víctimas de violencia política, porque sus criterios de calificación para el hecho resarcible de Exilio o Destierro fueron esbozados sin entender que la no demostración de un hecho resarcible involucra siempre la posibilidad de subsanarse; sin considerar que los hechos causales del exilio – persecución política y detención arbitraria - eran hechos resarcibles por si solos; sin discurrir que en algunos casos era imposible la demostración de ambos extremos; sin reflexionar que la no existencia de uno de ellos puede contrastar con la amplia evidencia del otro; sin razonar que este tipo de expresiones de la violencia política no son explosiones de irracionalidad, ni simples conductas individuales desviadas, sin pensar que Asilo y Refugio Político encuentran expresión como “actos de voluntad” que enmascaran un constreñimiento a la dignidad de la persona humana.

Por lo tanto, es irrefutable que corresponde la incorporación de los casos de Asilo y Refugio Político en el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional a víctimas de violencia política, máxime cuando son motivaciones políticas las dieron lugar a los mismos, actos que defenestraron los Derechos Humanos, proscribiendo las más altas garantías y libertades de los bolivianos. Es deber del Estado boliviano el velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que todas las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, a través de procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia, por lo que es legítimo para una reparación integral incorporar a los Asilados y Refugiados Políticos.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, es presentado amparado en el numeral 1 del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, que reconoce la facultad de que los ciudadanos propongan iniciativas normativas, correspondiendo a la Asamblea Legislativa Plurinacional su tratamiento.

El objeto de esta propuesta es incorporar los casos de Asilo y Refugio Político en el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales, comprendido por la Ley No. 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política de 11 de marzo de 2004, Ley No. 3275 de 9 de diciembre de 2005, Decreto Supremo No. 28015 de 22 de febrero de 2005, Decreto Supremo No. 29214 de 2 de agosto de 2007, Ley No. 4069 de 27 de julio de 2009, así como las disposiciones internas aprobadas por la instancia de calificación en ejercicio de su función de conocer, calificar y decidir respecto a las solicitudes de resarcimiento excepcional presentadas al amparo de la Ley No. 2640.

El Artículo 1 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos constituye el fundamento de la protección de los Derechos Humanos; instrumento que delega a cargo de los Estados Partes, precautelar y proteger los deberes fundamentales de Respeto y de Garantía a los Derechos Humanos, de tal modo que todo menoscabo que pueda ser imputado, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, es un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad para ofrecer una justa reparación, aspecto este último que es recogido por el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

Bajo aquel lineamiento, es que se promulgó la Ley No. 2640, que de acuerdo a su Artículo 1 tiene por objeto establecer el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y, las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Estado boliviano.

Sin embargo, se tiene demostrado que la Ley No. 2640 y todo el régimen jurídico emergente de ella es insuficiente para garantizar una reparación integral y efectiva a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, por cuanto, el Artículo 4 de la referida disposición legal, cuya finalidad es instituir los actos de violencia política que serán resarcibles, establece empero una restringida concepción de la violencia política, clasificación que no responde a la amplitud de aquel fenómeno.

No se encuentran previstas las víctimas que motivadas por actos de violencia política, bajo el temor fundado de perder la libertad o en su defecto la vida, decidieron de forma voluntaria acogerse a las instituciones del Asilo y Refugio Político, como único medio para salvaguardar sus derechos y los de su familia, debiendo salir del territorio nacional, bajo la incertidumbre de su futuro, viendo dañado su proyecto de vida.

Respecto a la vulneración de los Derechos Humanos que estas víctimas se vieron enfrentadas se puede citar entre otros, el Derecho a la vida e integridad personal, el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, la Libertad de Expresión, la Libertad de Pensamiento, la Libertad de Circulación, así como los derechos inherentes a su integración como persona dentro del cuerpo social; derechos consagrados por la Constitución Política del Estado y Tratados internacionales.

El Artículo 10 inciso g) de la Ley No. 2640, señala que, "*Quedan excluidos del alcance y beneficios de la presente Ley: g) Exiliados que no hayan sido privados de libertad y no demuestren haber sido perseguidos por razones político sindicales conforme a Reglamento.*", la interpretación literal de la antedicha disposición se encuentra reñida con el Espíritu de la Ley; pues sus imprecisiones constituyen agravio, al considerar que toda exclusión del alcance de la Ley, involucra en sí misma, la denegación de todo derecho reconocido por la Ley No. 2640, incluyendo el derecho a solicitar reconsideración contra una resolución considerada injusta, asimismo puede afirmarse que es fútil el hecho por el que se escinde estos casos de una nueva valoración, sin considerar que la existencia y no la demostración del hecho era el límite de esta exclusión.

Refuerza aquel injusto, el Decreto Supremo No. 28015, que en su Artículo 10 inciso d), establece por regla de calificación, que la no demostración de sólo uno de los dos hechos causales del Exilio o Destierro – sea Persecución por razones Político Sindicales o Detención y prisión arbitraria -, hace insuficiente la calificación del hecho resarcible, constituyendo exclusión del beneficio, sin considerar que ante el rechazo de una solicitud por insuficiencia probatoria, se presupone la posibilidad de subsanar esta carestía en segunda instancia a través de documentación idónea y suficiente.

Consecuencia de aquellos yerros, las víctimas de Asilo y Refugio Político han sido asimiladas *ipso facto* al hecho resarcible de Exilio o Destierro, sin considerar que sus casos son sustancialmente diferentes, encontrándose sus solicitudes excluidas de todo beneficio, conforme a las dificultades e injusticias que derivan de aquella calificación sinuosa. Es ineludible la necesidad de soluciones, a fin de evitar futuros conflictos jurídicos y sociales emergentes a partir de las imprecisiones de la normativa aplicable, reñida con el propósito consagrado por el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que fue comprometido por el Estado Plurinacional ante organismos internacionales de protección a los Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento de la norma suprema del ordenamiento jurídico positivo, la presente propuesta emerge como alcance del fin y función esencial del Estado establecido por el numeral 4 del Artículo 9 de la CPE, consistente en garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados por la Constitución, finalidad concordante con el deber de todo boliviano o boliviana de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conforme así lo establece el numeral 1 del Artículo 108 de la norma jurídica fundante.

El presente proyecto garantiza el cumplimiento del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, a través de reformas normativas en la Ley No. 2640 y demás normas pertinentes, tomando en cuenta el estado continuo en el que se encuentra el proceso de calificación de solicitudes de resarcimiento excepcional, que actualmente no ha sido concluido, y viene siendo realizado por la Comisión Técnica de Calificación designada por el Ministerio de Justicia bajo el precepto del Artículo 2 de la Ley No. 4069.

Las disposiciones de este texto obedecen a las finalidades que le son propias en técnica legislativa para el desarrollo interpretativo de la misma, por ello, conducente a una mayor eficacia, se detalla a continuación una descripción de su estructura:

En el Capítulo I, se establece el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley, adscribiéndose la misma en el marco del proceso de resarcimiento establecido por la Ley No. 2640, por lo cual no abre un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de resarcimiento.

Por su parte, el Capítulo II, bajo el nomen iuris de Modificaciones a las Disposiciones Normativas Vigentes, establece un nuevo criterio de calificación que es coincidente con la naturaleza jurídica del Asilo y Refugio Político de manera tal que viabiliza su incorporación bajo una nueva previsión del inciso c) del Artículo 4 de la Ley No. 2640.

En cuanto al Capítulo III titulado Disposiciones Especiales, operativamente, el presente proyecto instrumenta la reconducción del hecho resarcible como acto facultativo que permite a la víctima acceder al resarcimiento por el Asilo y Refugio Político sufrido, a través de la presentación del recurso de reconsideración, etapa procesal reconocida por la Ley No. 2640. Es menester señalar, que son las disposiciones referentes a prueba y mecanismos de reparación contenidas en esta parte, las que deben ser objeto de la correspondiente reglamentación.

Por último, las Disposiciones Finales, señalan primero la abrogación y derogación de toda norma jurídica contraria a la presente Ley, y posteriormente se autoriza al Órgano Ejecutivo la reglamentación correspondiente.

Por medio de esta propuesta se expresa la firme voluntad de consolidar un Estado Democrático y Social de Derecho con plena vigencia de los Derechos Humanos, para fomentar una cultura de paz, solidaridad y concordia entre los bolivianos, propugnando la justicia social al garantizar la reparación histórica e integral por parte del Estado Boliviano a la conculcación de Derechos Fundamentales en periodos de Gobiernos Inconstitucionales.

En virtud a todo lo expuesto, es que se pone a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional el siguiente Proyecto de Ley.

3. PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES

3.1. Ley de incorporación del Asilo y Refugio Político en el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política, en periodos de Gobiernos Inconstitucionales

LEY No. «««««».

LEY DE « DE «««««».DEL 20««».

««««««««««««««««««««««««««««».

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

INCORPORACIÓN DEL ASILO Y REFUGIO POLÍTICO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PERIODOS DE GOBIERNOS INCONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto incorporar los casos de Asilo y Refugio Político en el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales contemplados en el alcance de la Ley No. 2640.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación). El ámbito de aplicación de la presente ley alcanza a aquellas personas que inscribieron legalmente su solicitud de Resarcimiento Excepcional ante la Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política – CONREVIP, por el hecho resarcible de Exilio o Destierro.

Artículo 3.- (Definiciones). A los efectos de la presente Ley se entenderá como:

a) *Asilado*: Toda persona que siendo objeto de actos de violencia política por parte de agentes de Gobiernos inconstitucionales, solicitó voluntariamente o intimado por los aparatos represivos del régimen de facto, la protección jurídica de otro Estado en el ámbito de su soberanía, sea en legaciones diplomáticas o fuera del territorio nacional, sin que el Estado receptor tenga la obligación jurídica de facilitar su entrega al país de origen.

b) *Refugiado Político*: Es aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyó fuera del país y no pudo o, a causa de dicho temores, no quiso acogerse a la protección jurídica del país de refugio, amparándose en su defensa a organismos internacionales de protección a los Derechos Humanos.

c) *Exiliado*: Es toda persona que habiendo sido víctima de persecución por razones político sindicales durante un Gobierno Inconstitucional, posteriormente, fue privada de su libertad de forma arbitraria por parte de los aparatos de represión del régimen de facto, y a causa de ello, sin haber tenido un proceso judicial previo, fue expulsada del territorio nacional mediante orden administrativa superior, de forma indefinida y bajo la prohibición de su retorno.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES

Artículo 4.- (Modificación del Artículo 4 inciso c) de la Ley No. 2640).

Modifíquese el Artículo 4 inciso c) de Ley No. 2640 de la siguiente forma:

“c) Exilio o Destierro, Asilo y Refugio Político;”

Artículo 5.- (Modificación del Artículo 10 inciso g) de la Ley No. 2640). Se modifica el texto del Artículo 10 inciso g) de Ley No. 2640 de la siguiente forma:

³g) Exiliados que no hayan sido privados de libertad ni perseguidos por razones político sindicales, conforme a Reglamento.”

Artículo 6.- (Modificación del Artículo 10 inciso d) del Decreto Supremo No. 28015). El inciso d) del Artículo 10 del Reglamento queda modificado, conforme el siguiente texto:

³d) En cuanto a lo determinado por el inciso g) del Artículo 10 de la Ley, los exiliados deberán acreditar haber sufrido privación de libertad y persecución por razones políticos sindicales; sin embargo, sólo será motivo de exclusión del beneficio la no concurrencia de ambos extremos.”

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 7.- (Solicitudes de Reconducción). Los solicitantes de Exilio o Destierro sólo podrán requerir la reconducción de sus casos al hecho resarcible de Asilo y Refugio Político, a tiempo de interponer reconsideración contra la Resolución emitida en primera instancia.

Artículo 8.- (Autoridad competente). La admisión de la solicitud de reconducción es facultad de la Comisión Técnica de Calificación del Ministerio de Justicia, instancia creada mediante Ley No. 4069.

Artículo 9.- (Criterios de Admisión). La admisión de la reconducción interpuesta por los solicitantes de Exilio o Destierro procederá conforme los siguientes criterios:

a) Cuando hubiera detención arbitraria sin tener antecedente previo de persecución, y producto de ello, tras intimidación de las autoridades de gobierno se haya abandonado el territorio nacional, o;

b) Cuando se hubiera decidido abandonar el territorio nacional, motivado por la persecución política que se sufría, bajo el temor fundado de sufrir privación de la libertad arbitraria.

Artículo 10.- (Calificación). Para la calificación de los casos de Asilo y Refugio Político, debe acreditarse la condición de Perseguido por razones Político Sindicales o de Detenido y Preso arbitrariamente.

Artículo 11.- (Requisitos mínimos de prueba). Para los hechos dispuestos por la presente Ley, se exigirá la presentación de los mismos requisitos mínimos de prueba que se dispuso para el hecho de Exilio o Destierro, con las diferencias que hubiere lugar por su naturaleza.

Artículo 12.- (Mecanismos de Reparación). En consideración al grado de violencia política sufrida, previa calificación técnica y legal, los solicitantes de casos de Asilo y Refugio Político, tendrán derecho a ser beneficiarios de los mecanismos de reparación que reconoce la Ley No. 2640.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Primera. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Disposición Segunda. El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación y cumplimiento de la presente Ley

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.....días del mes de.....de dos mil.....años.

Por tanto, la promulgó para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los.....días del mes de.....de dos mil.....años.

3.2. Decreto Reglamentario

DECRETO SUPREMO No. «««««.

««««««««««««««««««««««««««««««.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 2640, de 12 de marzo de 2004, de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política, establece el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982;

Que, mediante Ley No. 4069, de 27 de julio de 2009, se crea la Comisión Técnica de Calificación del Ministerio de Justicia, para la continuidad y conclusión de las tareas de calificación de las solicitudes presentadas por las víctimas de la Violencia Política en Gobiernos Inconstitucionales;

Que, la Ley No., de ... dedel 20..... tiene por objeto incorporar los casos de Asilo y Refugio Político en el Régimen Jurídico de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Gobiernos Inconstitucionales; autorizando en su Disposición Final Segunda la reglamentación correspondiente por parte del Órgano Ejecutivo;

Que, la Ley No., ha reconocido dentro de la concepción de la violencia política los casos de Asilo y Refugio Político, por haberse demostrado que las víctimas de aquel tipo de agresiones han sufrido la conculcación de sus Derechos Fundamentales por parte de agentes de Gobiernos Inconstitucionales, correspondiéndoles una adecuada reparación, previa calificación técnica legal de la autoridad competente;

Que, es deber ineludible del Estado Plurinacional, diseñar procedimientos accesibles, flexibles, transparentes y públicos, tendientes a desagraviar de forma definitiva aquella vulneración de Derechos Humanos, a través de una satisfacción justa e integral;

Que, debido al carácter continuo de los procesos de Resarcimiento excepcional por violencia política, es necesario establecer un procedimiento que garantice a los Asilados y Refugiados Políticos accesibilidad a los beneficios que reconoce la Ley No. 2640.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- (Objeto). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley No., de... de.....del 20....., en las siguientes materias:

- 1) Establecimiento de requisitos mínimos de prueba para calificación del hecho resarcible, y de normas que regulen el monto del resarcimiento excepcional correspondiente a los casos de Asilo y Refugio Político.
- 2) Instauración de un procedimiento que permita la reconducción de solicitudes en segunda instancia, para los casos señalados en el numeral precedente.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación). El ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo alcanza aquellos solicitantes que expresamente se acogieron a la reconducción de solicitudes, establecida por el Artículo 7 de la Ley No.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL

Artículo 3.- (Elementos probatorios). Para acreditar los extremos establecidos por el Artículo 10 de la Ley No.será suficiente la presentación de los elementos probatorios exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 4.- (Requisitos Mínimos de Prueba). I. El solicitante de Asilo o Refugio Político deberá cumplir con la presentación de los siguientes Requisitos Mínimos de Prueba:

- a) Para el hecho resarcible de Asilo, certificaciones de legaciones diplomáticas o de Migraciones de otro país, que acrediten el reconocimiento de la calidad de Asilado de la víctima, documentos a presentar en original o mediante fotocopia legalizada.
- b) Para el caso de Refugio Político, certificaciones de organismos internacionales de protección a los Derechos Humanos, que acrediten la salida de la víctima del territorio nacional, en condición de Refugiado Político, documentos a presentar en original o mediante fotocopia legalizada.
- c) Para ambos casos, acreditación documental de retorno y residencia permanente en el país hasta el 31 de diciembre de 1983.
- d) Declaraciones testificales ante autoridad competente que demuestren:
 - La persecución político sindical o la detención arbitraria previa,
 - Salida y retorno al país, especificando fechas y circunstancias en todos los casos señalados (Declaraciones realizadas por dos testigos oculares que hayan evidenciado dichos extremos).

II. Para casos de Asilo Diplomático, se tomarán en cuenta los mismos requisitos obligatorios que para el Asilo, con la diferencia que el ámbito probatorio debe hacer referencia al espacio físico y tiempo dentro de la legación diplomática territorio nacional.

Artículo 5.- (Resarcimiento Excepcional). Los solicitantes calificados en el hecho resarcible de Asilo y Refugio Político que hubiesen demostrado fehacientemente su condición de víctimas de violencia política tendrán derecho al Resarcimiento Excepcional, computable conforme la siguiente proporción:

1) El 100% del monto que le correspondería por la Persecución por razones Político Sindical o por la Detención y Prisión arbitraria, sufrida previamente al Asilo o Refugio Político, sumado a;

2) El 50% del monto que le correspondería por Exilio o Destierro, respecto al tiempo que la víctima permaneció, bajo la protección de otro Estado u organismo internacional, en condición de Asilado o Refugiado político, desde el momento del reconocimiento hasta la conclusión de aquel status.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE RECONDUCCIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 6.- (Solicitud de Reconducción). La reconducción de solicitudes de resarcimiento excepcional por Asilo o Refugio Político, se podrá interponer conforme a las previsiones establecidas por el parágrafo I del Artículo 20 de la Ley No. 2640.

Artículo 7.- (Admisión de la Reconducción). I. Presentada la solicitud de reconducción, la autoridad competente deberá pronunciarse mediante Auto motivado en el plazo de 10 días hábiles administrativos.

II. El pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la reconducción, se fundamentará en un análisis previo de la relación de hechos, como de la revisión de los documentos adjuntados en calidad de prueba, conforme a los criterios de admisión establecidos por Ley.

III. El Auto de admisión es inimpugnable, sin embargo, el rechazo de la reconducción no inhibe al interesado de interponer reconsideración por el hecho solicitado originalmente.

Artículo 8.- (Término de Prueba). Notificado el Auto de admisión, se abre un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, periodo de tiempo en el cual el solicitante debe adecuar sus elementos probatorios a los Requisitos Mínimos de Prueba exigidos.

Artículo 9.- (Resolución). Evaluada la documentación, la autoridad competente, establecerá los derechos que asisten al solicitante, pronunciando resolución expresa y motivada en el plazo de diez días hábiles, decisión de carácter definitivo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.- (Ordenación Normativa). Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Justicia y, Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los.....días del mes de.....de dos mil.....años.

CONCLUSIONES CRÍTICAS

Después de haber realizado un estudio, análisis y descripción crítica, de la violación de los Derechos Humanos, del Derecho de Reparación, de la vulneración de Derechos en casos de Asilo y Refugio Político, y de los procesos de Resarcimiento Excepcional a víctimas de violencia política, hemos podido llegar a las siguientes conclusiones:

- I. En un Estado Social y Democrático de Derecho, se garantiza a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus Derechos Fundamentales; siendo que ante todo menoscabo imputable al Estado, se reconoce a la víctima la potestad de demandar Reparación por las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido. Siendo el objeto de dicha reparación el hacer desaparecer los efectos del acto violatorio de los Derechos Fundamentales.
- II. Aquellas persecuciones por razones político sindicales que ocasionaron la salida de compatriotas en condición de Asilados o Refugiados políticos, involucran siempre violaciones a muchos Derechos Humanos: por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona; al derecho contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad de movimiento; el derecho a la libertad de opinión; el derecho de reunión y de asociación; el derecho a la privacidad; etc.
- III. Con la promulgación de la Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política, el Estado se ha establecido a si mismo la obligación de resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y, las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano.

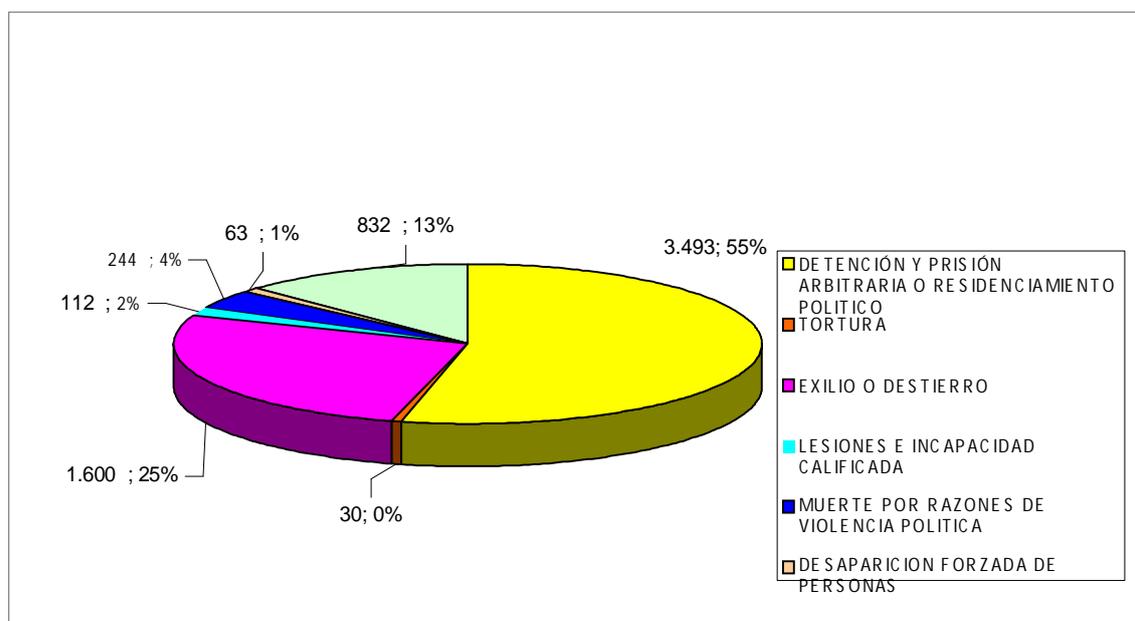
- IV. En nuestro actual sistema jurídico, en específico en el Régimen Jurídico de Resarcimiento excepcional a Víctimas de la violencia política, al ser una materia especial y encontrarse supeditada a las disposiciones relativas al proceso de reparación establecido por la Ley No. 2640, se han generado ciertas falencias al momento de aplicar sus disposiciones, al presentar contradicciones entre sus normativas y la naturaleza jurídica de los Derechos menoscabados que buscarían restablecer; por la falta de especificidad en su contenido sustantivo y procedimental, habiéndose desconocido a partir de su aplicación literal todo derecho a solicitar reparación por parte de Asilados y Refugiados Políticos.
- V. Es arbitraria la decisión de negar el derecho reparatorio a las personas que fueron perseguidas políticamente por el sólo hecho de no haber estado detenidas a disposición del Poder Ejecutivo o de autoridades militares, máxime cuando el latente estado de acecho se traduce también en una restricción a la libertad y, en general, al efectivo ejercicio de los Derechos Humanos que reconoce nuestra Constitución y los Tratados internacionales. Por lo que frente a estas circunstancias, lo más conveniente es esbozar el marco jurídico necesario para conseguir una reparación integral de la violencia política, integrando en justicia a todo aquel que haya sufrido la opresión, siendo ello deber ineludible del Estado Plurinacional, conforme lo previsto por el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- I. Del estudio realizado, hemos podido ver la necesidad de realizar profundas reformas a la Ley No. 2640, Ley de Resarcimiento Excepcional, al menos en lo que respecta a los alcances de dicha norma, en razón a que su aplicación literal desampara a muchas víctimas de violencia política, negándoles inclusive el derecho de recurrir resoluciones administrativas desfavorables.
- II. Siendo masiva la presentación de solicitudes de Resarcimiento Excepcional, empero, las mismas atraviesan una serie de dificultades desde el momento que se inicia su proceso y durante toda su sustanciación, propias del orden jurídico y administrativo que influyen en su desarrollo, por eso es necesario la aplicación de preceptos jurídicos e institucionales que permitan brindar cierta garantía a las víctimas de que se realiza un proceso de calificación amplio en criterio ante la valoración de violaciones a los derechos más sagrados que tiene todo hombre, asimismo de facilitar a las víctimas los medios y mecanismos necesarios para la simplificación y agilización de sus procesos.
- III. Se sugiere estudios e investigaciones sociológicas y económicas, para una adecuada apreciación del fenómeno de la Violencia Política en periodo de Gobiernos Inconstitucionales, y la elaboración de los mecanismos idóneos que permitan su reparación definitiva.

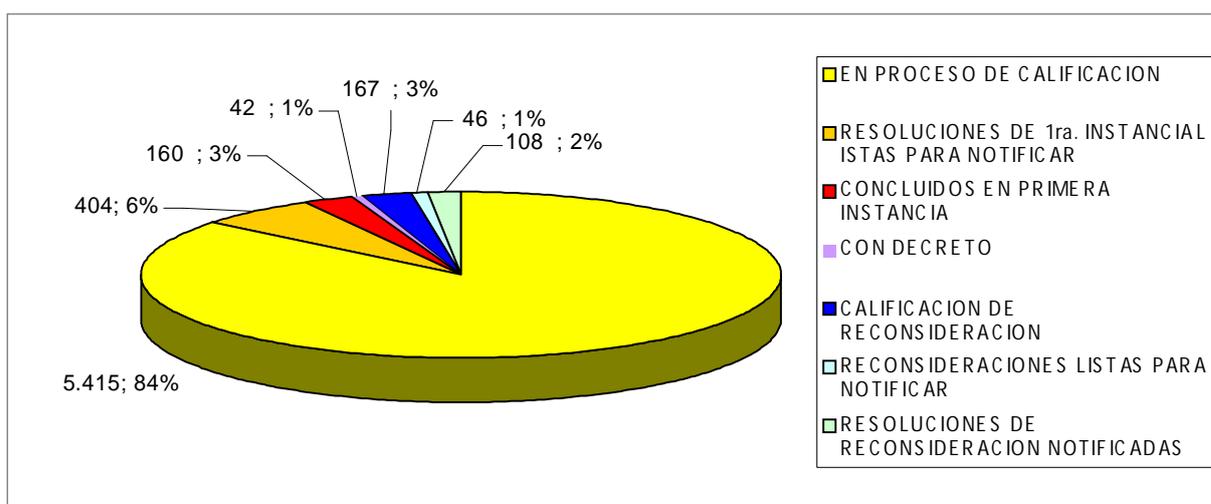
ÍNDICE DE NOMBRES, HONOMÁSTICOS O DE CUADROS

1. Solicitudes de resarcimiento según el hecho resarcible..... 20



Fuente: Informe estadístico CONREVIP marzo de 2009.

2. Solicitudes de resarcimiento según el estado del proceso..... 21



Fuente: Informe estadístico CONREVIP marzo de 2009.

APÉNDICES O ANEXOS

ANEXO 1

LEY No. 2640



República de Bolivia
Ministerio de Justicia

LEY DE RESARCIMIENTO A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

LEY 2640 DE 11 DE MARZO DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN PERIODOS
DE GOBIERNOS INCONSTITUCIONALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ALCANCES

ARTICULO 1 (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y, las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano.

ARTICULO 2 (Alcance). El resarcimiento de los daños ocasionados por la violencia política de los Gobiernos Inconstitucionales y usurpadores de la voluntad popular, comprende el periodo del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

ARTICULO 3 (Ámbito de Aplicación). Son beneficiarios de la presente Ley:

- a) Las víctimas directas;
- b) Las viudas o viudos, de víctimas fallecidas como resultado de la violencia política, herederos, siempre y cuando no exista los causahabientes.

ARTICULO 4 (Hechos Resarcibles).

I. Los hechos materia de resarcimiento dentro de la concepción de la violencia política, en el periodo señalado en el Artículo 2 de esta Ley, serán procedentes en los casos siguientes:

- a) Detención y prisión arbitraria;

- b) Tortura;
- c) Exilio o destierro;
- d) Lesiones e incapacidad calificadas;
- e) Muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política;
- f) Desaparición forzada;
- g) Persecución por razones político sindicales, conforme a Reglamento.

II. Los hechos o acciones de violencia serán resarcibles previa presentación de pruebas, a través de los medios idóneos y legales a que hubiera lugar conforme a Ley.

ARTICULO 5 (Otorgamiento de Honores).

I. El Congreso Nacional, concederá honores públicos a toda víctima de la violencia política en Bolivia, o a sus derechohabientes, de acuerdo a criterios transparentes y equitativos de elegibilidad, calificación como víctima, grado de parentesco consanguíneo para los derechohabientes y procedimientos de comprobación de los actos considerados como violencia política, establecidos mediante Reglamento a la presente Ley.

II. El otorgamiento de los honores públicos, será realizado en Sesión Especial del Honorable Congreso Nacional.

ARTICULO 6 (Prestación Social). Se establecen los siguientes derechos y beneficios en favor de las víctimas de la violencia política:

I. Atención Médica Gratuita. Las víctimas de la violencia política que no tengan seguro de salud, gozarán del derecho a recibir gratuitamente atención médica, de emergencia, quirúrgica, salud mental y rehabilitación, mediante la Caja Nacional de Salud (CNS).

II. Medicamentos. Gozarán de la atención de medicamentos y del equipo de rehabilitación física o psicológica que fuera necesaria, en procura de su recuperación.

ARTICULO 7 (Resarcimiento Excepcional). En consideración al grado de violencia política sufrida, la víctima, previa calificación técnica y legal, tendrá derecho al resarcimiento excepcional y definitivo máximo de 300 salarios mínimos nacionales, computables de la siguiente forma:

De 1 día a 1 año, con un máximo de 60 salarios mínimos;

Más de 1 año a 2 años, con un máximo de 120 salarios mínimos;

Más de 2 años adelante, con un máximo de 300 salarios mínimos.

Los hechos resarcibles correspondientes a torturas, lesiones e incapacidades calificadas, constituirán factores agravantes dentro de cada una de las categorías de cómputo antes señaladas conforme a Reglamento.

ARTICULO 8 (Resarcimiento Proporcional). El resarcimiento previsto en el Artículo anterior, en caso de fallecimiento de la víctima de la violencia política, tendrá efecto proporcional con relación:

- a) 100% para el cónyuge o conviviente vivo.

b) 100% para los padres de las víctimas, en caso de no existir los causahabientes anteriormente señalados e hijos.

ARTICULO 9 (Gastos de Sepelio). En caso de fallecimiento de la víctima, el cónyuge o conviviente, en defecto de éstos, los hijos, tendrán derecho a percibir los gastos de sepelio, siempre que la víctima no estuviera afiliada al Seguro Social, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 12° del D.S. 25851 de 21 de julio de 2001.

ARTICULO 10 (Exclusiones, Alcance y Beneficios). Quedan excluidos del alcance y beneficios de la presente Ley:

a) Los ciudadanos que permanecieron en el exterior del país, y que no hayan retornado al mismo, estableciendo domicilio permanente hasta el 31 de diciembre de 1983.

b) Los ciudadanos que a partir de la reinstalación de la democracia en el año 1982, hubieran ejercido la representación parlamentaria por dos o más periodos constitucionales continuos o discontinuos, conforme a Reglamento.

c) Ciudadanos que a partir de la reinstalación de la democracia en el año 1982, hubieran cumplido funciones jerárquicas en el Poder Ejecutivo y en el servicio exterior conforme a Reglamento.

d) Ciudadanos, cónyuges o hijos que hayan sido o estén siendo beneficiados por algún tipo de resarcimiento pecuniario por parte del Estado boliviano, salvo que renuncien a los mismos.

e) Ciudadanos que hayan participado como funcionarios públicos jerárquicos y/o relacionados a los aparatos de represión en gobiernos no democráticos y dictatoriales.

f) Ciudadanos que considerándose potenciales beneficiarios de la presente Ley, no hayan registrado su solicitud ante CONREVIP para su respectiva calificación hasta 60 días después de su constitución y puesta en funcionamiento.

g) Exiliados que no hayan sido privados de libertad y no demuestren haber sido perseguidos por razones político sindicales conforme a Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANO COMPETENTE

ARTICULO 11 (Órgano Competente). Se crea la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), encargada para conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de las víctimas de la violencia política, como ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y economía, integrada por representantes del sector público y privado, con sede en la ciudad de La Paz, sujeta al marco de aplicación de la Ley N° 1178 de 11 de julio de 1990.

ARTICULO 12 (Composición de la Comisión Nacional).

I. La Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política, estará conformada por representantes de las siguientes entidades:

a) Un representante del Ministerio de la Presidencia;

b) Un representante del Ministerio de Hacienda;

c) Un representante de la Conferencia Episcopal de Bolivia;

d) Dos representantes de las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional

e) Un representante de la Central Obrera Boliviana (COB).

II. La Presidencia de la Comisión será ejercida por el representante del Ministerio de la Presidencia. Ejercerá las funciones de Secretario, un representante de la Conferencia Episcopal de Bolivia.

III. Los miembros de la Comisión no gozarán de ningún tipo de remuneración por la representación que ejerzan.

ARTICULO 13 (Funciones). Serán funciones y atribuciones de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), las siguientes:

a) Calificar a los beneficiarios que les asista derecho, determinar el resarcimiento que corresponda dentro de los límites y la reglamentación normativa, así como la de registrar y verificar la entrega del beneficio excepcional.

b) Promover la cooperación técnica y económica nacional e internacional destinada al resarcimiento de las víctimas, e impulsar la suscripción de convenios con organismos o agencias de cooperación.

c) Supervisar la metodología de accesibilidad de los beneficiarios a los derechos que establece la presente Ley, en el marco de una correcta aplicación legal y de la ayuda que se preste a las víctimas.

d) Aprobar su Reglamento, en el que se precisarán los requisitos, plazos y condiciones necesarias, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

e) Rendir cuentas y presentar los descargos respectivos.

ARTICULO 14 (Representación Regional). La Comisión Nacional para el Resarcimiento a las Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), podrá constituir representaciones en las Ciudades Capitales de Departamento. Las Prefecturas de Departamento proporcionarán el espacio físico necesario.

CAPITULO TERCERO

RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 15 (Presupuesto de la Comisión). El Tesoro General de la Nación (TGN) aprobará una partida presupuestaria para el ejercicio específico de las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional (CONREVIP), destinada al Resarcimiento a las Víctimas de la Violencia Política.

ARTICULO 16 (Recursos Económicos). Los recursos para el resarcimiento a las víctimas provendrán de las siguientes fuentes:

a) El Tesoro General de la Nación (TGN) asignará una Partida Especial como aporte del 20% con un monto de 3,6 Millones de Dólares Americanos, con un desembolso anual de 1,2 Millones de Dólares con cargo a las Gestiones Presupuestaria: 2005, 2006 y 2007.

b) Queda encargado el Poder Ejecutivo de tramitar aportes porcentuales anualmente, por donaciones del sector privado o extranjero y de organismos internacionales hasta cubrir el 80% del total del resarcimiento Calificado por el CONREVIP.

c) A partir del mes de enero de la Gestión 2005, se procederá a la cancelación porcentual hasta cubrir el 100% del resarcimiento calificado a cada una de las víctimas de la Violencia Política, viudas o viudos, o en su caso a los herederos hasta finalizar la Gestión 2007.

CAPITULO CUARTO

LEGITIMADOS Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17 (Legitimación). Estarán legitimados para solicitar los beneficios que otorga la presente Ley:

- a) Los interesados.
- b) El Defensor del Pueblo, en observancia de la Constitución Política del estado y su Ley Orgánica.
- c) Los organismos de Derechos Humanos y Asociaciones de Víctimas de la Violencia Política. ARTICULO 18 (Trámite). Las solicitudes serán presentadas ante la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), sustentadas en la documentación que demuestre la existencia de los hechos, circunstancias, tiempos y lugares para acceder al beneficio excepcional, conforme a reglamentación.

ARTICULO 19 (Calificación y Resolución).

I. Presentada la solicitud, la Comisión Nacional (CONREVIP), dentro del lapso de (60) sesenta días, establecerá los derechos que asisten al beneficiario, pronunciando resolución expresa y motivada, que será acordada mediante el voto de por lo menos dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 20 (Reconsideración).

- I. En caso de que el peticionario no hubiera calificado, podrá interponer la solicitud de reconsideración ante la Comisión Nacional (CONREVIP), en el plazo de diez (10) días, a partir de la notificación con la resolución, acompañando nuevos elementos o pruebas para efectos de calificación.
- II. La procedencia o no de la reconsideración será resuelta dentro de los siguientes diez (10) días de su recepción, resolución que tendrá carácter irrevisable.

ARTICULO 21 (Notificación y Cumplimiento). Pronunciada la resolución de calificación, la Comisión Nacional (CONREVIP), notificará con ésta al beneficiario dentro de los cinco (5) días, así como a la autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el plazo de 30 días calendario.

ARTICULO 22 (Colaboración Pública).

- I. Los poderes públicos, las autoridades, funcionarios y personas naturales o jurídicas, tienen la obligación de coadyuvar el trabajo de la Comisión Nacional de Resarcimiento a las Víctimas de Violencia Política (CONREVIP).
- II. La relación o lista de los beneficiarios será pública y la ciudadanía, a través de sus organizaciones sociales, podrá pronunciarse cuando tenga información suficiente para impugnar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Primera (Desaparición Forzada). La privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida individualmente o por un grupo que actúe por orden superior, con el apoyo de órganos de represión, dando lugar a que se desconozca el paradero de la víctima y de la información sobre su existencia, reputará como desaparición forzada.

Disposición Segunda (Conclusión de la Representación). La Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), se extinguirá de pleno derecho concluida que sea su labor, cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Primera (Reglamentación). El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley y aprobará el Reglamento de la Comisión Nacional de Resarcimiento a las Víctimas de la Violencia Política de Gobiernos Inconstitucionales (CONREVIP), en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Disposición Segunda. Para lograr sus objetivos el CONREVIP podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado en los asuntos que les compete y que tengan relación con sus funciones.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil cuatro años.

ANEXO 2

LEY No. 3275



LEY N° 3275
LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Determinase un nuevo plazo en el marco de la Ley N° 2640, de 11 de marzo de 2004, "Resarcimiento a las Víctimas de la Violencia Política", de sesenta (60) días para el registro de solicitudes ante el CONREVIP, el mismo que empezará a computarse a partir de la promulgación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano Garcia, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Oscar Silva Flores Ministro Interino de la Presidencia.

LEY N° 3276
LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ANEXO 3

DECRETO SUPREMO No. 28015

DECRETO SUPREMO N° 28015

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004 – Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales, establece el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, en el período comprendido entre el 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, debiendo ejecutarse en las Gestiones 2005, 2006 y 2007.

Que la Disposición Primera de las Disposiciones Finales de la Ley N° 2640, establece su reglamentación a través del Poder Ejecutivo, así como, la aprobación del Reglamento de la Comisión Nacional de Resarcimiento a las Víctimas de la Violencia Política de Gobiernos Inconstitucionales – CONREVIP.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004 – Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales, en el tiempo comprendido entre el 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

ARTICULO 2.- (AMBITO DE APLICACION E INTERPRETACION).

- I. Para acreditar la condición de beneficiarios de conformidad a lo determinado por el Artículo 3 de la Ley N° 2640, los interesados deberán:
 - a) Las víctimas directas, acreditar documentación fehaciente que demuestre haber sufrido persecución, violencia o daño político, en el marco de lo establecido por el Artículo 4 de la Ley N° 2640.
 - b) Las viudas o viudos de las víctimas directas y herederos forzosos en primer grado), presentar el Testimonio de Declaratoria de Herederos, para demostrar la relación de parentesco existente entre la víctima de violencia política fallecida y los reclamantes, así como la condición de víctima de violencia política de la persona fallecida.
- II. Para mejor interpretación, cuando este Decreto Supremo mencione a la Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004 – Ley de

Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales, y cuando mencione Reglamento se referirá a esta disposición.

ARTICULO 3.- (LEGITIMACION PERSONAL Y POR MANDATO).
Los interesados, al estar legitimados por efectos del Artículo 17 de la Ley, deberán efectuar los trámites que correspondan personalmente. Los beneficiarios que se encuentran impedidos físicamente podrán realizar sus trámites por mandato o poder, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Civil en estos casos.
El Defensor del Pueblo y los organismos de Derechos Humanos y Asociaciones de Víctimas de la Violencia Política, tal como establece el Artículo 17 de la Ley, están legitimados sólo para solicitar los beneficios que otorga la Ley, los demás trámites deberán ser realizados a título personal.

CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 4.- (RESPONSABILIDAD, INDICIOS DE PRUEBA Y NORMATIVA APLICABLE).

- I. A los efectos de lo señalado por el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley, la calificación de los hechos resarcibles es de responsabilidad de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política – CONREVIP, con base al principio de la equidad, entendiéndose por hecho resarcible el haber sido víctima de violencia política.
- II. La demostración de los hechos señalados en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley, constituye indicio de la calidad de víctima de violencia política.
- III. Quienes hayan sido residenciados políticos, serán asimilados a la categoría de detenidos y presos arbitrarios que está establecida en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley.
- IV. La carga de la prueba estará bajo responsabilidad del potencial beneficiario. En lo relativo a la valoración, la CONREVIP admitirá todas aquellas establecidas por el ordenamiento legal vigente.

ARTICULO 5.- (TEMPORALIDAD Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES).

- I. En aplicación del Artículo 5 de la Ley, la concesión del otorgamiento de honores se efectuará por única vez a partir de la Gestión 2006.
- II. Al fin señalado en el parágrafo precedente, la CONREVIP aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) En el segundo semestre de la Gestión 2005, solicitará por escrito al Defensor del Pueblo y a las Organizaciones de Derechos Humanos y Asociaciones de Víctimas de Violencia Política, presenten en el plazo de noventa días de

recibida la comunicación, la nómina de las personas que en su criterio son merecedoras de recibir honores.

- b) Las instituciones señaladas adjuntarán a su respuesta, la hoja de vida documentada y toda documentación probatoria que los acredite como víctimas de la violencia política.
- c) Con base a esa información, la Comisión evaluará los documentos y elaborará la nómina de los calificados en el plazo de noventa días, para su posterior remisión al Congreso Nacional que actuará en el marco de lo determinado por el Parágrafo II del Artículo 5 de la Ley.

ARTICULO 6.- (PROCEDIMIENTO PARA LA PERCEPCION DE LA PRESTACION SOCIAL DE SALUD).

- I. Las víctimas directas, interesadas en el servicio de prestación social de salud, presentarán a la CONREVIP su petición escrita adjuntando copia legalizada de su documento de identidad.
- II. La CONREVIP cotejará la solicitud con la nómina de registrados. De no existir observación alguna, extenderá la certificación de beneficiario de atención médica gratuita, para su presentación a la Caja Nacional de Salud.
- III. La Caja Nacional de Salud elaborará un registro especial de las personas beneficiadas con el servicio de atención médica y dotación de medicamentos.
- IV. El costo de las prestaciones será cubierto con cargo a los recursos señalados en el Artículo 16 de la Ley.
- V. No serán pasibles a este beneficio los interesados que calificando con los requerimientos, cuenten con un seguro social de corto plazo o el Seguro de Vejez.

ARTICULO 7.- (RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL).

- I. En el marco de lo señalado por el Artículo 7 de la Ley, motivo de este Reglamento, la CONREVIP aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) Las víctimas de violencia política, a los que hace referencia el Artículo 3 de la Ley, concordante con el Artículo 2 de este Reglamento, presentarán solicitud escrita a la CONREVIP para acogerse a este beneficio, en el plazo perentorio e improrrogable de sesenta días de publicada la convocatoria en un medio de circulación nacional.
 - b) Recibidas las solicitudes, se elaborará un registro y se clasificarán las peticiones conforme a lo determinado por el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley, valorando la documentación fehaciente presentada que acredite la calidad de víctima de violencia política. Este registro no otorga el beneficio del resarcimiento excepcional, por ser indicativo para fines de evaluación.
 - c) De los resultados obtenidos de la valoración a que hace referencia el inciso precedente, se elaborará la nómina de posibles beneficiarios conforme las categorías establecidas en el Artículo 7 de la Ley.

- d) Para el caso en que los potenciales beneficiarios no pudieran demostrar las categorías a las que hace referencia el Artículo 7 de la Ley, éstos no podrán recibir un beneficio mayor al que perciban aquellos que lo hubieran demostrado.
- e) Si el beneficiario demuestra los agravantes que señala el Artículo 7 de la Ley, será beneficiado con la calificación al monto máximo de la categoría que corresponda.
- f) Si se descubriera la falsedad material e ideológica en la producción de las pruebas, los autores materiales, intelectuales, cómplices o encubridores, serán sancionados conforme el ordenamiento jurídico penal, siendo responsabilidad de la CONREVIP, remitir obrados a la justicia ordinaria, para el procesamiento respectivo.
- g) Una vez conocido el costo total del resarcimiento a todos los beneficiarios, los pagos individuales por este beneficio serán efectuados a través del Sistema Bancario, según la calificación y monto del resarcimiento establecido por la CONREVIP, y de las disponibilidades de recursos.
- h) Conforme señala el inciso c) del Artículo 16 de la Ley, el monto individual de resarcimiento será pagado en forma proporcional al total de la disponibilidad de recursos.

ARTICULO 8.- (REQUISITOS PARA EL RESARCIMIENTO PROPORCIONAL). Para hacer efectivo el beneficio al que hace referencia el Artículo 8 de la Ley, la CONREVIP exigirá la acreditación de las categorías establecidas en el Artículo 4 de la Ley, la presentación de fotocopia legalizada del Testimonio de Declaratoria de Herederos y el Certificado de Defunción original de la víctima de violencia política, en el ámbito de aplicación del inciso b) del Artículo 3 de la Ley.

ARTICULO 9.- (BENEFICIO DE LOS GASTOS DE SEPELIO). El beneficio de la concesión de gastos de sepelio, se hará efectivo a las viudas, los viudos y los herederos forzosos en primer grado, de las víctimas de violencia política fallecidas con posterioridad a la promulgación de este Reglamento. Los interesados presentarán a la CONREVIP, el correspondiente certificado de defunción. Este beneficio no corresponde en el caso de que el fallecimiento de la víctima de lugar al pago de gastos de sepelio por cobertura de beneficios en alguna entidad de seguridad social.

ARTICULO 10.- (MOTIVOS DE EXCLUSIONES DEL ALCANCE Y BENEFICIO). Para la eficacia jurídica de lo determinado por el Artículo 10 de la Ley, la CONREVIP tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los alcances de la exclusión contenida en el inciso b) del Artículo 10 de la Ley, se dirigen a quienes hubieran ejercido la representación parlamentaria en calidad de titulares y de suplentes, que hubieran recibido dietas parlamentarias.
- b) Conforme el inciso c) del Artículo 10 de la Ley, por analogía se entiende como función jerárquica en el Poder Ejecutivo y en el Servicio Exterior, a

quienes hubieran ejercido funciones en calidad de servidor público electo, designado o de libre nombramiento, de conformidad a la clasificación establecida por el Artículo 5 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 – Ley del Estatuto del Funcionario Público.

- c) En relación a lo señalado por el inciso f) del Artículo 10 de la Ley, la CONREVIP en su primera sesión de trabajo dispondrá la convocatoria por un medio de circulación nacional a todas las personas que se consideren potenciales beneficiarios para que en el plazo improrrogable y perentorio de 60 días procedan a su registro de solicitud, quienes se presenten fuera de este plazo quedarán excluidos definitivamente del proceso y sin derecho alguno.
- d) En cuanto a lo determinado por el inciso g) del Artículo 10 de la Ley, los exiliados deberán acreditar ambos extremos, de privación de libertad y persecución por razones político sindicales, la no acreditación de uno sólo de ellos será motivo de exclusión del beneficio.

CAPITULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ORGANO COMPETENTE Y DE LAS REPRESENTACIONES REGIONALES

ARTICULO 11.- (COSTOS ADMINISTRATIVOS).

- I. El funcionamiento del CONREVIP no demandará ningún recurso adicional a los previstos en Artículo 16 de la Ley.
- II. La partida presupuestaria a que hace referencia el Artículo 15 de la Ley, será asignada de los recursos económicos que señala el inciso a) del Artículo 16 de la Ley.
- III. El establecimiento de representaciones regionales en el interior del país no demandará ningún recurso directo o indirecto del Tesoro General de la Nación
- IV. Si bien las Prefecturas dotarán de espacio físico para el funcionamiento de la CONREVIP, en ningún caso asumirán los costos administrativos emergentes de su adecuada implementación.

ARTICULO 12.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). Además de las señaladas por el Artículo 13 de la Ley, la CONREVIP cumplirá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar el registro de los posibles beneficiarios, procediendo a su clasificación, en el marco de lo determinado por el Artículo 4 de la Ley.
- b) Evaluar la documentación presentada por los interesados, valorando las pruebas aportadas en el marco de lo establecido por el ordenamiento probatorio vigente.
- c) Derivar a la justicia ordinaria aquellos casos en que se descubra la falsedad material e ideológica en la producción de pruebas.
- d) Planificar el Presupuesto anual, incorporando la proyección de lo determinado por los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley. Los fondos de la

cooperación internacional serán ejecutados en la gestión en la que se perciban.

- e) Coordinar con el Congreso Nacional, la concesión de honores prevista en el Artículo 5 de la Ley y lo dispuesto por este Reglamento.
- f) Coordinar con la Caja Nacional de Salud, la prestación del servicio médico y de dotación de medicamentos para las víctimas de violencia política, en términos de oportunidad.
- g) Dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre los beneficiarios a los que hace referencia el Artículo 3 de la Ley.
- h) Elaborar informes documentados trimestrales, de gestión y final, para su presentación al Presidente de la República, que otorgará el visto bueno correspondiente.
- i) Acordar horarios de trabajo y de atención a las víctimas de violencia política.
- j) Determinar el número de beneficiarios, su clasificación según las categorías previstas en la Ley, y el costo total que demande el resarcimiento excepcional emergente de la aplicación de la Ley.
- k) Gestionar la aprobación del listado oficial de beneficiarios, mediante Decreto Supremo, especificando los montos individuales de resarcimiento excepcional.
- l) Establecer las normas internas que sean necesarias para su mejor funcionamiento, a cuyo efecto sesionarán válidamente con la mayoría de sus miembros y adoptarán sus decisiones con la mayoría de los miembros presentes en cada sesión.

ARTICULO 13.- (CONSTITUCION E INTEGRANTES DE LA REPRESENTACION REGIONAL).

- I. Para el caso de constituirse representaciones en el interior del país, la CONREVIP tomará en cuenta las provisiones presupuestarias correspondientes,
- II. Las representaciones regionales solo deberán recepcionar las solicitudes y remitirlas ante la CONREVIP nacional, para la calificación y valoración.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda y, Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Néder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

ANEXO 4

LEY No. 3449



EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Con la facultad conferida por el Artículo 59, atribución 1ª de la Constitución Política del Estado, se declara de prioridad nacional la construcción de un Sistema de Gasoducto e Instalación Domiciliaria de Gas en el Sudoeste Potosino, que debe abarcar a las Provincias Daniel Campos, Nor Lipez, Sud Lipez, Enrique Baldivieso y Antonio Quijarro por constituirse en una región estratégica para el desarrollo del país y la defensa de la seguridad y soberanía nacional, encomendándose los estudios, financiamiento, la ejecución y cumplimiento al Ministerio del ramo en coordinación con la Prefectura del Departamento de Potosí.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil seis años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz Presidente en Ejercicio H. Senado Nacional, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Jorge Milton Becerra M.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis años.

FDO. SANTOS RAMIREZ VALVERDE PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Walker San Miguel Rodríguez Ministro de Defensa Nacional e Interino de la Presidencia, Andrés Solíz Rada.

LEY N° 3449

LEY DE 21 DE JULIO DE 2006

SANTOS RAMIREZ VALVERDE

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. (Modificatorio) Se modifica el artículo 12 de la Ley 2640, de fecha 11 de marzo de 2004, de la siguiente manera:

“Artículo 12. (Composición de la CONREVIP).



- I. La Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) está conformada por representantes de las siguientes instituciones:
 - a) Un representante del Ministerio de Justicia;
 - b) Un representante del Ministerio de Hacienda;
 - c) Dos representantes de las Comisiones de Derechos Humanos del Poder Legislativo;
 - d) Un representante de la Conferencia Episcopal de Bolivia; y
 - e) Un representante de la Central Obrera Boliviana (COB)
- II. La Presidencia de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política será ejercida por el representante del Ministerio de Justicia. Ejercerá las funciones de Secretario, el representante de la Conferencia Episcopal de Bolivia.
- III. Los miembros de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política no gozarán de ningún tipo de remuneración por la representación que ejerzan”.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de dos mil seis años.

Fdo. Roger Pinto Molina Presidente en Ejercicio H. Senado Nacional, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Jorge Milton Becerra M.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis años.

FDO. SANTOS RAMIREZ VALVERDE PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Walker San Miguel Rodríguez Ministro de Defensa Nacional e Interino de la Presidencia, Casimira Rodríguez Romero.

LEY N° 3450
LEY DE 21 DE JULIO DE 2006

SANTOS RAMIREZ VALVERDE
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ANEXO 5

DECRETO SUPREMO No. 29214

DECRETO SUPREMO N° 29214

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del Artículo 16 de la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales, establece que el proceso de cancelación porcentual, hasta cubrir el cien por ciento (100%), por resarcimiento calificado, se realizará hasta finalizar la gestión 2007.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28015 de 22 de febrero de 2005, que reglamenta la Ley N° 2640, establece el procedimiento para el Resarcimiento Excepcional.

Que debido a la afluencia de solicitudes presentadas y a la exigencia de los requisitos establecidos, según el procedimiento contemplado en el Artículo mencionado, no fue posible que los trámites recibidos ante la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política – CONREVIP, puedan concluir de la manera prevista y ser resueltos de acuerdo a los plazos establecidos.

Que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la conclusión de los procesos de calificación de las solicitudes presentadas ante CONREVIP, es necesario instituir nuevos plazos y ajustes al procedimiento que se establece en el Decreto Supremo N° 28015, así como contar con personal que coadyuve al cumplimiento del mandato de la Ley N° 2640.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28750 de 20 de junio de 2006, señala que los trasposos interinstitucionales e intrainstitucionales que incrementen el presupuesto aprobado para la partida de Gasto en Consultoría 25200 “Estudios e Investigaciones”, requerirán de su aprobación mediante Decreto Supremo.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, de 30 de julio de 2007, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Justicia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto fijar nuevos plazos y establecer ajustes al procedimiento para que la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política – CONREVIP, establezca los beneficios que les corresponde a los interesados, emitiendo resolución expresa y motivada, hasta el mes de diciembre del año en curso, en el marco del Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004.

ARTÍCULO 2.- (PROCEDIMIENTO). Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28015 de 22 de febrero de 2005, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- (RESARCIMIENTO EXCEPCIONAL). Para el resarcimiento excepcional, en el marco de la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, la CONREVIP aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Procederá a la publicación de los requisitos clasificados por hechos resarcibles, en un medio de circulación nacional.
- b) A partir de esa fecha, los potenciales beneficiarios podrán adecuarse a los requisitos oficialmente publicados por la CONREVIP.
- c) Debido al volumen de trámites presentados y para facilitar su procesamiento, el total de las solicitudes será dividido en dos grupos, a fin de que los interesados puedan adecuarse a los requisitos oficialmente aprobados.
 - i) Para el primer grupo, treinta (30) días, considerando que dichos trámites ya tuvieron la oportunidad de presentar documentación complementaria.
 - ii) Para el segundo grupo, sesenta (60) días, en función a que no tuvieron la oportunidad de presentar documentación complementaria.
- d) Si el beneficiario demuestra los agravantes que señala el Artículo 7 de la Ley, será beneficiado con la calificación al monto máximo de la categoría que corresponda.
- e) Publicación de listas escalonadas a los efectos de impugnación final, misma que será presentada a través de medios legales e idóneos, conforme a Ley.
- f) El plazo para reconsideración, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley N° 2640.
- g) Los beneficios que establece el Artículo 7 de la Ley N° 2640, están en función a los hechos fehacientemente demostrados.
- h) Ante la posible existencia de conductas tipificadas en el Código Penal, la CONREVIP procederá a remitir los antecedentes al Ministerio Público.

- i) Una vez conocido el costo total del resarcimiento a todos los beneficiarios, los pagos individuales por este beneficio serán efectuados a través del sistema bancario, según la calificación y monto del resarcimiento establecido por la CONREVIP y de las disponibilidades de recursos económicos.
- j) Conforme señala el inciso c) del Artículo 16 de la Ley, el monto individual de resarcimiento será pagado en forma proporcional al total de la disponibilidad de recursos.”

ARTÍCULO 3.- (INCREMENTO DE LA PARTIDA 25200 “ESTUDIOS E INVESTIGACIONES”). Con el objeto de cubrir el pago de consultores para la CONREVIP, se autoriza el incremento de la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”, en el presupuesto del Ministerio de Justicia, por un importe total de Bs120.000.- (CIENTO VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS), financiado mediante traspasos presupuestarios intrainstitucional e interinstitucional, para el Programa 00 “Acceso Democrático a la Justicia”, Actividad 02 “Resarcimiento de Víctimas Políticas”, con Fuente 10 “TGN” y Organismo Financiador 111 “Tesoro General de la Nación”, afectando a diferentes partidas de gasto, de acuerdo al Anexo adjunto y de conformidad al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28750 de 20 de junio de 2006.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

- I. Se deroga el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28015 de 22 de febrero de 2005.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Justicia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

ANEXO DS 29214

**TRASPASO PRESUPUESTARIO INTRAINSTITUCIONAL
ENTIDAD 30: MINISTERIO DE JUSTICIA
GESTION 2007
(Expresado en Bolivianos)**

DE:

ENT	DA	UE	PRO	PROY	ACT	CLAS FIN	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	TSF	MONTO
30	1	1	'00	0	1	330	10	111	26990	Otros Servicios		15.000,00
30	1	1	'00	0	2	330	10	111	25500	Publicidad		25.000,00
30	1	1	'00	0		330	10	111	32200	Productos de Artes Gráficas, Papel y Cartón		10.000,00
TOTAL												50.000,00

A:

ENT	DA	UE	PRO	PROY	ACT	CLA S FIN	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	TSF	MONTO
30	1	1	'00	0	2	330	10	111	25200	Estudios e Investiga-		
TOTAL												50.000,00

**TRASPASO PRESUPUESTARIO INTERINSTITUCIONAL
ENTIDAD 30: MINISTERIO DE JUSTICIA
GESTION 2007
(Expresado en Bolivianos)**

DE:

ENT	DA	UE	PRO	PROY	ACT	CLAS FIN	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	TSF	MONTO
99							10	111	71600	Subsidios y Donaciones a Instituciones Privadas sin Fines de		70.000,00
TOTAL												70.000,00

A:

E N	DA	UE	PRO	PROY	ACT	CLAS FIN	FTE	ORG	PARTIDA	DETALLE	TSF	MONTO
30	1	1	'00	0	2	330	10	111	25200	Estudios e Investiga- ciones		70.000,00
TOTAL												70.000,00

ANEXO 6

LEY No 4069



EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Declárase Monumento Natural y Cultural Nacional, al “Cóndor Jipiña”, Formación de un Cóndor en Roca Natural, situado en el Cerro Cóndor Jipiña del Municipio de Corocoro, Primera Sección de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

Artículo 2. Encomiéndase al Ministerio de Educación, Ministerio de Culturas, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural por medio del Viceministerio de la Industria del Turismo y la Prefectura del Departamento de La Paz, tomar las medidas apropiadas para valorar, catalogar y conservar esta riqueza natural, así como promover el turismo en la región.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Veliz, Martín Mollo Soto, Jorge M. Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Roberto Iván Aguilar Gómez, Pablo César Groux Cane-do.

LEY N° 4069
LEY DE 27 DE JULIO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Derecho*teca.com*



Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se extingue la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP), teniendo validez los actos emitidos por este ente interinstitucional hasta la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 2. El Ministerio de Justicia designará una Comisión Técnica de Calificación, mediante Resolución Ministerial, para la continuación y culminación de las tareas de calificación de las solicitudes presentadas por las víctimas de la violencia política en Gobiernos Inconstitucionales.

Artículo 3.

- I. La Comisión Técnica de Calificación concluirá el proceso de calificación aplicando la normativa establecida en la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, el Decreto Supremo N° 28015 de 22 de febrero de 2005 y el Decreto Supremo N° 29214 de 2 de agosto de 2007, salvando las modificaciones realizadas en la presente norma.
- II. La Comisión Técnica de Calificación aplicará los criterios de calificación para cada uno de los hechos resarcible adoptados por la ex Comisión Nacional para el Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP)
- III. Las funciones y atribuciones de la CONREVIP establecidas en la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, el Decreto Supremo N° 28015 de 22 de febrero de 2005 y el Decreto Supremo N° 29214 de 2 de agosto de 2007, no relacionadas al proceso de calificación de solicitudes, serán asumidas por el Ministerio de Justicia.

Artículo 4. Se incorporará un párrafo II al artículo 19 de la Ley 2640 de 11 de marzo de 2004, con el siguiente texto.

“II. Para los casos pendientes de emisión de Resoluciones en primera instancia y reconsideración, se amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de 2009”.

Artículo 5.

- I. La Ex Comisión Nacional para el Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP), transferirá toda la documentación física y digital a la Comisión Técnica de Calificación, correspondiente al proceso de

DerechoTeca.com



calificación de las solicitudes, en el término de 15 días calendario computable desde la fecha de vigencia de la presente norma.

- II. Los expedientes de los solicitantes en custodia de la ex CONREVIP, tendrán validez para la continuación del proceso de calificación, a ser realizada por la Comisión Técnica de Calificación.

Artículo 6.

- I. Se derogan los Artículos 12, 14 y 16, inciso c) de la Ley 2640 de 11 de marzo de 2004.
- II. Se abroga la Ley N° 3449 de 21 de julio de 2006.
- III. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Véliz, Martín Mollo Soto, Jorge M. Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas.

LEY N° 4070
LEY DE 27 DE JULIO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DerechoTeca.com

ANEXO 7

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0074/2006

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0074/2006
Sucre, 5 de septiembre de 2006

Expediente: 2006-13967-28-RII
Distrito: La Paz

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En el recurso indirecto o incidental de inconstitucional promovido por Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia, a instancia de Rolando de la Rosa Villarreal, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 10 inc. e) de la Ley 2640, de 11 de marzo de 2004 y art. 1 del Decreto Supremo (DS) 28015, de 22 de febrero de 2005, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1.II, 6.I y II, 7 inc. b), 16, 35, 71 y 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Relación sintética del recurso

Dentro del proceso administrativo de resarcimiento a víctimas de violencia política, solicitud número 3367μ (sic), Rolando de la Rosa Villarreal, en el escrito presentado en 9 de marzo de 2006 (fs. 7 a 14 vta.), aduce lo que a continuación se anota:

a) Antes de 1964 y después de 1982, ocurrieron persecuciones políticas y violaciones a los derechos humanos, torturas, exilio o destierro, lesiones e incapacidad calificadas, muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política, y desaparición forzada. De manera que en su condición de perseguido político anterior, durante y posterior al periodo del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, considera que la actual formulación y el límite temporal de aplicación de la Ley 2640, afecta los principios, derechos y garantías constitucionales y evitará que la autoridad administrativa, es decir la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP), realice un adecuado análisis de las pruebas aportadas por las víctimas de violencia política, dando como resultado, por la aplicación de las normas objetadas, el rechazo de su solicitud de resarcimiento.

b) Los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, establecen un límite artificial, arbitrario y discriminatorio en cuanto a la aplicación de dicha Ley, violentando lo preceptuado por el art. 1.II de la CPE, que consagra el principio del Estado Social y Democrático de Derecho, y los valores igualdad y justicia, pues para los hechos de violencia política ocurridos antes de 1964 y después de 1982, no existe resarcimiento alguno, discriminando a los perseguidos políticos anteriores a 1964 y posteriores a 1982, a los comprendidos en ese periodo, con lo que se vulnera también los arts. 6 de la CPE y 11μ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

c) Señala que los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, conculcan lo dispuesto en los arts. 6.II de la CPE y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque se olvidan intencionalmente de los perseguidos políticos anteriores a 1964 y posteriores a 1982, a pesar que en esos lapsos existieron persecuciones y maltratos físicos, psicológicos y morales a las víctimas políticas, y con las disposiciones objetadas se los vuelve a maltratar al marginarlos de un derecho que les pertenece.

d) El art. 7 inc. b) de la CPE también se ve lesionado con las normas objeto del recurso, por cuanto privan intencionalmente del derecho a resarcimiento a perseguidos políticos anteriores a 1952 y posteriores a 1964μ, pero contemplan el resarcimiento para los perseguidos entre 1964 y 1982, a pesar que se opusieron a un gobierno supuestamente constitucionalμ emergido por elecciones generales de 1966 a 1969, del Gral. Barrientosμ y el Dr. Siles Salinasμ, lo que prueba que el límite entre 1964 y 1982 es mentirosoμ, imaginario, y discriminatorio, ya que si se incluyó a un gobierno constitucional dentro del periodo de aplicación de las normas impugnadas, debe también acogerse al resarcimiento económico los perseguidos políticos de los periodos constitucionales fuera de ese lapso.

e) Aduce que en virtud de lo determinado por el art. 35 de la CPE, debe tomarse en cuenta que el art. 10 de

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce la necesidad de resarcimiento justo en caso de violación a los derechos humanos, sin establecer un término o período como lo hacen los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, los cuales también violentan el art. 71 de la CPE porque las disposiciones impugnadas sólo reconocen efectos de la ley para un determinado grupo de personas, dejando de lado a otras en iguales circunstancias.

f) En cuanto al art. 10 inc. e) de la Ley 2640, que faculta a una autoridad administrativa a juzgar y condenar sin que se pueda impugnar su resolución en la vía judicial, conculca lo dispuesto por el art. 116.I de la CPE al privar el derecho de acudir a la misma, al margen que "condenar a una persona a que por una simple carta o acusación no pueda recibir este beneficio sin haber comprobado dichos hechos en la vía judicial ordinaria penal como corresponde", con todo lo que el mencionado artículo de la Ley impugnada, desconoce también el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa al juez ordinario, la asistencia de letrado y la garantía del debido proceso, al condenarlo sin pruebas, sin proceso, sin permitirle defenderse ante una comisión cuya determinación no podrá impugnarse en la instancia judicial. Puntualiza que tiene que existir un medio de revisión judicial contra la decisión de negar el derecho al resarcimiento "especialmente respecto a la acusación de ser miembro de un grupo de represión del Estado" (sic).

g) Agrega que el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias ha señalado lo que verdaderamente constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que se deben respetar los valores superiores, reconocerse y respetarse los múltiples derechos, la dignidad humana, así como ha reconocido la prohibición de la producción de normas o realización de actos que tengan un contenido degradante o envilecedor, y la prohibición de trato discriminatorio de origen legal, en virtud de lo que las normas impugnadas, al ser contrarias a todo lo anterior, que se basa en los preceptos de la Constitución Política del Estado, son inconstitucionales.

De acuerdo a lo expuesto, solicita que declare inconstitucional la frase "comprende al período del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982" de los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, todo el inc. e) del art. 10 de dicha Ley, y se exhorte al Poder Legislativo para que abra un nuevo período de peticiones de resarcimiento para que puedan acogerse al resarcimiento de esta Ley todas las personas que hayan sufrido persecución política y violación a los Derechos Humanos en cualquier período.

1.2. Trámite procesal del incidente y Resolución del Ministro de la Presidencia

Presentado el memorial por el que el impetrante solicitó se promueva el incidente de inconstitucionalidad, el Ministro de la Presidencia, Juan Ramón Quintana Taborga, a través del Auto de 12 de mayo de 2006 (fs. 19 a 21), admitió el mismo y dispuso elevarlo ante el Tribunal Constitucional.

1.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, mediante AC 286/2006-CA, de 6 de junio (fs. 43 a 47), admitió el recurso incidental de inconstitucionalidad, disponiendo poner en conocimiento del personero legal del órgano emisor de las normas impugnadas, Álvaro García Linares, Vicepresidente de la República y Presidente Nato del Congreso Nacional, notificación que se efectuó en 23 de junio de 2005, conforme la diligencia sentada a fs. 69.

1.2. Alegaciones del personero del órgano que generó las normas impugnadas.

Álvaro Marcelo García Linares, Vicepresidente de la República y Presidente Nato del Congreso Nacional, en el memorial presentado el 17 de julio de 2006 (fs. 249 a 250 vta.), manifiesta lo siguiente:

a) La transición de la dictadura a la democracia en América Latina ha sido motivo para la actualización de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dado que las nuevas sociedades democráticas debían enfrentar el problema sobre el legado de violaciones masivas a los derechos humanos. Así los principios emergentes de dicho Derecho, se han orientado en el sentido que el Estado se encuentra obligado a investigar, procesar y sancionar a quienes resultaren responsables, y a revelar a las víctimas y a la sociedad todo lo que se pueda sobre las circunstancias de tales violaciones. Para ello, se ha creado un instrumento jurídico que permita resarcir e indemnizar los daños ocasionados por la violencia política en Bolivia, ejecutada por agentes estatales como no estatales durante la evolución del sistema político boliviano, encontrándose el Estado, jurídicamente obligado, tanto a la prevención de las violaciones de los derechos humanos, como a la reparación de los daños ocasionados a través de sus agentes.

b) Sostiene que en mérito de lo anterior, el Poder Legislativo sancionó la Ley 2640 sobre Resarcimiento

Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de gobiernos inconstitucionales, por cuanto, éstos, en contraposición a los gobiernos democráticos, invocando el interés público, ejercen su gestión sin tener en cuenta las leyes constitucionales de un país, no representan la voluntad general y no permiten ninguna oposición ni control a su línea política, en este sentido, no respetan los derechos de las personas ni les brinda libertad, ya que todos deben hacer lo que la ley les permite y nada más. No se opone a un grupo político, étnico, económico, etc. en particular, sino que reprime automáticamente toda oposición, en consecuencia, son los gobiernos en los que existe mayor número de víctimas de la violencia política, por tanto esa es la razón que llevó al legislador a adoptar, en la Ley 2640 el período comprendido entre el 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, para el resarcimiento de los daños ocasionados por la violencia política de los gobiernos inconstitucionales y usurpadores de la voluntad popular.

c) Expresa que otro tema que el legislador debió tomar en cuenta al momento de elaborar la precitada ley, fue el referido a la necesidad de introducir mecanismos que permitan un mejor control de los costos de aplicación de la ley y una cuantificación oportuna, real y efectiva de los beneficiarios, ya que los proyectos de ley iniciales, elevados en consulta al Poder Ejecutivo, fueron objeto de reiteradas observaciones, debido a que los mismos incorporaron un requerimiento de recursos que excedía inmensurablemente los límites de financiamiento recomendado por el Ministerio de Hacienda, pues el Tesoro General de la Nación no disponía de recursos suficientes para el financiamiento de la ley, frente a ello se revisó las propuestas de indemnización sobre la base de una cuantificación y clasificación total de los beneficiarios y de un monto máximo de distribución, determinado por las posibilidades reales de financiamiento, lo que fue explicado y concertado en diferentes reuniones con los potenciales beneficiarios y los miembros del Congreso Nacional.

Puntualiza que, para que el Tribunal Constitucional conozca los motivos y criterios asumidos por el Legislador, adjunta la exposición de motivos de la Ley impugnada, y los informes de las diferentes Comisiones sobre el tema, solicitando se dicte Sentencia de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC).

II. CONCLUSIONES

Las normas impugnadas a través del presente recurso, son las que se transcriben seguidamente:

II.1. De la Ley 2640, de 11 de marzo de 2004, de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales, se han impugnado los arts. 1, 2, 10 inc. E), que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1° (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado Boliviano.µ

ARTÍCULO 2° (Alcance).- El resarcimiento de los daños ocasionados por la violencia política de los Gobiernos Inconstitucionales y usurpadores de la voluntad popular, comprende el periodo del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.µ

ARTÍCULO 10.- (Exclusiones, Alcance y Beneficios).- Quedan excluidos del alcance y beneficios de la presente Ley:

e) Ciudadanos que hayan participado como funcionarios públicos jerárquicos y/o relacionados a los aparatos de represión en gobiernos no democráticos y dictatoriales.µ

II.2. Del DS 28015, de 22 de febrero de 2005, Reglamento a la Ley 2640, ha sido impugnado el art. 1:

ARTÍCULO 1° (OBJETO).- El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la Ley 2640 de 11 de marzo de 2004 - Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales, en el tiempo comprendido entre el 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.µ

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El presente recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es promovido contra los arts. 1, 2, y 10 inc. e) de la Ley 2640, de 11 de marzo de 2004, por establecer, las primeras normas, un límite temporal para el resarcimiento, sin tomar en cuenta que antes y después del período que establece, existieron también

hechos de violencia política, y la última, por excluir como beneficiarios del resarcimiento, a quienes hayan participado como funcionarios o relacionados en los aparatos de represión en gobiernos no democráticos y dictatoriales; y el art. 1 del DS 28015, de 22 de febrero de 2005, por reiterar dicho límite temporal, con lo que serían presuntamente contrarios a los arts. 1.º II, 6.º I y II, 7.º inc. b), 16, 35, 71 y 116.º I de la CPE. Corresponde analizar si la vulneración acusada es evidente

III.1. Requisitos para el análisis de fondo del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad

El art. 59 de la LTC, establece que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad "procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos...µ, lo que significa que el recurso sólo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo.

En la disposición transcrita, se encuentran los aspectos que de manera ineludible deben ser considerados para formular el incidente de inconstitucionalidad. El primero se refiere a que debe existir un proceso administrativo o judicial instaurado dentro del que se pueda promover la acción. El segundo aspecto es que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda, tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso; pues al tratarse precisamente, de un recurso que se plantea dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la resolución del mismo no se aplique una norma inconstitucional, por lo que, si es planteado contra una norma que no será aplicada al fallo del asunto, deberá ser rechazado de plano por el juez o tribunal respectivo.

En la especie, se cumplen los dos requisitos anteriormente enunciados, puesto que existe un procedimiento administrativo en el que se ha solicitado se promueva el presente recurso contra normas que tendrían que ser aplicadas en la resolución del mismo, de manera que corresponde ingresar al examen jurídico constitucional pertinente.

III.2. Contexto doctrinal respecto de la problemática ahora planteada

A objeto de realizar el juicio de constitucionalidad en el presente caso, es imprescindible efectuar las siguientes puntualizaciones doctrinales que servirán de base para la resolución que este Tribunal adoptará.

III.2.1. El Estado Social y Democrático de Derecho

Desde una posición muy genérica e incluso absolutoria de excesos y abusos autocráticos, hay autores que proclaman que la expresión de Estado de Derecho es en cierto modo redundante, porque todo Estado es creador del Derecho que en el mismo rige y que escrito o consuetudinario, en todos los pueblos existe un régimen jurídico.

Sin embargo, calificando ética y socialmente al Derecho, que no se considera tal cuando no tiene por espíritu lo justo, lo equitativo y lo bienhechor, por Estado de Derecho se entiende aquella sociedad, políticamente organizada, donde la ley está sobre los gobernantes y no a la inversa, y por ello rige por igual entre todos los ciudadanos y ciudadanas, gobernantes y gobernados. En la actualidad, el Estado de Derecho, exige la existencia y la vigencia de una Constitución; y en otros tiempos, un estado tradicional de equilibrio entre los Poderes, que se debe cumplir, o que si se infringe, lleva consigo las consiguientes reparaciones privadas, o las sanciones criminales previstas. Así el Estado de Derecho es aquel en el que los tres Poderes o ramas del Gobierno, nacen del pueblo, en forma más o menos directa; los tres actúan en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El Gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho.

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa de la persona frente al Estado, que se rige por un proceso.

III.2.2. El Estado Constitucional de Derecho

La acepción Estado de Derecho se refiere a que la actividad del Estado esta regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al Derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución Política del Estado, lo cual

implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado Constitucional de Derecho.

La necesidad de mantener el Estado de Derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano, así como reguladores del comportamiento del propio Estado a través de sus órganos de poder. La vigencia, acatamiento y respeto de la Constitución Política del Estado, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado, pero sobre todo limita el ejercicio del Poder Público, dado que las normas constitucionales deben ser cumplidas por todos: gobernantes y gobernados.

III.2.3. El Estado Social de Derecho

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizar a los asociados condiciones de vida dignas, es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

III.2.4. Estado Democrático

La definición del Estado boliviano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas, la cual se expresa a través del voto popular en las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos y ciudadanas no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones; finalmente y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías ni los derechos fundamentales de las personas.

III.2.5. Estado de Derecho Liberal y Estado Social de Derecho

El Estado de Derecho Liberal y el Estado Social de Derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que el primero busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella. La Constitución Política del Estado dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores -acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política - que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados.

III.2.6. Limitaciones al ejercicio del Poder y al ejercicio de los derechos individuales

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que la persona en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.

Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política del Estado. Todos los ciudadanos y ciudadanas, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

Paralelamente, el Gobierno debe también respetar el ejercicio de los derechos y las libertades individuales. El no hacerlo significa que está incumpliendo el mandato constitucional, quedando entonces, sujeto a los procesos que la persona afectada en sus derechos, pueda iniciar en contra suya, por cuanto en un Estado

Social y Democrático de Derecho, como es el de Bolivia, no pueden las autoridades avasallar los derechos de los y las ciudadanas sin que ellos tengan la potestad de seguir las vías que la ley les reconoce para demandar el respeto de tales derechos, y la reparación por la vulneración que hayan sufrido.

III.2.7. Las dictaduras

En el contexto anterior, no pueden calificarse de Estados de Derecho, ni pueden serlo, los regímenes totalitarios ni otras especies de tiranías, dictaduras o autocracias, con predominio avasallador y la inhabilidad política de un caudillo, soberano o partido único.

Se entiende comúnmente por dictadura, a la forma de gobierno en que una o varias personas llegan a ejercer el poder político de modo absoluto e irrestricto, sin control ni responsabilidad de ninguna especie. Esta forma de gobierno implica el desconocimiento del orden constitucional, por cuanto las decisiones que el grupo encaramado en el poder, no están sujetas a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, sino simplemente a lo que tales personas puedan asumir en determinado momento, es decir que los gobernantes, dentro de una dictadura, desconocen la Constitución y las leyes, gobiernan de acuerdo a las normas que ellos mismos dictan, sin que órgano o persona alguna pueda controlar el contenido de dichas disposiciones y mucho menos si con su aplicación se dañan los intereses y derechos de los particulares.

La dictadura por ende, consiste en un ejercicio absoluto del poder. Constituye un poder omnimodo, que se abstrae de cualquier tipo de control sobre sus actos, de manera que persona alguna tiene la posibilidad de reclamar el ejercicio libre de sus derechos, ya que una de las grandes características es que un régimen dictatorial limita al extremo las libertades y prerrogativas individuales frente a las del Estado, que es detentado por personas que no han sido elegidas por voto popular. En los Estados modernos, las dictaduras han implicado el ejercicio del poder en forma inconstitucional, en el que se han acumulado las funciones ejecutivas y legislativas en los gobernantes que, de otro lado, han sojuzgado a los tribunales de justicia.

Así, la dictadura, a diferencia del Estado Social y Democrático de Derecho, se caracteriza por la falta de límites en el ejercicio de las facultades del Gobierno y la ausencia de responsabilidad por el intento de tornar vitalicio ese ejercicio ilegítimo del poder.

III.3. Breve reseña histórica.

Para una mejor comprensión de las razones que impulsaron la emisión de la Ley 2640 y su Reglamento mediante DS 28015, en el contexto político que vivió nuestro país en el periodo 1964-1982, es menester realizar una breve reseña histórica sobre los hechos que se suscitaron en esa época.

Luego de la revolución nacional de 9 de abril de 1952, Víctor Paz Estensoro gobernó hasta 1956, año en el que el 7 de junio, se realizaron las primeras elecciones generales mediante el voto universal en Bolivia. Hernán Siles Suazo resultó ganador y fue posesionado como Presidente Constitucional de la República.

A vistas de cumplirse el periodo constitucional de Hernán Siles Suazo, el 5 de mayo de 1960 se efectuaron las elecciones generales, en las que obtuvo el primer lugar de votación Víctor Paz Estensoro, que fue posesionado el 6 de agosto de 1960, teniendo como Vicepresidente a Juan Lechín Oquendo.

En las elecciones de 31 de mayo de 1964, nuevamente fue elegido por mayoría, Víctor Paz Estensoro y el 6 de agosto de 1964 fue posesionado. Sin embargo, apenas a tres meses de jurar al cargo, se desató el golpe de Estado a la cabeza del General de la Fuerza Aérea, René Barrientos Ortuño, a la sazón, Vicepresidente del país, y Alfredo Ovando Candia, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. El 4 de noviembre de 1964 comenzó el gobierno de facto de René Barrientos Ortuño, aunque el 26 de mayo de 1965 se creó una nueva figura en el Poder Ejecutivo, la co presidencia, que recayó en el citado Alfredo Ovando Candia, de modo que durante siete meses, Bolivia tuvo simultáneamente dos Presidentes.

En la segunda mitad de 1965, el Gobierno convocó a elecciones que se llevaron a cabo el 3 de julio de 1966, donde resultó vencedor el binomio René Barrientos Ortuño - Luis Adolfo Siles Salinas, cuyo gobierno se caracterizó por un sistema de democracia restringida, de tal manera se dictó la ley de seguridad del Estado que limitó severamente las libertades y derechos ciudadanos y que continuó la tradición represiva e intolerante de muchos gobiernos bolivianos. El Gobierno de René Barrientos Ortuño si bien era formalmente constitucional, estaba teñido con una fuerte dosis de autoritarismo y se manejaba de manera vertical y personalista (José Mesa, Teresa Gisbert, Carlos Mesa, 'Historia de Bolivia', 1998, pág. 645). René Barrientos Ortuño falleció el 27 de abril de 1969 en un accidente aéreo, y le sucedió el Vicepresidente, Luis Adolfo Siles

Salinas, que gobernó hasta el 26 de septiembre de 1969, fecha en la que Alfredo Ovando Candia dio el golpe de Estado, proclamando un mandato revolucionario de las Fuerzas Armadas.

Tras un levantamiento militar, el 6 de octubre de 1970, Alfredo Ovando Candia renunció y luego de una pugna entre sectores de las Fuerzas Armadas, el 7 del mismo mes, Juan José Torres Gonzáles, juró a la Presidencia ante la población reunida en la Plaza Murillo de La Paz. El gobierno de facto de Juan José Torres Gonzáles duró hasta el 21 de agosto de 1971, cuando fue derrocado por Hugo Bánzer Suárez, que gobernó hasta 1978, cuando, tras las fraudulentas y frustradas elecciones generales -convocadas bajo la presión de la huelga de hambre masiva en el país iniciada por mujeres mineras-, el 21 de julio de 1978, su Ministro de Interior Juan Pereda Asbún asestó el golpe de Estado.

Juan Pereda Asbún tuvo un gobierno breve, ya que, el mismo año -1978- fue derrocado por otro militar, David Padilla Arancibia, el 24 de noviembre de 1978. David Padilla Arancibia convocó a elecciones para el 1 de junio de 1979. Dicho proceso electoral dio un virtual empate entre los candidatos Hernán Siles Suazo y Víctor Paz Estensoro, que impidió el nombramiento de Presidente en el Legislativo, motivo por el que se decidió designar Presidente Constitucional Interino, por un año, a Wálter Guevara Arze, Presidente del Congreso en esa época.

El gobierno de Walter Guevara Arze no llegó a durar tres meses, por cuanto el 1 de noviembre de 1979 Alberto Natusch Busch protagonizó el golpe de Estado en su contra, empero, Alberto Natusch Busch únicamente estuvo en la Presidencia durante dieciséis días, puesto que el 16 de noviembre de 1980, Lidia Gueiler Tejada, la única mujer que ha ocupado el más alto cargo público del país, fue designada por el Congreso como Presidenta Constitucional Interina de la República, quien convocó a elecciones, que se desarrollaron el año 1980, ganando Hernán Siles Suazo; sin embargo, a 18 días del plebiscito, el 17 de julio de 1980, Luis García Meza se hizo cargo del poder a través de golpe de Estado.

El 3 de agosto de 1981, tras una sublevación de militares, Luis García Meza presentó su renuncia y el Ejecutivo quedó a cargo de la Junta Militar conformada por Celso Torrelio Villa, Waldo Bernal Pereira y Oscar Pammo Rodríguez. Esta Junta ejerció funciones por sólo un mes, hasta el 4 de septiembre de 1981, cuando se decidió darle al ejército el control de la nación, al designar a Celso Torrelio Villa como Presidente de la República.

En 21 de julio de 1982, las Fuerzas Armadas decidió pasar el mando a Guido Vildoso Calderón, que le tocó cerrar el largo periodo de administración militar iniciado en 1964. Tras un fallido intento de convocar a elecciones, a fines de septiembre, el Gobierno decidió convocar al Parlamento elegido en 1980, que el 5 de octubre de 1982, eligió a Hernán Siles Suazo por mayoría absoluta, y a Jaime Paz Zamora como Vicepresidente, siendo posesionados el 10 de octubre de 1982.

A partir del 10 de octubre de 1982 al presente, se han sucedido gobiernos democrática y constitucionalmente elegidos.

III.4. Examen de constitucionalidad de las normas impugnadas.

Para realizar el juicio de constitucionalidad en el presente recurso, se estudiará cada precepto señalado como contrario a la Constitución Política del Estado contrastándolo con los preceptos de la Ley Suprema presuntamente infringidos.

III.4.1. Respecto de los arts. 1 y 2 de la Ley 2640, de 1 de marzo de 2004, y del art. 1 del DS 28015.

a) En relación del art. 1.II de la CPE.

El recurrente aduce que los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, establecen un límite artificial, arbitrario y discriminatorio en cuanto a la aplicación de dicha ley, violentando lo preceptuado por el art. 1.II de la CPE, que consagra el principio del Estado Social y Democrático de Derecho y los valores igualdad y justicia, pues para los hechos de violencia política ocurridos antes de 1964 y después de 1982, no existe resarcimiento alguno.

Al respecto, se debe precisar que el art. 1 de la CPE reformado por Ley 2631, de 20 de febrero de 2004, a la letra dice:

1. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

En mérito a este precepto constitucional, el nuevo modelo de gobierno representativo y participativo, se sustenta sobre la base de los principios de soberanía popular, pluralismo, tolerancia, protección de los derechos y libertades así como la responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo de la nación, lo que implica que la relación de los ciudadanos con el poder político no se reduce a la emisión del voto para elegir a sus representantes y gobernantes, pues también puede expresarse en una participación activa y efectiva en la toma de decisiones políticas de especial trascendencia para el Estado y la Sociedad, como señala la SC 0064/2004, de 8 de julio.

En cuanto al segundo párrafo del precepto indicado, proclama los valores superiores que Bolivia sostiene como Estado Social y Democrático de Derecho.

En los Fundamentos Jurídicos III.2.1 al III.2.4 de la presente Sentencia, se ha puntualizado lo que debe entenderse por Estado Social y Democrático de Derecho, dentro del cual son valores superiores, la libertad, que puede entenderse desde varios ámbitos, pero en general significa el conjunto de prerrogativas y facultades que tiene el ser humano para definirse por sí mismo. El derecho a la libertad es aquel derecho genérico, que siendo expresión y concreción normativa del valor libertad, supone para las personas individuales y los grupos sociales la posibilidad de actuar de una forma autónoma, bien con la exigencia de exclusión de otras conductas, bien participando solidariamente en conductas colectivas. La libertad tiene una doble dimensión, positiva y negativa: la primera, significa la ausencia de impedimentos de cualquier tipo (jurídicos, políticos, económicos) que restrinjan o impiden la actuación del sujeto. La segunda, supone la posibilidad de participación responsable y activa del sujeto en la vida social, en todos sus ámbitos, incluido el ámbito político.

Otro valor superior que consagra el art. 1.II de la CPE, señalado como vulnerado por el recurrente, es el de la igualdad. Por derecho a la igualdad se entiende aquel derecho genérico, concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma. El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: 'hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual'. En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, etc., se les puede tratar igual; pero, cuando existen diferencias que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque sola mente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales.

La Justicia, también considerado como valor superior por la Constitución Política del Estado, es la realización práctica del Derecho. Su expresión de valor. La justicia es el esfuerzo constante de buscar el equilibrio, de dar a cada uno lo suyo. Sin embargo, no se debe confundir derecho con justicia, ni legal con justo. Existen cosas que pueden ser legales, que estén encuadradas en el ordenamiento legal de nuestro país y ser injustas. Por otra parte, es importante al considerar este valor, estar adecuadamente contextualizado, ya que por ejemplo la esclavitud estaba basada en un derecho, pero no por eso era justa.

Ahora bien, establecidos los alcances de los valores superiores que reconoce el art. 1.II de la CPE, se tiene que el art. 1 de la Ley 2640, al establecer como objeto de dicho instrumento, determinar el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de gobiernos inconstitucionales, no es contrario a lo proclamado por el precepto constitucional analizado, sino que mas bien, se enmarca dentro de él, ya que considera la necesidad de que el Estado realice un acto de resarcimiento a quienes sufrieron violencia política durante los periodos de gobiernos de facto que conculcaron derechos y garantías constitucionales.

Resulta imprescindible aclarar que si bien en el periodo de 1964 a 1982, se encuentra el gobierno de René Barrientos Ortuño de 1966 a 1969, no es menos evidente que, conforme se recuerda en la memoria nacional y como coinciden los historiadores, el mismo tuvo más características de un gobierno de facto que de uno constitucional, por la restricción al ejercicio de las libertades y derechos individuales, siendo ésa la razón por

la que se ha comprendido en el lapso señalado en las normas cuestionadas por el recurrente. Asimismo, los Gobiernos de Wálter Guevara Arze y Lidia Gueiler Tejada, elegidos por el Congreso en forma interina, fueron tan efímeros que se cuentan como breves lapsos encerrados entre un gobierno de facto y otro.

El art. 2 de la Ley 2640, que fija el periodo del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982 para efectivizar el resarcimiento a las víctimas de violencia política, tampoco es contrario a lo dispuesto por el art. 1 de la CPE, toda vez que si establece ese lapso, es porque en el mismo se suscitaron gobiernos dictatoriales que condenaron, de hecho, el ejercicio de las libertades individuales, sin que los particulares a quienes se les afectó de esa manera, hayan tenido órgano o mecanismo alguno al que acudir en reclamo del respeto de sus derechos y garantías constitucionales, precisamente por encontrarse viviendo en periodos de gobiernos inconstitucionales, a diferencia de lo que sucede en los gobiernos constitucionales, en los que, si bien pueden eventualmente darse situaciones de avasallamiento de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas por parte de los agentes de Gobierno, no es menos cierto que, al encontrarse plena y materialmente vigente la Constitución Política del Estado, existen las vías legales, los órganos y autoridades a las que se puede ocurrir demandando el respeto de los derechos lesionados, y en su caso, también pedir el resarcimiento por los actos ilegales.

Por consiguiente, no podía establecerse en una Ley, el resarcimiento a víctimas de violencia política en periodos de gobiernos constitucionalmente elegidos, porque para ese fin, existe todo un sistema a través del cual los afectados pueden realizar sus reclamaciones, demandas y quejas con el propósito que los agentes de Gobierno que hayan incurrido en actos atentatorios al libre ejercicio de sus derechos, respondan por tales ilegalidades, constituyendo éste el motivo por el que la Ley 2640 fija un plazo para realizar el resarcimiento tantas veces citado, desvirtuándose así la presunta inconstitucionalidad alegada por el recurrente.

De igual manera, en relación al art. 1 del DS 28015, que reitera que el resarcimiento excepcional a las víctimas de violencia política en periodos inconstitucionales, será comprendido en el periodo entre el 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, no se evidencia infracción al art. 1.II de la CPE, debiendo remarcarse que el 10 de octubre de 1982, se retornó en Bolivia a la vida democrática, sin que hasta el presente la misma se haya visto interrumpida por gobierno inconstitucional alguno.

b) Sobre el art. 6 de la CPE

El art. 6 de la CPE expresa:

ARTÍCULO 6º.-

I.- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II.- Esta disposición constitucional consagra el derecho a la igualdad, desarrollado en el numeral anterior de esta Sentencia y el valor dignidad de toda persona. Tomando en consideración lo que se tiene allí expresado, relacionándolo con los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, se concluye que éstos no vulneran la disposición constitucional anotada, toda vez que el Legislador ha tomado en cuenta uno de los peores periodos en los que, en la vida republicana de Bolivia, se han sucedido varios gobiernos de facto, siendo el periodo más reciente y que ha concluido con el retorno a la democracia y la consolidación de la misma hasta nuestros días. El hecho que el legislador haya establecido un límite temporal para el resarcimiento a víctimas de violencia política se sustenta en que, en el lapso señalado por la norma impugnada por el impetrante, se produjo la más reciente violencia política sin posibilidad de reclamo ante ningún órgano constitucional o legalmente establecido, a diferencia -se reitera una vez más- de lo que sucede durante periodos de gobierno constitucionales, en los que las garantías individuales y los mecanismos para demandar el respeto de los derechos fundamentales están vigentes, pudiendo el afectado ocurrir a los mismos en el momento que así lo decida.

Por consiguiente, no existe vulneración al principio de igualdad, ni a la dignidad humana porque las personas que sufrieron violencia política en gobiernos dictatoriales se encuentran en una situación fáctica muy distinta a aquellos que puedan sufrir tal violencia en periodos de gobiernos constitucionales, siendo que los primeros mencionados se hallan en desventaja frente a los últimos por las razones anotadas, es decir, las propias características de una dictadura, con lo que se evidencia que los arts. 1 y 2 de la Ley 2640, y art. 1 del DS 28015, no son contrarios al art. 6 de la CPE.

c) En relación al art. 7 inc. b) de la CPE

El art. 7 de la CPE, proclama los derechos fundamentales de la persona, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, encontrándose en su inc. b), el derecho 'a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión'.

Esta norma constitucional reconoce el derecho a expresar con libertad el propio pensamiento, las opiniones, las ideas, los conceptos y las creencias, que tiene el carácter de fundamental en cuanto de él es titular toda persona, sin ningún tipo de discriminaciones, a partir del reconocimiento que hace el orden jurídico sobre su íntima vinculación a la esencia misma del ser humano, la naturaleza racional de éste y su inserción, también natural, en la sociedad. Los miembros de toda comunidad, con las salvedades que la propia Constitución Política del Estado consagra (por ejemplo, las instituciones que hacen parte de las Fuerzas Armadas), son deliberantes y gozan de plena libertad para exponer en público sus concepciones y enfoques en torno a los temas que son de su interés y por tanto, mientras lo hagan sin violencia y dentro de las reglas jurídicas aplicables, y sin provocar daño a los otros -respecto de lo cual les serán exigibles responsabilidades posteriores-, forma parte de su derecho fundamental a expresarse con libertad la posibilidad de asumir posiciones críticas en los asuntos objeto del interés colectivo. En consecuencia, es inalienable la libertad que tiene cada uno de manifestar sin coacciones ni temores su personal opinión -favorable o desfavorable- sobre la manera como se conducen los destinos comunes y acerca de la aceptación o rechazo que, en su criterio, merecen los responsables de esa conducción.

Una vez puntualizado el derecho a la libre expresión y haciendo el juicio de constitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, se concluye que éstas no vulneran de ningún modo lo dispuesto por el precepto constitucional referido, que consagra la libertad reconocida a toda persona para exteriorizar sus ideas, opiniones, creencias, etc., puesto que las disposiciones objetadas por el recurrente no establecen límite, restricción ni amenaza alguna al ejercicio de esa libertad individual, dado que determinan la necesidad de resarcir a las víctimas de violencia política durante gobiernos de facto en el periodo señalado, lo cual no tiene relación con el derecho a la libre expresión.

d) Sobre el art. 35 de la CPE.

El art. 35 de la CPE manifiesta:

'ARTÍCULO 35°.-

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.'.

De acuerdo al entendimiento desarrollado por la SC 0051/2005, de 18 de agosto, esta norma constitucional, '«establece lo que, según la doctrina del derecho constitucional de los derechos humanos, se conoce como la 'cláusula abierta' para la promoción, defensa y protección de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, con la finalidad que las autoridades jurisdiccionales, especialmente el órgano encargado del control de constitucionalidad y, a través de él, de la protección de los derechos humanos, pueda positivizar y judicializar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, integrándolos al catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política del Estado, a través de la interpretación integradora aplicando el principio de la fuerza expansiva de los derechos humanos'.

Ahora bien, el recurrente asevera que, en atención al art. 35 de la CPE, debe tomarse en cuenta que el art. 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce la necesidad de resarcimiento justo en caso de violación a los derechos humanos, sin establecer un término o periodo como lo hacen los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015. Sin embargo, es menester remarcar que la norma internacional citada por el impetrante, constituye un mandato general, que mas bien ha sido plenamente recogido por la Ley 2640 y el decreto que la Reglamenta, cuyo art. 1 es también cuestionado en este recurso. En efecto, lejos de incumplir el art. 10 de la aludida Convención, el Estado boliviano a través de los instrumentos legales ahora objetados, ha establecido la necesidad y los mecanismos de resarcimiento a las víctimas de violencia política, fijando como lapso a ese fin, el periodo más reciente en que se sucedieron gobiernos dictatoriales hasta el retorno a la democracia que ahora goza el país, con lo que se constata que no existe vulneración ni al art. 35 de la CPE ni al art. 10 de la Convención anotada.

e) En relación al art. 71 de la CPE.

El recurrente también expresa que los arts. 1 y 2 de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, son contrarios a lo dispuesto por el art. 71 de la CPE, el cual establece:

ARTÍCULO 71°.-

I.Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 14ª, del artículo 59º, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

II.La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

III.Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.µ

Es decir que la disposición constitucional transcrita señala la forma en que pueden originarse las leyes, por lo cual, contrastando las normas legales y reglamentaria ahora impugnadas, se determina que de ninguna manera le son contrarias, ya que, al tratar temáticas muy distintas, no pueden vulnerarla. Dicho de otro modo, las disposiciones objetadas establecen el resarcimiento a las víctimas de violencia política en gobiernos inconstitucionales, lo que no infringe el precepto constitucional señalado.

III.4.2. Respecto del art. 10 inc. e) de la Ley 2640.

El recurrente asevera que el art. 10 inc. e) de la Ley 2640, faculta a una autoridad administrativa a juzgar y condenar sin que se pueda impugnar su resolución en la vía judicial, con lo que desconoce también el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa al juez ordinario, la asistencia de letrado y la garantía del debido proceso, al condenarlo sin pruebas, sin proceso, y conculca lo dispuesto por el art. 116.I de la CPE al privar el derecho de acudir a la justicia ordinaria.

El art. 16 de CPE señala:

ARTÍCULO 16°.-

I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

II.El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

III.Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.µ

Por su parte, el art. 116.I de la CPE, dispone:

ARTÍCULO 116°.-

I.El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.µ

De otro lado, el art. 10 inc. e) de la Ley 2640 establece que quedan excluido del alcance y beneficios del resarcimiento a víctimas de violencia política en gobiernos dictatoriales, los ciudadanos que hayan participado como funcionarios públicos jerárquicos y/o relacionados a los aparatos de represión en gobiernos no democráticos y dictatoriales.

Realizado el juicio de constitucionalidad de la norma legal cuestionada por el recurrente, se evidencia que, al excluir a quienes hayan formado parte de los aparatos de represión en gobiernos inconstitucionales, no está impidiendo que quienes se sientan afectados con esa norma, puedan pedir o demandar se demuestre esa condición respecto suyo; es decir que no está atribuyendo en forma directa e individual a persona alguna, la comisión de actividades represivas, sino que de manera general excluye a los que hubieren tenido participación o injerencia en la misma, porque debe entenderse que, ética ni moralmente, podrá realizarse resarcimiento alguno a quienes hayan sido represores o partícipes como sujetos activos en la violencia política en gobiernos de facto.

En consecuencia, no está negando el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, al juez natural ni la garantía del debido proceso, y menos está estableciendo una prohibición para acudir a la justicia ordinaria, con lo que se evidencia que el art. 10 inc. e) de la Ley 2640, no vulnera lo dispuesto por los arts. 16 y 116.I de la CPE del país.

De todo lo analizado en forma precedente, se concluye que las normas contenidas en los arts. 1 y 2, 10 inc. e) de la Ley 2640 y art. 1 del DS 28015, no son contrarias a lo preceptuado en los arts. 1.II, 6.I, 7 inc. b), 16, 35, 71 y 116.I de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 120.1º de la CPE, arts. 7 inc. 2), 59 y ss. de la LTC, declara la CONSTITUCIONALIDAD de de los arts. 1, 2, y 10 inc. e) de la Ley 2640, de 11 de marzo de 2004 y art. 1 del DS 28015, de 22 de febrero de 2005.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene la Magistrada, Dra. Silvia Salame Farjat, por excusa declarada legal y el Magistrado, Dr. Artemio Arias Romano, por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PRESIDENTA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO

ANEXO 8

CIRCULAR DE SEPTIEMBRE DE 2009, SOBRE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia
Comisión Técnica de Calificación

CIRCULAR

La Comisión Técnica de Calificación hace conocer a los potenciales beneficiarios, en caso de ser notificados con la resolución en primera instancia por el Hecho de Detención y Prisión Arbitraria, adecuarse a la siguiente aclaración para la presentación de las Reconsideraciones, en base a los Requisitos Mínimos publicados el 12 de agosto de 2007, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Una vez notificado el solicitante tiene **10 días hábiles administrativos** a partir del día siguiente a su notificación para acompañar nuevos elementos o pruebas para efectos de calificación, siendo el mismo **un plazo fatal e improrrogable**. En este sentido el potencial beneficiario debe leer cuidadosamente el mismo e identificar las razones por las cuales ha sido desestimado su solicitud.

SEGUNDO: En el caso de haber **SIDO DESESTIMADO** el solicitante por no haber demostrado su **LEGITIMIDAD**, por la falta de presentación de Certificados, el potencial beneficiario debe verificar si ha presentados los siguientes documentos:

a) DOCUMENTOS PARA FINES DE LEGITIMACION:

a.1) **En caso de ser la misma persona (víctima y solicitante):** Certificado de Nacimiento (ORIGINAL), **optativamente podrá presentar los siguientes documentos: Libreta de Servicio Militar, Pasaporte vigente, RUN, Certificado de Matrimonio, Libreta de Familia y Certificado de Cedula de Identidad (fotocopia legalizada de C.I.) Certificado de Bautizo solamente en caso de haber nacido antes de 1942 (ORIGINAL) Fotocopia simple de Cedula de identidad (de la víctima)**

a.2) **En caso de ser diferentes la víctima y solicitante deberá presentar:**

Certificado de Nacimiento del solicitante obligatoriamente (ORIGINAL) Certificado de Bautizo en caso de haber nacido antes de 1942 (ORIGINAL) Fotocopia simple de Cedula de identidad (de la víctima y del solicitante)

TERCERO: En el caso de haber **SIDO DESESTIMADO** el solicitante por no haber demostrado **FEHACIENTEMENTE EL HECHO O HECHOS ALEGADOS** por la falta de aportación de la *carga probatoria*, el potencial beneficiario debe verificar si ha presentado los siguientes documentos:

a.3) DOCUMENTOS PARA FINES PROBATORIOS:

En los que respecta a las Declaraciones Testifícales:

a.3.1) Las declaraciones deben realizarse ante autoridad competente (Autoridad Jurisdiccional o ante Notario de Fe Pública)

a.3.2.) Las declaraciones testifícales deben ser mínimo por dos personas.

Uno de estos debe ser compañero de infortunio. El otro testigo debe tener conocimiento del hecho alegado.

a.3.3.) LAS DECLARACIONES TESTIFICALES DEBEN SEÑALAR OBLIGATORIAMENTE: Circunstancias de la detención. Fechas específicas de inicio de la detención (día, mes y año) y posterior liberación (día, mes y año) o en su defecto solamente mes y año.

a.3.4.) PUBLICACIONES DE PRENSA Y/O BIBLIOGRAFICAS (Original, Fotocopia legalizada o fotocopia simple) que pueden ser: Específicas (que hagan referencia al hecho resarcible alegado y que sean del contexto histórico solicitado y que señalen su nombre y apellido) Genéricas (que hagan referencia al hecho resarcible alegado y que sean del contexto histórico general solicitado)

CUARTO.- En el caso de haber SIDO DESESTIMADO el solicitante en su RESOLUCIÓN por ambos es decir **1.-POR NO HABER DEMOSTRADO LA LEGITIMIDAD Y 2.- POR NO HABER DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE EL HECHO O HECHOS ALEGADOS** por la falta de aportación de la *carga probatoria*, el potencial beneficiario debe verificar la presentación de los documentos establecidos en el párrafo segundo y tercero.

QUINTO.- En el caso de la existencia de un tercero que se encuentre autorizado por el solicitante para realizar las gestiones ante la Comisión Técnica de Calificación, debe presentar obligatoriamente:

EN CASO DE MANDATO : Poder Notarial Especial y Suficiente realizado ante Notario de fe Publica (ORIGINAL)

SEXTO: En CASO DE MUERTE de la víctima, por causal distinta (diferente) a violencia política SE DEBE PRESENTAR ADICIONALMENTE los siguientes documentos:

Certificado de defunción de la víctima (original) Declaratoria de Herederos(original o fotocopia legalizada

La Paz, Septiembre de 2009

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS CONSULTADOS

AITCHISON, Jean. *Tesaurus internacional de terminología sobre refugiados*, versión en español. San José - Costa Rica. Editorial del IIDH-ACNUR. 1991.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo "Asilo-Refugio" a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Primera edición. San José - Costa Rica. Impreso por EDITORAMA S. A. 2004.

BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Primera Edición. Impreso en España. Editorial Civitas. 1990.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Décimo Sexta Edición. Buenos Aires - Argentina. Editorial Heliasta. 2003.

CARRILLO FLORES, Antonio. *El Asilo Político en México*. Impreso en México Editorial "Jurídica". 1979.

CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. *Elementos de Técnica Legislativa*. Primera Edición. México. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Impreso en por J. L. Servicios Gráficos, S. A. de C. V. 2000

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS Y FUNDACIÓN FRIEDRICH NAUMANN, *Lecturas Constitucionales 1*. Primera Edición. Impreso en Perú. 1991

DERMIZAKY PEREDO, Pablo. *Derecho Constitucional*. Cochabamba - Bolivia. Editorial Ami. 1991.

GIRONDA CABRERA, Eusebio. *Teoría del Estado*. Segunda Edición. La Paz – Bolivia. Impresores EDOBOL. 2004.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Temas selectos de Derecho Internacional*. Cuarta Edición. México. Editorial del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Impreso por Formación Grafica S. A. 2003.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*. Primera Edición. San José – Costa Rica. Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Impresión de Varitec S.A. 1990.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Transición Democrática en América Latina: Reflexiones sobre el Debate Actual*. San José – Costa Rica. Impresión de Varitec S. A. 1990.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. México. Editora Nacional. 1970

NELL, Peter. *Teoría de la Legislación como disciplina científica*. 1973.

NIKENN, Pedro. *Antología Básica en Derechos Humanos*. Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Impresión en Mundo Gráfico S. A. 1994.

NIKENN, Pedro. *En Defensa de la Persona Humana*. Caracas – Venezuela. Colección Estudios Jurídicos. Editorial Jurídica Venezolana. 1988.

OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Heliasta. 1992.

RAMOS MAMANI, Juan. *Derechos Humanos, Constitución Política del Estado de Bolivia y Textos Internacionales*. La Paz – Bolivia. Impreso en SPC Impresores S. A. 2005.

ROUQUIÉ, Alan. *El Estado Militar en América Latina*. Citado por GIRONDA CABRERA, Eusebio. Teoría del Estado. Segunda Edición. La Paz – Bolivia. Impresores EDOBOL. 2004.

NORMAS JURÍDICAS

BOLIVIA. *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2009.

BOLIVIA, *Decreto Supremo No. 19640*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 1983.

BOLIVIA, *Decreto Supremo No. 28015*. Reglamento a la Ley de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2005.

BOLIVIA, *Decreto Supremo No. 29214*. Modificatoria al Decreto Supremo No. 28015. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2007.

BOLIVIA, *Ley No. 2640 de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2004.

BOLIVIA, *Ley No. 3275. Nuevo plazo en el marco de la Ley No. 2640*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2006.

BOLIVIA, *Ley No. 3449. Modificatoria a la Ley No. 2640*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2007.

BOLIVIA, *Ley No. 4069. Extinción de la CONREVIP*. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2009.

PAGINAS WEB

AMNISTÍA INTERNACIONAL. www.amnesty.org. *Personas refugiadas, migrantes y desplazadas internamente*. 2005.

COLECTIVO DE EXILIADOS ARGENTINOS. www.exilioycosaspendientesdelademocracia.blogstop.com.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. www.derechos.org. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 2004

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.cidh.com. *Informe Anual 1981 – 1982*.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.cidh.com. *Resolución No. 38/79, Caso Gonzáles de Lastra vs. Panamá*.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.cidh.com. *Lineamientos Principales para una política integral de Reparaciones*. 2008

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. www.corteidh.or.cr. *Sentencia del 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. www.csjn.gov.ar. *Caso Yofre de Vaca Narvaja, Susana c. Ministerio del Interior. Expediente: 443.459/98, Resolución M.J.D.H. 221/00*. 2004

CUYA, Esteban y MENSCHENRECHTSZENTRUM Nüremberger. www.derechos.org. *Las Comisiones de la Verdad en América Latina*.

DEL BRONX, Peña. www.lahaine.org. *La violencia política*. 2008

FUNDACIÓN HUMANISMO POLÍTICO. www.tecnichenormative.it. *Manual de Técnica Legislativa*.

GUEMBE, María José. www.coverdad.org.ec. *Seminario Internacional Comisiones de la verdad y Fortalecimiento de la Democracia*. 2008

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. www.scielo.cl. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones.*

MOREIRA, Maria Elena. www.humanrightsmoerira.com. *El delito político: Doctrina y Legislación Ecuatoriana.* 2008

NAVAS ALVEAR, Marcos. www.derechoecuador.com. *Derechos Humanos en el Estado Social de derecho.* 2009

PUCCINELLI, Oscar Raúl. www.cartapacio.edu.ar. *¿Derecho Constitucional a la Reparación?.* 2009

SCABINI, Mauro Raúl y otros. www.diputadosmisiones.gov.ar. *Manual de Técnica Legislativa.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - BOLIVIA, www.tribunalconstitucional.gov.bo, *Sentencia Constitucional No. 74/2006.*

UNIVERSIDAD DEL SALVADOR. www.salvador.edu.ar. *Manual de Técnica Legislativa.*

MEDIOS AUDIOVISUALES

MESA GISBERT, Carlos D. y ESPINOZA OSORIO, Mario. Colección BOLIVIA SIGLO XX. *Tata Barrientos.* Producción Plano Medio. La Paz – Bolivia. 2009.

MESA GISBERT, Carlos D. y ESPINOZA OSORIO, Mario. Colección BOLIVIA SIGLO XX. *Bánzer: Las paradojas de la historia.* Producción Plano Medio. La Paz – Bolivia. 2009.

MESA GISBERT, Carlos D. y ESPINOZA OSORIO, Mario. Colección BOLIVIA SIGLO XX. *La noche del día de los muertos.* Producción Plano Medio. La Paz – Bolivia. 2009.

MESA GISBERT, Carlos D. y ESPINOZA OSORIO, Mario. Colección BOLIVIA SIGLO XX. *1980: El Golpe de García Meza*. Producción Plano Medio. La Paz – Bolivia. 2009.

MESA GISBERT, Carlos D. y ESPINOZA OSORIO, Mario. Colección BOLIVIA SIGLO XX. *1982: La conquista de la Democracia*. Producción Plano Medio. La Paz – Bolivia. 2009.